

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



LOS LIMITES DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE;
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

MARIA CANDELARIA VARGAS CABALLERO

MEXICO, D. F.

1984



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICAS

1.- Primera Reunión de los Estados Americanos	-----	4
2.- Tratado Anglovenezolano sobre las Areas Submarinas	-----	6
3.- Proclama de Truman	-----	8
4.- Declaración de Santiago	-----	11
5.- Décima Conferencia Interamericana de Caracas	-----	14
6.- Reuniones del Consejo Interamericano de Jurisconsultos	-----	16
7.- Primera y Segunda Conferencia de Ginebra	-----	19
8.- La Propuesta de Malta	-----	24
9.- Conferencia de Caracas	-----	27
10.- Tercera Convención del Mar	-----	30
11.- Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	-----	34

CAPITULO SEGUNDO

ESPACIOS MARITIMOS

1.- El mar territorial	-----	38
2.- El mar interior	-----	42
3.- La zona contigua	-----	45

4.- La zona exclusiva de pesca	-----	48
5.- El mar patrimonial	-----	51
6.- La plataforma Continental	-----	55
7.- Los fondos marinos y oceánicos	-----	59

C A P I T U L O T E R C E R O

LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN LA DOCTRINA

I.- AUTORES EXTRANJEROS

1.- Jose Luis Azcárraga	-----	63
2.- John Colombos	-----	66
3.- Max Sorensen	-----	71
4.- Edmundo Vargas Carreño	-----	73
5.- Charles Rousseau	-----	81
6.- Alfredo Verdross	-----	83
7.- Paul Reuter	-----	84

II.- AUTORES NACIONALES

1.- Ricardo Méndez Silva	-----	90
2.- Alberto Szekely	-----	94
3.- César Sepúlveda	-----	99
4.- Carlos Arellano García	-----	103
5.- Raúl Cervantes Ahumada	-----	112

C A P I T U L O C U A R T O

LOS LIMITES DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

1.- Límite interior	-----	117
2.- Límite exterior	-----	119
3.- Límites laterales y especiales	-----	121

4.- Controversias sobre límites	-----	125
5.- Los límites de la plataforma continental en la Convención de Ginebra de 1958	-----	128
6.- El Tratado de Límites Marinos entre México y los Estados Unidos	-----	131
7.- Razones de la abstención norteamericana respecto de la ratificación	-----	134
CONCLUSIONES	-----	135
BIBLIOGRAFIA	-----	137

I N T R O D U C C I O N

El derecho de los espacios marítimos constituye una de las ramas más modernas, innovadoras y dinámicas del Derecho de Gentes;-- ocupándose en particular del tratamiento de las cuestiones jurídicas relacionadas con los usos y la delimitación de los espacios marítimos modernos y tradicionales, como: el mar territorial, zona contigua, alta mar, zona económica exclusiva, plataforma continental y la zona de los fondos marinos y oceánicos; así, también del ordenamiento jurídico relativo al aprovechamiento de los recursos marinos sean o no renovables; de la prevención, de la contaminación, de la investigación científica, marina y del desarrollo y la transferencia de tecnología, desde el punto de vista del Estado y de los organismos internacionales reconocidos como sujetos del derecho internacional.

Así vemos que este derecho del espacio oceánico, ha adquirido una gran importancia, debido a que mantiene una relación directa con el desarrollo socio-económico de los Estados ribereños, es decir, con los usos del mar, los recursos oceánicos y con su adecuado aprovechamiento, para el beneficio de la humanidad.

Por lo anterior, la plataforma continental, es un espacio marítimo que en la actualidad ha cobrado importancia, ya que, su suelo y subsuelo son especialmente pródigos en riquezas minerales, los cuales permitirán satisfacer las urgentes necesidades de la humanidad.

Así tenemos que, la primera Declaración de Derechos Estatales sobre la Plataforma Submarina, es la que hiciera el Presidente de los Estados Unidos de América, Harry S. Truman, el 28 de septiembre de 1945, la misma que fue seguida por la Proclamación de México del 29 de octubre de 1945, y por la Declaración del Poder Ejecutivo de la República de Argentina del 11 de octubre de 1946.

Este Tema de la plataforma continental fue incluido en los estudios de la Comisión de Derecho Internacional conforme al artículo 13 de la Carta de las Naciones Unidas, y el 29 de abril de 1958, en

la Conferencia sobre Derechos del Mar celebrada en Ginebra, en la - cual se definió de la siguiente manera: "es el lecho y el subsuelo - de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros, o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas - suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de di - chas zonas; así como el lecho del mar y el subsuelo de las regiones análogas, adyacentes a las costas de las islas".

La plataforma continental pertenece ipso facto, al Estado ribe - ñeño, a los fines de exploración y explotación de sus recursos natu - rales, por lo que el Estado ribereño también puede declarar ipso fac - to a su plataforma adyacente como una zona de influencia e intereses, como un territorio submarino, sobre el cual no tiene soberanía verda - dera, sino sólo un derecho preferencial de ocupación y otros derechos de determinada índole que prohíben la intervención de terceros países; y es preciso que al ejercer tales derechos en la zona platafórmica no ocasionen perturbaciones a estos terceros Estados, es decir, a la co - munidad de naciones titulares también en unión del propio Estado ri - bereño de los derechos que el principio de libertad oceánica lleva -- consigo, como la libre navegación, la pesca y caza submarina, el dis - frute de la flora marítima, la inmersión de cables telegráficos, etc.

Por lo que se refiere a la delimitación de la plataforma conti - nental, sobre esta cuestión no pueden darse normas uniformes y concre - tas, ya que ésta delimitación variará en cada plataforma submarina, - como en el caso en que la plataforma sea adyacente al territorio de - dos o más Estados cuyas costas estén frente a frente, la delimitación de la plataforma se determinará de acuerdo entre ellos; a falta de -- acuerdo y a menos que circunstancias especiales justifiquen otra de - limitación, esta se halla constituida por la línea media cuyos puntos más próximos de las líneas de base, a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada Estado.

Pero en caso de que la plataforma sea adyacente al territorio de de dos Estados limítrofes, esta delimitación se efectuará por acuerdo entre los Estados, y a falta de ésta, y cuando circunstancias especia - les no justifiquen otra delimitación, se determinará aplicando el prin - cipio de la equidistancia de los puntos más próximos de las líneas de base, a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. .

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.- PRIMERA REUNION DE CONSULTA DE LOS ESTADOS AMERICANOS (1939)
- 2.- TRATADO ANGLOVENEZOLANO SOBRE LAS AREAS SUBMARINAS (1942)
- 3.- PROCLAMA TRUMAN (1945)
- 4.- DECLARACION DE SANTIAGO (1952)
- 5.- DECIMA CONFERENCIA INTERAMERICANA DE CARACAS (1954)
- 6.- REUNIONES DEL CONSEJO INTERAMERICANO DE JURISCONSULTOS (1956)
- 7.- PRIMERA Y SEGUNDA CONFERENCIAS DE GINEBRA (1958 y 1960)
- 8.- PROPUESTA DE MALTA (1967)
- 9.- CONFERENCIA DE CARACAS (1974)
- 10.- TERCERA CONFERENCIA DEL MAR (1974)
- 11.- CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR (1983)

1.- PRIMERA REUNION DE CONSULTA DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

Con motivo de la Primera Guerra Mundial, los Gobiernos de varios países Latinoamericanos propusieron que se emitiera una declaración que las naciones beligerantes se abstuvieran de realizar actividades hostiles a distancia prudencial de sus costas. Así vemos que en 1918, algunos juristas argentinos ya reclamaban la extensión de la soberanía marítima a las plataformas continentales y a las aguas suprayacentes.

Sin embargo esta tesis cristalizó años más tarde, el límite de de las 200 millas fue introducida por el Presidente Franklin A. Roosevelt, el 5 de septiembre de 1939, cuando impartió la orden a los barcos de guerra norteamericanos la orden de patrullar hasta esa distancia, las costas de los Estados Unidos, con el objeto de vigilar las actividades de las neves beligerantes.

El Presidente declaró "que las aguas territoriales de los Estados Unidos se extendían hasta una distancia exigida por los intereses de los Estados Unidos, lo que significaba necesariamente las 200 millas patrulladas por sus barcos de guerra para fines de vigilancia".

Después de esta declaración se realizó en Panamá la Primera Reunión de Consulta de los Estados Americanos para precaverse de los riesgos resultantes de la guerra, y así el 3 de octubre de 1939, fue aprobada una declaración en virtud de la cual las Repúblicas Americanas decidieron permanecer neutrales y establecieron una zona de seguridad para evitar que los Estados participantes en ella, realizaran dentro de esta actos hostiles.(1)

Al efecto realizaron cartográficamente los límites de tales aguas con una anchura aproximada de 2300 millas.

(1) Vargas Jorge A. y Edmundo Vargas C. Derecho del Mar una Visión Latinoamericana. Editorial Jus. Edición 1a. México, 1976. p.p. 80, 81.

En la declaración se mencionó " que estos límites eran razonables y permitían conservar libres de todo acto hostil aquellas aguas adyacentes al Continente Americano, que las Repúblicas consideraron de primordial interés y directa utilidad para sus relaciones".

2.- TRATADO ANGLOVENEZOLANO SOBRE LAS AREAS SUBMARINAS.

Este tratado es sin duda, el antecedente inmediato de la "Proclamación del Presidente Truman de 1945"; así como, el que más claramente fijó la atención en América sobre la Plataforma Continental y el aprovechamiento de sus recursos naturales, inclusive el del -- petróleo.

En efecto, el 26 de febrero de 1942, en Caracas Venezuela, el Dr. Caracciolo Parra Pérez y Sir Donald St. Clair Gainer, representantes de Venezuela y Gran Bretaña respectivamente, signaron un tratado por el que ambos Estados delimitaron el lecho y subsuelo marino, así como las fuentes submarinas de petróleo situados fuera de las aguas territoriales en el Golfo de Paria, en cuyo fondo yace una plataforma que comunica a la primera de éstas naciones con la Isla de Trinidad.

En este tratado, cada parte se reconocía mutuamente, todos aquellos derechos de soberanía o de control existentes o que pudieran surgir en el futuro adquiridas por la parte contratante y serían respetadas la libertad de navegación por las aguas que forman el -- angosto corredor de seis a diez millas entre las entradas y salidas del Golfo de Paria.

Aún cuando este documento no mencionó concretamente a la plataforma submarina, se equipararon las áreas repartidas al lecho del mar y al subsuelo fuera de las aguas territoriales de las partes -- contratantes; pero, vemos que a pesar de tal silencio, es indudable que este tratado puede pasar como un símbolo auténtico de declaración reivindicatoria de zonas plataformas situadas bajo aguas libres, así también, es considerado como el primer precedente legisla

- (2) Azcárraga Bustamente Jose Luis. La Plataforma Submarina y el Derecho Internacional. Colección de Estudios de Derecho Internacional Marítimo. Madrid, 1958. p.p. 96 a 98./

tivo: bilateral en el Derecho Internacional Positivo. (2)

En el mismo instrumento se declara en su artículo 6o. "que ninguna variación afectará al estatus legal de las aguas del Golfo de Paria, ni a cualquiera de los derechos de libre navegación sobre esas mismas aguas que no fuesen territoriales de Venezuela o Trinidad, es decir, el alta mar".

En consecuencia de este tratado, Gran Bretaña percibió una importante jurisdicción sobre 2540 millas cuadradas de plataforma para poder efectuar en ellas sus explotaciones de petróleo, y así se reconoce en la legislación complementaria dictada en Londres para su desarrollo posterior y aplicación, el 6 de agosto siguiente, y el reglamento facilitado oficialmente el 22 de mayo de 1945.

Pero vemos que Venezuela se reservó una importante zona submarina del Golfo de Paria que se encuentra contiguo a sus costas; por lo que ratificó y confirmó en la Ley de 12 de julio de 1942 el multicitado tratado, el cual firmó en su capital con los representantes británicos.

Así al comentar sobre el tratado citado, F. A. Vallart, citado por Azcárraga Bustamante, manifiesta que "el ánimo de ambas partes al repartirse las áreas submarinas citadas para indicar claramente a los restantes Estados que tomen nota del acuerdo".

Gidel hace notar al respecto " que por las precauciones adoptadas por ambos Estados, la utilización por terceros Estados de la superficie y el volumen de las aguas del alta mar cuyo fondo y subsuelo son apropiados por Venezuela y Gran Bretaña como ribereños, queda respetada".

3.- PROCLAMA TRUMAN.-

Después de la Segunda Guerra Mundial se inició el proceso de revisión de las normas tradicionales del Derecho del Mar, y fue con las dos memorables proclamaciones del Presidente de los Estados Unidos, Harry S. Truman del 23 de septiembre de 1945, marcándose por primera vez el interés económico del Estado ribereño por los recursos no renovables.

La primera Proclama del Presidente Truman se refiere a la jurisdicción y control sobre los recursos naturales del suelo y subsuelo de la plataforma continental; en esta Proclama el Presidente Truman señala que "Consiente el Gobierno de los Estados Unidos de la necesidad que tendrá el mundo en encontrar nuevas fuentes de petróleo y otros minerales, en virtud de que los peritos opinan que tales recursos se encuentran en múltiples lugares de la plataforma continental a lo largo de las costas de los Estados Unidos, y que con los progresos de la técnica moderna su explotación es practicable desde ahora y lo será en un porvenir próximo.."; declara "que el Gobierno de los Estados Unidos de América, considera que los recursos naturales del subsuelo y del mar, abajo de la plataforma, pero próximo a las costas de los Estados Unidos, pertenecen a éstos y están sometidos a su jurisdicción y control". (3)

Esta Proclamación no afectaba las aguas suprayacentes a la plataforma que consideraba su carácter de alta mar, ni los derechos de libre navegación en esas aguas; aclarando que también esta Proclamación no prejulgaba sobre los problemas de jurisdicción federal o estatal dentro o fuera del límite de las tres millas; señalando como límite exterior de la plataforma, la profundidad de cien brazas, que equivale aproximadamente a 200 metros o 60 pies, y en caso de que la plataforma se extienda hasta las costas de otro Estado, se dividirá con éste Estado limítrofe y la frontera será fijada por los principios de la equidad.

En la exposición de motivos de esta proclamación se desta-

(3) Corvantes Alameda Raúl. La Soberanía sobre las Aguas Territoriales. Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1952. p.p. 22, 23.

có la necesidad de obtener nuevas fuentes de petróleo y de minerales y de estimular los descubrimientos en este sentido, las posibilidades que abría el desarrollo tecnológico y el carácter justo y razonable - del ejercicio de jurisdicción sobre esta área, que constituía una extensión de la masa terrestre y de sus propios depósitos de recursos.(4)

Esta Proclama ejerció una magia considerable sobre los países - principalmente los no desarrollados e introdujo un nuevo elemento hasta entonces ignorado, que es el de los recursos; también disparó una serie de reivindicaciones nacionales unilaterales, al control exclusivo de la plataforma continental, y condujo una revisión de las normas de los espacios marítimos.

Así también tuvo una importancia decisiva en la consolidación de la doctrina de la plataforma continental y su incorporación al Derecho Internacional Positivo y también para que se le tomara como acto jurídico unilateral para iniciar un proceso de creación de una norma internacional.

Marca la proclama Truman un histórico momento en la trayectoria del Derecho Internacional, por las repercusiones políticas que tuvo - como consecuencia, que otros países no objetaran la tesis norteamericana, y puede considerarse como indiscutible e indispensable el principio de que la plataforma continental sometida a su absoluta soberanía a su absoluta soberanía.

A partir de esta proclama provocó que Chile, Ecuador, México y Perú lanzaran su reclamación a 200 millas de jurisdicción sobre el mar adyacente a sus costas, que entonces se consideró exagerada y sin fundamento. (5)

(4) Sepúlveda Cesar. Derecho Internacional. Editorial Porrúa, S.A. Décima Edición. México 1979. p. 548.

(5) Zacklin Ralph (Compilador). El Derecho del Mar en Evolución. La Contribución de los Países Americanos. Editorial Fondo de Cultura Económica. México 1975. p.p. 21 a 24.

4.- DECLARACION DE SANTIAGO.

En la primera Conferencia para la explotación y Conservación de los Recursos Marinos del Pacífico Sur, suscrito en Santiago, del 11 al 19 de agosto de 1952 en la cual participaron: Chile, Perú y Ecuador; en esta Conferencia se firmaron diversos instrumentos entre los que cabe mencionar: La Declaración sobre Zona Marítima, la cual representa la base doctrinaria sobre la que se estructura la interpretación latinoamericana del derecho del espacio oceánico, así mismo constituye el primer instrumento regional con el que América Latina inicia la revisión de los principios tradicionales del Derecho del Mar, en una búsqueda por encontrar nuevas concepciones jurídicas de este campo.

La declaración está constituida desde un punto de vista formal, por dos partes, una de tipo introductora en la que se reconoce la obligación que tienen los gobiernos de los Estados de "asegurar a sus pueblos las condiciones necesarias de subsistencia, así como de procurarles los medios para su desarrollo económico", para lo cual es menester cuidar de la conservación de los recursos marinos que se encuentren frente a sus costas. (6)

También expresa, "que tales gobiernos deben impedir una explotación irracional que ponga en peligro la existencia de esas riquezas marinas".

La parte declarativa de la declaración se señala "que los gobiernos que suscribieron esta declaración, proclaman como norma política internacional marítima, la jurisdicción y soberanía exclusiva que le corresponden a cada uno de ellos sobre el mar, que bañan las costas de sus respectivos países, hasta una distancia mínima de 200 millas marinas desde las costas referidas, jurisdicción que también corresponde al lecho y subsuelo marino de la zona".

(6) Vargas Jorge A. Terminología sobre el Derecho del Mar. Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo. México, 1979. p.p. 95 a 97.

Se establece además en la declaración aludida, que " se respetará el paso inocente en dicha zona marítima, reafirmandose también, el derecho soberano de los Estados ribereños sobre los recursos que se encuentran en los mares adyacentes, los cuales deberán aprovecharse para elevar el nivel de vida de sus pueblos".

Por vez primera en la historia del derecho de gentes, se planteó de manera expresa en una declaración multilateral el derecho del Estado ribereño sobre tales recursos marítimos, con base en una serie de factores geológicos y biológicos que establecen una estrecha interrelación entre el mar y el hombre que la habita.

La Declaración de Santiago fue abierta posteriormente a la adhesión de otros países americanos, como la adhesión de Costa Rica. Así también se formaron otros instrumentos, como; la Declaración relativa a los Problemas de la Pesca en el Pacífico Sur, y el Reglamento para Faenas de Caza Marítima en el Pacífico Sur.

La segunda Conferencia realizada en Lima en 1954 aprobó el - Convenio Complementario a la Declaración de Soberanía sobre la zona marítima de 200 millas; por lo cual tres países se comprometieron a actuar de común acuerdo en la defensa jurídica del principio de soberanía de esa zona y a no celebrar convenios, arreglos o acuerdos que signifiquen menoscabo a la soberanía de la zona referida, sin perjuicio de sus derechos para concretar normas comunes establecidas - por los países pactantes. (7)

También en esta oportunidad se firmaron los Convenios sobre el Sistema de Sanciones sobre medidas de vigilancia y control en la zona y sobre el otorgamiento de Permisos para la Explotación de la Riqueza del Pacífico Sur.

(7) Zacklin Ralph. Op. Cit. p.p. 34.

Vemos que esta Declaración sobre Zona Marítima, ha ejercido - una profunda influencia dentro y fuera del contexto latinoamericano, ya que en ella se estableció por primera vez la zona económica exclusiva convirtiéndola así en una de las declaraciones precursoras que apunta en el sentido de obtener una restructuración del derecho del espacio oceánico.

5.- CONFERENCIA INTERAMERICANA DE CARACAS.

En 1954, la Décima Conferencia Interamericana de Caracas celebrada en Caracas, adoptó la Resolución intitulada "Preservación de los Recursos Naturales; Plataforma Submarina y Aguas del Mar", que llevó el número LXXXIV, en la cual quedó asentada: " Que existe una continuidad geológica e integración física entre los territorios continentales e insulares de cada Estado y su respectiva plataforma submarina constituyendo con la tierra adyacente una unidad geográfica".

" Que es un hecho contundente que el desarrollo a la técnica en cuanto a los medios de exploración de las riquezas en la plataforma submarina y aguas del mar ha tenido consecuencia que los Estados proclamen el derecho a proteger, conservar y fomentar tales riquezas, - así como el de asegurar el uso y aprovechamiento de los mismos".(3)

Es de interés general la preservación de esas riquezas y su adecuada utilización para beneficio del Estado ribereño, del continente y de la comunidad de naciones conforme está reconocido en la Carta Económica de los Estados Americanos y en la Resolución IX de la Conferencia Internacional America celebrada en Bogotá 1948, la cual llamó la atención de los gobiernos americanos hacia el hecho de la destrucción continuada de los recursos naturales renovables, que es incompatible con el objetivo de conseguir un nivel más alto de vida para los pueblos americanos, ya que la reducción progresiva de las reservas potenciales de productos alimenticios y materias primas -- llevaría a debilitar con el tiempo la economía de las repúblicas americanas; por lo cual es conveniente impulsar el desarrollo de la investigación científica en el campo de la oceanografía en sus diversas ramas, pero con la cooperación de todos los Estados del Continente.

(3) Vargas Carreño Edmundo. América Latina y el Derecho del Mar. Fondo de Cultura Económica. México, 1973. p.p. 39 y 125.

Así también se reafirmó el interés de los Estados Americanos - en las declaraciones o actas legislativas nacionales que proclaman - la soberanía, jurisdicción, control o derechos de explotación o vigi-lancia a cierta distancia de la costa, tanto sobre la plataforma como las aguas del mar y las riquezas naturales que en ella existan; - ya que es de interés vital por parte de los Estados ribereños, el adoptar medidas de orden legal, administrativo y técnico para la conservación de los recursos naturales existentes o de las que se descubran en las zonas indicadas, para su propio beneficio, tanto del - continente, como de la comunidad de naciones.

Por lo anterior, la Resolución citada decidió lo siguiente:

" Que el Consejo de la Organización de los Estados Americanos - convocara para el año de 1955 una Conferencia Especializada con el - Propósito de que se estudien en su conjunto los distintos aspectos - de régimen jurídico y económico de la Plataforma Continental de las aguas del mar y de sus riquezas naturales a la luz de los conocimien-tos científicos actuales; y que el mismo Consejo solicite de los organismos interamericanos pertinentes que presten la cooperación nece-saria para los trabajos preparatorios que requieran la celebración especializada. (8)

6.- REUNIONES DEL CONSEJO INTERAMERICANO DE JURISCONSULTOS.-

El Consejo Interamericano de Jurisconsultos celebró su primera reunión en Río de Janeiro del 22 de mayo al 15 de junio de 1950, en ella por medio de la Resolución VII encargó a su comisión permanente un estudio del mar territorial y cuestiones afines.

El 30 de julio de 1952, el Comité Jurídico Interamericano aprobó un proyecto de Convención sobre el mar territorial y cuestiones afines junto con una exposición de motivos.

En este se aboga el concepto de mar patrimonial y se consagró la soberanía exclusiva sobre el suelo y subsuelo, aguas suprayacentes y espacio aéreo y estratosférico de su plataforma continental, es de especial interés su artículo 2o. que señala: "Que los Estados signatarios reconocen igualmente el derecho de cada uno de ellos para fijar una zona de protección, control y aprovechamiento económico; hasta una distancia de 300 millas marinas contadas desde la línea de más baja marea de sus costas y de las posesiones insulares, dentro de la cual podrá ejercer la vigilancia militar, administrativa y fiscal, de sus respectivas jurisdicciones territoriales.(9)

El artículo cuarto también es de especial interés al señalar que "los principios consuetudinarios o convencionales reconocidos hasta ahora entre las partes, en relación con el mar territorial, pero específicamente lo referente a la explotación de los recursos naturales y régimen de la navegación son aplicables a la plataforma continental".

El Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su segunda reunión celebrada en Buenos Aires, el 20 de abril al 9 de mayo de 1953, trabajó tomando en cuenta dicho proyecto, y en su resolución XIX, después de afirmar en su segundo considerando que "es un hecho evidente que el desarrollo de la técnica de los medios de explotación de las riquezas de esas zonas, ha tenido como consecuencia que el derecho internacional reconozca a dichos Estados el derecho de proteger, conservar

(9) García Robles Alfonso y otros. México y el Régimen del Mar. Editado por la Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 1974.

y fomentar tales riquezas, y para asegurarse el uso y aprovechamiento de los mismos"; también llegó a la conclusión de devolver el tema al Comité Jurídico Interamericano para que continuara su estudio y pidió al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos invitar a los Gobiernos de los Estados miembros que hubiesen adoptado leyes especiales sobre la materia que transmitieran sus textos al Comité, para poder efectuar un estudio analítico de dichas leyes.

En la Resolución LXXXIV la Décima Conferencia Interamericana celebrada en Caracas en 1954, recomendó al Consejo de la Organización de los Estados Americanos, convocar para 1955 a una Conferencia Especializada, con el propósito de estudiar, en conjunto los distintos aspectos del régimen jurídico y económico de la plataforma continental, de las aguas del mar y de sus riquezas naturales a la luz de los conocimientos científicos actuales.

El 5 de enero de 1955, el Consejo de la Organización de los Estados Americanos apegándose a la Resolución anteriormente mencionada, solicitó al Comité Jurídico, un estudio preliminar con el tema "Régimen del Mar Territorial y Cuestiones Afines", para someterlo a la consideración de la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos. El Comité Jurídico decidió no llevar a cabo dicho estudio, ya que emitir un dictámen, expresar opinión y efectuar una enumeración taxativa de aspectos jurídicos, no sería por ningún motivo, desde el punto de vista técnico, sería desempeñar las tareas de la conferencia especializada que le ha sido encomendadas.

El Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su Tercera Reunión efectuada en la Ciudad de México del 17 de enero al 4 de febrero de - 1956, aprobó la Resolución XII referente a los Principios de México - sobre el régimen jurídico del mar.

Así el Consejo anticipándose a la Conferencia Especializada, formuló una serie de principios de indudable trascendencia; y con respecto a la Plataforma Continental, reafirmó la tesis referente a la misma

pero extendiéndola a todos los espacios marinos, animales y vegetales que viven en constante relación física y biológica con la misma plataforma, sin excluir los espacios bentónicos.

CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE PRESERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES: PLATAFORMA SUBMARINA Y AGUAS DEL MAR, que se celebró en Ciudad Trujillo del 15 al 28 de marzo de 1956.

Los Estados Unidos, preocupados por la Resolución XII, iniciaron activas negociaciones con los gobiernos latinoamericanos con el fin de que modificaran sus posiciones, que en gran parte lograron.

En la Conferencia después de largos y acalorados debates en que la Delegación de México, junto con los Estados Sudamericanos del Pacífico, se negaron a aceptar fórmulas que tendían a desnaturalizar el criterio de racionalidad adoptado por el Consejo de Jurisconsultos y se limitó a declarar, en su punto 2, que no existían acuerdos entre los Estados allí representados respecto al régimen jurídico de las aguas que cubren dichas aguas submarinas, ni sobre el problema de si determinados recursos vivos pertenecen al lecho o a las aguas suprayacentes.

Pero en cambio hubo consenso en el punto 1o. conforme al criterio de "explotabilidad" del lecho y del subsuelo de la plataforma submarina, zócalo continental e insular y otras áreas submarinas adyacentes al Estado ribereño.

La Conferencia Especializada se apartó de la regla de los 200 metros de profundidad de las aguas suprayacentes, al declarar que pertenecen exclusivamente al Estado ribereño y se hallen sujetos a jurisdicción y control, tanto de las aguas suprayacentes como aquellas en que, más allá de ese límite sea factible la explotación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo.

(9) García Robles Alfonso y otros, México y el Régimen del Mar. Editado por la Secretaría de Relaciones y Exteriores. México, 1974. p.p.55

7.- PRIMERA CONFERENCIA EN GINEBRA.

La primera Conferencia en Ginebra puede considerarse una conferencia codificadora del derecho del mar, viene a ser un acto de legislación, a la vez que es un esfuerzo para alcanzar un acuerdo general sobre el tema.

La Asamblea General de las Naciones Unidas con fundamento en la Resolución 1105 (XI) del 21 de febrero de 1957 acordó convocar "una conferencia internacional de plenipotenciarios para que se examinara el derecho del mar, tomando en cuenta no solamente los aspectos jurídicos del problema, sino también sus aspectos técnicos, biológicos, económicos y políticos; incorporando el resultado de sus trabajos en una o más convenciones internacionales o en los instrumentos que sean necesarios " (10).

La misma Secretaría General con anterioridad a la celebración que la conferencia elaboró y distribuyó más de 30 documentos relativos a los aspectos más importantes del derecho del mar, tales como Bahías Históricas, consideraciones científicas relativas a la plataforma continental, etc.

Esta primera conferencia se llevó a cabo en Ginebra, Suiza, del 24 de febrero al 27 de abril de 1958, participando en ella 86 Estados; siendo 79 de ellos miembros de la Organización de las Naciones Unidas y otros 7 Estados, miembros de organismos especializados.

Se aprobó un reglamento propio basado en el proyecto preparado por la Secretaría de las Naciones Unidas, nombrándose a un presidente cuyo cargo recayó en el representante de Tailandia, también cinco presidentes de Comisiones de Trabajo, así como un comité de redacción y otro de verificación de poderes.

Los temas asignados a los cinco comisiones fueron los siguientes:

Primera Comisión.- Mar territorial y Zona Contigua.

(10) Vargas Jorge A. Op. Cit. p.p. 215 a 217

Segunda Comisión.- Alta Mar; Régimen General.

Tercera Comisión.- Alta Mar, Pesca y Conservación de los Recursos vivos.

Cuarta Comisión.- Plataforma Continental.

Quinta Comisión.- Cuestión de Libre Acceso al Mar de los Países sin Litoral.

Como se puede ver, las comisiones llevaban en su agenda de trabajo los puntos de mayor fricción y de mayor discusión tradicionalmente; así las primeras cuatro comisiones basaron sus trabajos en diferentes grupos de artículos del informe de la Comisión del Derecho Internacional correspondiente a sus temas; la quinta comisión recurrió al memorandum final correspondiente a la conferencia preliminar de los Estados sin litoral.

Las decisiones de la conferencia se tomaron de acuerdo al reglamento, por medio de una mayoría de los dos tercios de los representantes y votantes, así como de las cuestiones de procedimiento, por simple mayoría de los mismos representantes.

Así como resultado de sus trabajos, la Conferencia preparó y abrió a la firma cuatro convenciones que llevaron por nombre el mismo que el de las Comisiones establecidas en dicha Conferencia, siendo suscritas éstas el 29 de abril de 1958.

Asimismo la Conferencia aprobó el Protocolo de Firma Facultativa sobre la Jurisdicción Obligatoria en la Solución de Controversias, sancionando el 26 de abril del año referido.

También se aprobó nueve resoluciones entre las que se encuentran, la de los experimentos nucleares en alta mar, contaminación del alta mar por desperdicios radioactivos, convenciones internacionales para la conservación de las pesquerías, procedimientos humanos de sacrificio de la fauna marina, situaciones especiales relativas a las pesquerías ribereñas y el régimen de las aguas históricas.

Esta conferencia representa el esfuerzo más completo, sistemático y exitoso de codificación de las normas y principios del derecho del mar, ya que las cuatro convenciones resultantes están todavía vigentes y es donde se encuentran codificados los principios que la costumbre internacional había venido aplicando a los usos y aprovechamiento de los recursos del mar desde hace siglos para crear así un orden jurídico internacional aplicable a los océanos del mundo.

Pero desafortunadamente la conferencia fracasó en establecer una regla universal aceptada que determinaría la anchura máxima del mar territorial y la cuestión subsidiaria de las pesquerías.

(10).- Vargas Jorge A. Op. Cit. P.P. 215 á 217.

7.- SEGUNDA CONFERENCIA DE GINEBRA.-

Esta segunda Conferencia sobre Derecho del Mar, se reunió también en Ginebra del 17 de marzo al 27 de abril de 1960, contando con la participación de 88 Estados, de los que 82 eran miembros de las Naciones Unidas y 6 de Organismos Especializados.

Esta Convención se concentró en el examen de la extensión del mar territorial y de los límites de las zonas de pesca, pero tampoco en esta reunión se llegó a una solución; ni siquiera las proposiciones que se sometieron a esta segunda Conferencia se reflejaron la variedad de criterios que caracterizó a la anterior Convención - circunscribiéndose solamente en las sesiones de esta, las categorías de estas proposiciones; como aquellas que patrocinaban un mar territorial de seis millas con una zona contigua de pesca, y aquellas que se fundamentaban en una distancia de doce millas para el mar territorial o para la zona exclusiva de la zona de pesca.

El debate más importante en esta conferencia se llevó a cabo - en la Comisión Plenaria en torno a una propuesta conjunta de Canadá y los Estados Unidos, patrocinada también por Paquistán, Australia, - Noruega y Brasil.

Pero Estados Unidos ya había desistido de una propuesta, que - tomaba los términos de aquella patrocinada en 1938, pero con la siguiente modificación:

"La pesca ejercida por barcos de una nacionalidad ajena al Estado ribereño debía limitarse, cuando fuera admitirse a una cantidad que no excediese en el curso de cualquier años a la media anual alcanzada en el período de los cinco años anteriores a la firma de la Convención". (11)

(11) Zacklin Ralph. *OP. Cit.* p.p. 36,37.

Pero como esta modificación no daba respuesta a las objeciones que se formularon, por lo que Estados Unidos la retiró en beneficio de la citada propuesta conjunta, la cual coincidía con la de Estados Unidos en los siguientes aspectos:

En que el mar territorial se estableciera de seis millas, y zonas exclusivas de pesca de seis millas más allá del mar territorial y respecto a los derechos adquiridos por los Estados que dedicasen a la pesca en esa zona continua los últimos cinco años, contándose este período a partir del 1o. de enero de 1953.

Pero realmente la principal modificación introducida por la propuesta conjunta era la de que "el derecho se restringía a un período de diez años y el Estado ribereño gozaría de un derecho exclusivo de pesca hasta la distancia de doce millas".

Esta propuesta conjunta con las modificaciones secundarias, se elevó al plenario de la conferencia donde se esperaba su aprobación, sin embargo no alcanzó la mayoría de los dos tercios requeridos.

Vemos entonces, que esta Segunda CONFEMAR también fue importante para conseguir un acuerdo sobre los temas de fondo establecidos en el programa.

8.- PROPUESTA DE MALTA.-

Las Conferencias de Ginebra constituyeron un trampolín para lanzarse a nuevas aventuras, fueron lo menos malo de una etapa de incertidumbre; pero vino de repente el sorprendente discurso que -- pronunciara el Dr. Arvid Pardo, entonces embajador de Malta, ante la XXII Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10. de noviembre de 1967, el cual produjo, un impacto mundial y sus defectos aún persisten; en este discurso el Dr. Pardo sentó las bases para que -- el lecho de los océanos, los fondos marinos y el subsuelo de ellos situado más allá de la jurisdicción nacional, fuera considerado "herencia común de la humanidad", y por lo tanto no susceptible de -- apropiación nacional y que fungió como acelerador reivindicaciones nacionales.

Ello ofreció posibilidades más inmediatas de explotación económica que el simple acceso especial.

El representante de Malta se refirió a los adelantos de la oceanografía, a la multiplicidad de uso de los océanos, a los enormes recursos minerales que contienen los fondos marinos y oceánicos y muy especialmente, a la posibilidad de que tales fondos pudiesen ser objeto de apropiación, explotación y militarización en forma -- progresiva, dados los progresos científicos y técnicos alcanzados -- por las grandes potencias.

En la propuesta del embajador Pardo se propuso lo siguiente:

1.- La creación de un organismo especial, con poderes adecuados para administrar, para bien de la humanidad, los fondos marinos y oceánicos que estén más allá de la jurisdicción nacional; este organismo actuaría con carácter de fideicomisario de todos los países -- del mundo, dotado de los poderes suficientes para reglamentar la explotación comercial de los citados fondos marinos.

2.- Que estos poderes del organismo y la ayuda que ha de prestar, deben incluirse en un tratado internacional que defina claramente que

los límites exteriores de la plataforma continental hasta donde llega la jurisdicción nacional .

3.- Que los fondos marinos y oceánicos con el "patrimonio común de la humanidad" y deben utilizarse y explotarse únicamente para propósitos pacíficos y para beneficio de la colectividad internacional.

4.- Las reclamaciones de soberanía vinculadas con los citados fondos, deben quedar "congeladas" hasta que se tenga un tratado sobre la - plataforma continental.(12)

Como resultado de esta iniciativa, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó en ese mismo período de sesiones la Resolución 2340 (XXII) que estableció una Comisión Ad-hoc compuesta por 35 Estados con el objeto de estudiar el alcance de la instancia de Pardo, y al año siguiente, por Resolución 2467 (XXIII) del 28 de diciembre de 1968, se estableció de manera permanente una comisión con 42 miembros, para el uso pacífico de los fondos marinos y el lecho del océano el encargo de estudiar los principios y normas, también promovieron la cooperación internacional y la explotación y uso de los recursos de esa zona, en beneficio de la humanidad.

El comité quedó instruido para estimular el intercambio y la desimianación del conocimiento científico sobre el tópico y para analizar la prevención de la contaminación marina que se produjera por la explotación y exploración.

Aunque el Comité de los Fondos Marinos hasta 1970, sólo habría propuesto recomendaciones generales, hubo una de ellas muy importante, que hizo suya la Asamblea General para que los Estados y las personas físicas o legales no emprendieran actividades de explotación y exploración de los recursos en el área de los fondos marinos hasta que se estableciera un régimen internacional, y que no se conociera ninguna reivindicación a cualquier parte del área ni sobre sus recursos por Resolución XXIV.

(12) Vargas Jorge . Op. Cit. p. 225.

En 1970, se produce en la Asamblea General, la importante declaración de Principios que Rigen los Fondos y el Lecho del Océano más allá de los Límites de la Jurisdicción Nacional, la que fue aprobada con un elevado grado de consenso, lo cual dió seguridad a los países pequeños en sus pretensiones abriendo paso a nuevas expectativas para el desarrollo común de la humanidad.

También la Declaración sostiene que "tanto la explotación de la zona internacional de los fondos marinos así como sus recursos deben ser para beneficio de la humanidad, sin distinción de la posesión geográfica de los países, y tomando especialmente en cuenta los intereses y las necesidades de los países en desarrollo.

Por medio de esta resolución se determinó convocar a otra Conferencia para 1973, con el fin de revisar el Derecho del Mar; esta resolución también intufía esquemáticamente normas básicas sobre los fondos marinos, fundados en la exclusión de toda la soberanía nacional sobre la zona; esta propuesta "fue un llamado vivo para detener la carrera armamentista que amenazaba con invadir la zona de los fondos marinos y oceánicos" (13)

(12) Vargas Jorge A. Op. Cit. p. 225.

(13) Sepúlveda César. Op. Cit. P. 460.

9.- CONFERENCIA DE CARACAS.-

Las deliberaciones de la Tercera Conferencias de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, se efectuaron en Caracas del 20 de junio de 1974, en la cuál se tratarían los asuntos substantivos sobre el Derecho del Mar.

Esta conferencia de acuerdo con la Resolución 2750-C (XXV) de la Asamblea General, se encargaría del establecimiento de un régimen internacional equitativo para la zona y los recursos de los fondos marinos y oceánicos, y su subsuelo fuera de los límites de su jurisdicción nacional; una definición precisa de dicha zona, y un elevado número de temas relacionados con los regimenes de Alta Mar, la plataforma continental, el mar territorial incluyendo la cuestión de su anchura y de los estrechos internacionales, la zona contigua pesca y conservación de los recursos vivos del alta mar, incluyendo los derechos preferenciales a los Estados ribereños, la preservación del medio marino y la investigación científica.

Esta conferencia al contrario de las conferencias de Ginebra de 1958 y 1960, no contó con un documento o con un texto básico para el inicio de las negociaciones y los trabajos preparatorios, le fueron encomendados a la Comisión de Fondos Marinos y Oceánicos el cuál contaba con 91 miembros.

La Conferencia constó de una Comisión General que se integró con 48 miembros, Tres Comisiones Principales y una Comisión de Redacción que se integró con 23 miembros y el Relator General que fué autorizado a participar en las deliberaciones de este cuerpo, pero sin derecho de voto.

Su primera tarea fue asignar a las comisiones principales los temas y cuestiones que habían sido elaboradas de acuerdo con la Resolución 2750-C (XXV) de la Asamblea General; así una vez adoptado el Reglamento el 27 de junio se pronunciaran numerosas declaraciones generales por 115 delegaciones y por representantes de varias organizaciones intergubernamentales.

Estas declaraciones representaron una contribución importante a los trabajos de la Conferencia, ya que mientras algunas de ellas sirvieron para reafirmar posiciones nacionales, otras mostraron el deseo de llegar a una fórmula de compromiso, con el interés de llegar a una solución global mediante el consenso de algunos conceptos como el de la zona económica que en las anteriores Conferencias de Ginebra fueron vistas con poco interés, cobraron una amplia aceptación general en el marco del reconocimiento de ciertos intereses dentro de esa zona, dando su apoyo a todas las delegaciones a la Declaración de Principios aplicable a la zona internacional situada fuera de los límites de la jurisdicción nacional; esto trajo como consecuencias que un considerable número de sesiones se dedicaron a la discusión general y a la formación e identificación de cuestiones, en lugar de discutir los textos de los proyectos de artículos, y fue hasta las tres últimas sesiones de la Conferencia cuando las comisiones principales empezaron a conceder atención a los detalles técnicos que formaban parte de la Convención integral.

Al respecto la Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos llegó a la siguiente conclusión: "Aunque a cada una de las Subcomisiones tendrá derecho a examinar la cuestión de los límites de la medida en que guarde relación con los temas que le hayan sido asignadas y dejar constancia de sus conclusiones al respecto, la Comisión no decidirá sobre las recomendaciones de la Subcomisión II sobre la definición exacta de la zona, las cuales debería constituir las propuestas básicas que habrá que examinar la Comisión". (14)

Entonces podría decirse que si la segunda Subcomisión no llegaba a restaurar definitivas resoluciones sobre los límites jurisdiccionales, los progresos de las otras comisiones se verían afectadas -- por esa falta de determinación; no obstante de la interrelación de .

(14) Vargas Jorge A. y Edmundo Vargas Carreño. Op. Cit. p.p. 15 a 17, 25, 30, 50.

las cuestiones relativas al espacio oceánico y al mandato de adoptar una Convención que trate de todos los asuntos relacionados con el mar, y que tengan presente que los problemas del espacio marino se encuentran estrictamente relacionados y necesitan ser considerados como un todo, pero esto sólo se podría alcanzar dentro de esta Conferencia de Caracas.

Lo anterior demuestra la verdadera naturaleza de las deliberaciones que se efectuaron en Caracas, y también para proporcionar la unidad que serviría para medir su éxito o fracaso.

Así también puede afirmarse que la Conferencia de Caracas de acuerdo a la tarea que le fue asignada y con base en los trabajos preparatorios se obtuvieron avances considerables, pero para cuando la comunidad internacional vuelva a reunirse en Ginebra, se requerirá un nuevo espíritu de compromiso y tendrán que abandonarse conceptos antiguos que hoy se consideran anacrónicos, si es que en verdad se desea alcanzar el éxito.

Así también se puede observar que la Declaración de Principios que califica como res comunis el patrimonio común de la humanidad situada fuera de los límites de la jurisdicción nacional, constituye un testimonio viviente de una nueva conciencia que se ha formado dentro de la comunidad internacional, y se necesitará que esta nueva conciencia dé un paso adelante en Ginebra al tratar los difíciles problemas del mar territorial, plataforma continental, zona económica exclusiva, la cuestión de los estrechos y la explotación del patrimonio común de la humanidad.

Se necesitará que haya una nueva esperanza y buena voluntad política para superar las posiciones que apatecieron en esta Conferencia, así como también los países industrializados deberán abandonar su posición de engrandecimiento territorial que caracterizó la colonización y dominación de los débiles en tiempos pasados.

10.- LA TERCERA CONFERENCIA DEL MAR.-

La Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar constituye un evento sin comparación en la historia de la diplomacia mundial, y en especial para el Derecho Internacional.

Esta Conferencia tuvo como objetivo principal formular un nuevo orden jurídico internacional aplicable a los mares y océanos del mundo; así vemos, que su celebración se debió al resultado del discurso que en el año de 1967 pronunciara ante las Naciones Unidas el Doctor Arvid Pardo.

Por medio de la Resolución 3067 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 16 de noviembre de 1973, en la cual se decidió que el mandato de la Conferencia sería, aprobar una Convención en la que se trataran todas las cuestiones relacionadas con el Derecho del Mar, con base en los trabajos preparatorios de la Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos, la cual se rimita a la Resolución 2750-C (XXV) donde se decidió convocar en 1973 a: " Una Conferencia sobre el Derecho del Mar que se ocupe del establecimiento de un régimen internacional equitativo en el que se incluya un mecanismo internacional, para la zona y los recursos de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, de la definición precisa de la zona y una amplia gama de cuestiones conexas, en especial, las relacionadas con los regímenes de la alta mar, la plataforma continental, el mar territorial y la zona contigua ; así también, de la pesca y de la conservación de los recursos vivos de la alta mar, de protección del medio marino incluyendo la prevención de la contaminación y la investigación científica". (15)

El primer período de sesiones de la Conferencia tuvo lugar en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 3 al 17 de diciembre de 1973, y en estas sesiones se dedicó a tratar las cuestiones relativas a la organización de la Conferencia, uncluyendo la formulación y aprobación del Reglamento.

(15) Vargas Jorge A. Op. Cit. p.p. 248 a 251.

En el trayecto de los trabajos de la Conferencia se formularon tres importantes documentos que representaron el grado de avance que se obtuvo mediante las prolongadas y difíciles negociaciones diplomáticas en todos los temas y cuestiones que la ocuparon .

El primer documento que se formuló, fue publicado a fines del tercer periodo de sesiones en Ginebra en 1975, y es el Texto Unico - Oficioso para Fines de Negociación, el cual está formado de tres grandes partes, o sea, que consta de 304 artículos y 4 anexos y los prepararon los presidentes de las tres comisiones principales, con base en la decisión adoptada por la Conferencia en su 55a sesión plenaria del 18 de abril de 1975.

Respecto a este Texto, el Presidente de la Conferencia en su Resolución, subrayó que "en este Texto deberá tomarse en cuenta todos los debates oficiales y oficiosos celebrados hasta el momento, y que éste sería de carácter oficioso y que no prejuzgaría la posición de ninguna delegación; así como tampoco constituiría un texto de negociación o de una transacción aceptada".

Por lo tanto este Texto sólo sirvió de recurso para fines de procedimiento y serviría como base para las negociaciones, y no afectaría la posición de las delegaciones, ni las propuestas que ya se hubieran presentado, así como tampoco su derecho a presentar enmiendas o propuestas nuevas. Ahora bien, las tres partes de que se compuso este texto, fueron objeto de negociaciones, especialmente durante el periodo celebrado en Nueva York del 15 de marzo al 7 de mayo de 1976.

El segundo documento apareció durante el cuarto periodo en Nueva York en 1976, y se denominó "Texto Unico Revisado para Fines de Negociación", mejor conocido como "Texto Revisado", y que consta de cuatro partes, 304 artículos y seis anexos, más un apéndice especial.

Cabría señalar como una diferencia existente entre este texto y el primero, con el tercero, formulados por la Conferencia; que

el Texto Unico y el Texto Revisado. fueron preparados separadamente por cada uno de los presidentes de las tres comisiones especiales, además del propio presidente de esta Tercera Conferencia, y el Texto Consolidado fue formulado de manera conjunta por los cuatro presidentes.

Así pues, el Tercer documento fue el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación el cual se suscribió en Nueva York, durante la 78a. sesión de esta Tercera Conferencia, que fue celebrada el 28 de junio de 1977, y este texto es conocido como el "Texto Consolidado" y contiene 303 artículos y 7 anexos.

Este Texto en términos generales podría ser descrito válidamente de diferentes modos, así como el proyecto de instrumento multilateral a lo que finalmente aprobara esta Tercera Conferencia y se le podría clasificar como el documento más elaborado que en el campo del derecho internacional ha logrado producir la llamada diplomacia parlamentaria, o sea que es considerado como el documento más representativo del derecho del mar en la actualidad y en especial del llamado nuevo derecho del espacio oceánico.

Este instrumento se basa en el principio de que el orden más lógico que debe seguir la propuesta nueva convención sobre el derecho del mar es comenzar por las esferas de jurisdicción nacional, tales como el mar territorial, seguir con una esfera intermedia, tal como la zona económica exclusiva, para pasar luego a la esfera de jurisdicción internacional.

También se espera que "la estructura adoptada constituye un claro progreso en la elaboración de una Convención amplia sobre el derecho del mar, y que esté de acuerdo con las consideraciones que condujeron a la Asamblea General en su Resolución 2749(XXV) del 17 de diciembre de 1970, sobre la declaración de Principios que regulan los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional y tratar los problemas del espacio oceánico como estrechamente interrelacionado y estimular que es necesar

rio excluirlos como un todo".

Entonces vemos que este Texto Integrado representa el grado de equilibrio más avanzado logrado hasta la fecha a lo largo de las delicadas negociaciones de esta Tercera CONFEMAR, tanto dentro de los periodos de sesiones de la Conferencia como fuera de ellas.

La Tercera CONFEMAR celebró su octavo periodo de sesiones de Ginebra del 19 de marzo al 27 de abril de 1979, y se podría decir que probablemente se reúne nuevamente en el otoño y ésta se centrará únicamente en los problemas más serios que aún queden por resolver.

(15) Vargas Jorge A. Op. Cit. P.P. 248 a 251.

11.- CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR.-

El 10 de diciembre de 1982, concluyó la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, la que se llevó a cabo en Montego Bay, Jamaica, en la cual se desarrollaron los principios incorporados en la Resolución 2749 (XXV) de 17 de diciembre de 1970, en la cual la Asamblea General de las Naciones Unidas "declaró solemnemente que " la zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como sus recursos, son patrimonio común de la humanidad", cuya exploración y explotación se realizará en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la situación geográfica de los Estados.(16)

Así también se estableció en esta Convención que "respetando la soberanía de todos los Estados, un orden jurídico para los mares y océanos que facilite la comunicación internacional y promueva los usos con fines pacíficos, la utilización equitativa y eficiente de sus recursos, así también la protección y la preservación y el estudio del medio marino y la conservación de sus recursos vivos".

En la parte VI de esta Convención se reguló lo referente a la Plataforma Continental y en su artículo 76 se da la actual definición de plataforma continental, la cual comprende " el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial hasta el borde exterior del margen continental o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

Se establece que el margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental; no comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo.

(17) Diario Oficial de la Federación de fecha 10. de junio de 1983.

El Estado ribereño establecerá para los efectos de esta convención el borde exterior del margen continental dondequiera que éste se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde la línea de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Los puntos fijos que constituye la línea del límite exterior de la plataforma submarina en el lecho del mar, deberán estar situados a una distancia que no exceda de 350 millas marinas contadas desde la línea de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, o de 100 millas marinas, contadas desde la isobata de 2500 metros, que es una línea de profundidad de 2500 metros.

No obstante lo anterior, en las crestas submarinas el límite exterior de la plataforma submarina no excederá de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Así el Estado ribereño trazará el límite exterior de su plataforma continental cuando esa plataforma se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante líneas rectas, cuya longitud no exceda de 60 millas marinas que unen puntos definidos por medio de coordenadas de longitud y latitud.

Pero las disposiciones de este artículo no prejuzga la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situados frente a frente.

En el artículo 77 se establecen los Derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental y señala que este Estado ejercerá derechos de soberanía sobre la plataforma a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales .

Esos derechos son exclusivos en el sentido de que si el Estado ribereño no explora o no explota los recursos naturales de -

ésta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado, así también que esos derechos son independientes de la ocupación real o ficticia, así como de toda declaración expresa.

Se señala en el artículo 78 que los derechos señalados en el artículo anterior, no afectarán la condición jurídica de las aguas suprayacentes ni a las del espacio aéreo situado sobre tales aguas.

Así como tampoco deberán afectar a la navegación ni a otros derechos y libertades de los demás Estados, previstos en esta Convención, ni tener como resultado una injerencia injustificada en ellos.

En cuanto a la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situados frente a frente, al respecto el artículo 83 establece que cuando se dé esta situación, la delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos sobre la base del derecho internacional a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.

En caso de que no se llegase a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la Parte XV de esta Convención; pero si existe un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la plataforma continental se determinarán de acuerdo con las disposiciones de ese acuerdo.

(17) Diario Oficial de la Federación de fecha 10. de junio de 1983.

CAPITULO SEGUNDO

ESPACIOS MARITIMOS

- 1.- EL MAR TERRITORIAL
- 2.- EL MAR INTERIOR
- 3.- LA ZONA CONTIGUA
- 4.- LA ZONA EXCLUSIVA DE PESCA
- 5.- EL MAR PATRIMONIAL
- 6.- LA PLATAPORMA CONTINENTAL
- 7.- LOS FONDOS MARINOS Y OCEANICOS

1.- MAR TERRITORIAL.-

De todos los conceptos jurídicos fundamentales sobre el Derecho del Mar, el mar territorial es el espacio marítimo más importante y antiguo reconocido por el derecho internacional.

Se ha visto, como desde tiempos inmemorables la faja de mar adyacente a las costas de un Estado el cual fue reclamado y después protegido celosamente por las poblaciones ribereñas, habiendo desempeñado una variedad de papeles a lo largo de la historia marítima de la humanidad.

Jorge A. Vargas define el mar territorial "como" la faja oceánica adyacente al territorio continental de un Estado ribereño, generalmente de una anchura máxima de doce millas náuticas, sobre la cual dicho Estado ejerce la plenitud de su soberanía incluyendo el lecho y el subsuelo de ese mar; así como el espacio aéreo suprayacente, con la única excepción del derecho del paso inocente a favor de otros Estados". (1)

Por lo tanto en el mar territorial el Estado ribereño ejerce un dominio absoluto del mismo modo lo que hace sobre su propio territorio con exclusión de otros Estados.

Para explicar la naturaleza jurídica del mar territorial recientemente algunos autores señalan que a diferencia de otros espacios marítimos, en el mar referido el Estado ejerce su soberanía sobre la misma área oceánica y sobre la totalidad del espacio en cuestión de otra manera completa e integral.

En la Primera Conferencia para la codificación del Derecho Internacional en la Haya en 1930, no hubo acuerdo sobre la extensión del mar territorial, aún cuando 20 Estados de los 36 países ahí re-

(1) Vargas Jorge A. Op. Cit. p.p. 190, 191.

presentados, aceptaron como buen límite el de las tres millas marinas y una tercera parte propugnaron porque se reconociera, además una zona contigua; otra parte se inclinó por un límite mínimo de 6 millas también unos exigían además de la zona contigua, que el mar territorial fuera de 4 millas marinas.

En una de las comisiones de esta Conferencia se declaró que se reconocía que el Derecho Internacional atribuyera a cada Estado ribereño la soberanía de una foja de mar a lo largo de sus costas que forma parte del territorio de un Estado.

Vemos que en esta conferencia se puso énfasis en razones tradicionales y en consideraciones de seguridad, más que en un estudio sistemático de las cuestiones implícitas; desde entonces se ha podido notar cierta disposición de parte de los internacionalistas de propugnar por una mayor extensión de límite del mar territorial ya que han ingresado nuevos elementos, como la plataforma submarina y el aprovechamiento de las especies marinas por lo que se han complicado la tarea de balancear equitativamente los intereses de los Estados en particular contra los de la comunidad internacional.

De esa manera se puede observar que, la regla de las tres millas ha perdido actualidad científico legal, y a lo más, puede considerarse como un mínimo común; también puede notarse que la cuestión del mar marginal como institución internacional está dejando pase franco a la más importante materia de la explotación de los recursos naturales de la zona marítima contigua al Estado.

Así, los países al estar frente a una anchura inaceptable y ante la necesidad de aprovechar hasta el máximo los recursos de esa zona, han tenido que buscar una protección unilateral que puede juzgarse exagerada, y el clamor que se nota en torno a este asunto, se refleja en la norma propuesta por la Comisión de Derecho Internacional en 1953, por lo que se refiere a las pesquerías para cancelar los intereses del Estado ribereño con los de la comunidad internacional.

La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en su proyecto de Codificación del Derecho del Mar, en el año de 1956, estableció que " la soberanía se extenderá de la zona del mar adyacente a las costas de un Estado, así como al espacio aéreo situado -

sobre ese mar territorial, al lecho y subsuelo del mar, agregando que el Derecho Internacional no autorizará a extender el mar territorial más allá de doce millas".(2)

Así vemos que en la 3a. Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos realizada en México, se aprobó una resolución autorizando a cada Estado a fijar sus fronteras marítimas dentro de un límite razonable, o sea, poniendo en manos de cada país unilateralmente la fijación del mar marginal; también establece que el Estado ribereño ejercerá derechos sobre esas aguas, denominándose también a la faja en cuestión, "mar jurisdiccional", y por adyacencia, a la costa se le puede designar como "mar adyacente o mar litoral".

Este problema de la latitud del mar territorial ya no puede -- verse aislado, sino, formando parte de un todo con la plataforma continental, y con el de los recursos naturales, estando la resolución legal de éste y aquél, en la realización de tratados adecuados.

El mar territorial aparece incluido en dos de los más importantes instrumentos; uno es en la Convención de Ginebra de 1958, y el otro en el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, los cuales se encuentran establecidos en términos casi idénticos, y en el último se señala "que la soberanía del Estado ribereño se extienda más allá de su territorio y de sus aguas interiores; y en el caso de los Estados archipelágicos, a la franja del mar adyacente designada con el nombre del mar territorial, extendiéndose dicha soberanía al espacio aéreo situado sobre el mar territorial, así como el lecho y subsuelo de ese mar".

De la Conferencia de Ginebra salió una Convención que se sometió a los Estados para ratificación, y fue la Convención sobre Mar -

(2) Enciclopedia Jurídica OMEBA, tomo XIX, Editorial Ancale, S.A. Buenos Aires, 1976. p.p. 63,64.

Territorial y zona contigua, en ésta se regulan las materias, sobre la soberanía del Estado sobre sus aguas territoriales, la manera de empezar a contar la anchura del mar territorial, el derecho de tránsito inofensivo tanto en el caso de los buques mercantes privados y gubernamentales, como barcos de guerra, y también sobre zona contigua.

Pero vamos que tampoco quedó expresado la anchura del mar marginal, pero en el artículo 24 se consigna que "la zona contigua no excederá de doce millas.

Hoy en día la mayoría de los Estados reclaman derechos exclusivos de pesca hasta las doce millas, y existe una marcada predisposición para que el número de países que demandan el límite de las doce millas, tanto para ejercer soberanía, como para gozar exclusivamente de la pesca; pero este número denota que ya se estableció definitivamente una regla consuetudinaria, pero por otra parte es difícil imaginar que algún cuerpo internacional o tribunal pudiera mantener que esas pretensiones a la mayor anchura son infundados o contra derecho.

Es importante señalar que los Estados Unidos han adoptado un límite de doce millas para jurisdicción exclusiva de pesca, y también merece mencionar que no han surgido problemas en el mundo, por la ampliación de esa faja de pesca.

También es de relevancia el señalar que en la última Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, concluida el 10 de diciembre de 1982, se estableció una anchura para el mar territorial, de 12 millas marinas medidas a partir de la línea de base determinadas de conformidad con esta Convención.(3)

(3) Diario Oficial de la Federación de fecha 10. de junio de 1983.

2.- MAR INTERIOR.-

Se llama mar interior a "una basta extensión de agua salada que penetra en forma profunda en el continente denominándose mar interior cerrado enclavado, si no tiene comunicación directa a aparente con el océano, y mar interior abierto no cerrado si por intermedio de un estrecho o paso se comunica con el océano u otro mar que tenga aguas libres." (4)

A los primeros se les califica como mares interiores en sentido propiamente dicho, y a los segundos, en sentido lato, mares abiertos.

El litoral de un mar interior peca a pertenecer a dos o más países, o ya sea a un solo país, en este caso pertenece por completo al Estado que lo rodea; pero si este litoral pertenece a dos o más países y no existe algún convenio entre estos que fije los límites de sus respectivas fronteras, debe entenderse que la soberanía de cada uno, tiene que respetarse en las zonas de sus aguas territoriales y el régimen legal de la porción central del mar interior es más o menos el que rige en la alta mar. (5)

Aún cuando el mar interior tenga salida al alta mar por medio de un estrecho sigue estando bajo la soberanía del Estado que sea dueña de todas las riberas y del estrecho que conduce al alta mar.

Tenemos que, en términos generales cuando un mar interior pertenece a distintos países el Estado dueño de las costas del estrecho que le da la salida al alta mar, no debe prohibir el acceso a buques extranjeros que tengan derechos de comunicación con los países cuyo territorio es fronterizo con el mar internacional.

Cabe mencionar como mares cerrados, al Mar Muerto, al Mar --

(4) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XIX. p. 84.

(5) Olvera de Luna Omar. Manual de Derecho Marítimo. Editorial Porrúa. Primera Edición. México, 1981.p.p. 35,36.

Aral y el Mar Caspio, los dos primeros están totalmente enclavados en el territorio de un solo Estado, en cambio el Caspio se encuentra rodeado por territorio de la Unión Soviética e Irán.

Si el Mar interior abierto tiene todas sus riberas, así como las del estrecho o paso que lo comunica con el mar libre dentro de las fronteras de un Estado, y el ancho de dicho paso no es mayor - que el doble del mar territorial, se considera que ese mar es cerrado, tal es el caso del Mar de Azov, comunicado por el estrecho de Kertch con el Mar Negro y que los autores consideran como parte del territorio ruso.

El mar Blanco está considerado como mar abierto, a pesar que está rodeado en toda su extensión por territorio ruso y de las pretensiones que los diferentes gobiernos de ese país han venido sosteniendo, principalmente Inglaterra, ya que se comunica con el Océano Artico por un paso de treinta y cinco millas.

El Mar Negro es considerado como un mar interior no cerrado - y forma parte del territorio turco, ya que en 1453, los turcos conquistaron Constantinopla, y dueños ya de la ribera asiática del Bósforo cerrándole a la navegación de las embarcaciones extranjeras y esta situación no marcó hasta los tratados de Komardji en 1774, - que dieron a Rusia carácter de Estado ribereño del Mar Negro provocando como consecuencia el libre tránsito por los estrechos a los navíos mercantes de todos los Estados en paz con Turquía, y cerrándolo a los navíos de guerra.

La neutralización del Mar Negro es considerada como perpétua y estableció un estado de cosas contrarias a los principios del Derecho Internacional, producto solo de las necesidades políticas del momento.

Fué el Tratado de Lausana que fijó en la actualidad el estatuto definitivo del Mar Negro, admitiendo la libertad de la navegación a través de los estrechos sobre elmismo a los navíos de guerra

y de todos los Estados mediante determinadas limitaciones; en esta cuestión del Mar Negro muestra la lucha del predominio entre Rusia y Turquía así como el principio de libertad que sostienen los demás Estados.

El Mar Báltico también es considerado como mar interior no cerrado y se comunica con el mar del Norte por los estrechos de Sund, entre Dinamarca y Suecia y los del grande y pequeño Belt en territorio de Dinamarca; este mar está rodeado por tierras de Suecia, Finlandia, Estonia, Letonia, Lituania, Dantzing, Alemania y Dinamarca y en la actualidad es considerado como mar libre a pesar de que los Estados ribereños sostuvieron invariablemente pretensiones de dominio absoluto, por lo que fue necesario la amenaza por parte de los Estados Unidos, de forzar el paso de los estrechos de Dinamarca, para lograr la supresión de impuestos, gabelas y restricciones.

El Mar de Behring debido a la decisión de Rusia y después de los Estados Unidos de considerar a este mar como un mar interior cerrado y por tanto sujeto a la jurisdicción exclusiva de estos Estados, pero esta situación ha sido combatida siempre por las demás naciones y en la actualidad se le considera como un mar libre.

Este mar, separa el Asia de América y está limitado al Oeste Siberia, al Este por Alaska y comunica al sur con el Océano Pacífico por un ancho canal y como la explotación de sus productos de pesca son muy valiosos y se encuentran sujetos a diversos arreglos entre Rusia, Inglaterra y los Estados Unidos.(6)

(6) Sierra J. Manuel. Tratado de Derecho Internacional. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México, 1959.

7.- ZONA CONTIGUA.-

En términos generales, por zona contigua debe entenderse "el espacio oceánico adyacente al mar territorial, de una anchura igual o menor que la de éste último, en el cual el Estado ribereño ejerce ciertas competencias para fines específicos en particular, de tipo aduanero, fiscal, de inmigración y sanitario".(7)

Este concepto admite dos sentidos uno amplio y otro estricto, de acuerdo al sentido amplio, el Estado ribereño ejerce generalmente en la zona contigua una o varias competencias "ratione material".

Este fue el sentido que acogió el Comité Interamericano de Neutralidad, al recomendar el 8 de agosto de 1941, la creación de "una zona marítima adyacente al mar territorial, con el nombre de zona contigua, para el ejercicio de poderes de fiscalización en materia de policía, aduana, salud pública, navegación, pesca y otros fines o intereses...."(8)

Entonces desde el momento que se circunscribe el poder del Estado ribereño al ejercicio de determinadas competencias, este concepto de zona contigua es el que se adopta y recoge la Convención de 1958, pero en la comisión preparatoria de la Conferencia de la Haya de 1930, se estableció; primero un mar territorial de tres millas de anchura y una zona contigua complementaria, que no podía extenderse más allá de las doce millas medidas desde la costa, en esta zona el Estado ribereño ejercería jurisdicción para impedir las contravenciones a sus leyes de policía, aduana, y de sanidad, así como para prevenir atentados en contra de su seguridad provenientes de barcos extranjeros.

(7) Vargas Jorge A. Op. Cit. p.p. 265, 266.

(8) Zacklin Ralph. Op. Cit. p.p. 15, 16.

Sin embargo ninguno de estos aspectos logró ser aprobada; vemos entonces que la codificación de las reglas referentes a esta zona se llevó a cabo en la Convención de Ginebra de 1958, y se incorporó en la Convención del Mar Territorial y Zona Contigua, como también fue recogida por el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación.

Así en el artículo 24 de la referida Conferencia se encuentra regulada la zona contigua, y establece que " en una zona de alta mar contigua a su mar territorial, el Estado ribereño podrá adoptar medidas de discaización necesarias para:

a).- Evitar las infracciones a sus leyes de policía aduanera, fiscal, de inmigración y sanitaria, que pudieran cometerse en su territorio o en su mar patrimonial.

b).- Reprimir las infracciones de esas leyes cometidas en su territorio, o en su mar territorial."

También se señala que este artículo la extensión de la zona contigua y señalaba "que no podía extenderse más allá de las doce millas contadas desde la línea de base donde se mide la anchura del mar territorial"; asentándose en el Texto Integrado "que la zona contigua no podrá extenderse más allá de las 24 millas marinas contadas también a partir de la línea de base donde se mide la anchura del mar territorial.

En cuanto a la naturaleza jurídica, la zona contigua difiere en dos aspectos fundamentales del mar territorial:

a).- Mientras que el mar territorial como su nombre lo indica forma parte integrante del territorio de un Estado, la zona contigua tiene una naturaleza jurídica distinta, es decir, que de acuerdo a la Conferencia sobre Mar Territorial y Zona Contigua de 1958, este espacio marítimo se identifica físicamente y jurídicamente como parte del alta mar.

Empero, conforme con el Texto Integrado de la Conferencia sobre Derecho del Mar, la zona contigua marca la aparición de la zona

económica exclusiva y ya no puede ser considerada como parte del alta mar; por lo tanto tiene una naturaleza jurídica semejante a la zona económica exclusiva, en el sentido que no es alta mar, ni mar territorial, entonces por consiguiente, tiene un carácter sui generis que aún no ha sido definido con detalles.

b).- En el mar territorial el Estado ribereño ejerce la plenitud de su soberanía, la cual se proyecta sobre la totalidad de ese espacio marino; sin embargo, en la zona contigua dicho Estado, sólo posee competencias limitadas, fragmentarias y especializadas.

Es muy posible que la noción de la zona contigua continúe jugando un papel de válvula de escape en relación con la limitación de las pretensiones de extensión de la anchura del mar territorial, pero para que esto suceda, las competencias que se reconozcan en esa zona, deberán no sólo prevenir y reprimir las contravenciones cometidas o que se vayan a cometer en su territorio, o en su mar territorial, sino también prevenir y reprimir las contravenciones cometidas en contra de la legislación del Estado, para resguardar debidamente los recursos que se encuentran en su zona económica exclusiva o mar patrimonial.

En otros términos, si la nueva noción de zona contigua reconoce a ésta como un área comprendida en la zona económica, las competencias que corresponden al Estado en virtud de la zona contigua no puede considerarse aisladamente del objeto al que obedece la institución de la zona económica exclusiva o mar patrimonial.

La zona contigua tiene una gran importancia económica para los Estados ribereños, por lo que es importante que el derecho internacional reconozca su existencia, ya que al poder ejercer determinados actos sobre la misma, lograrán un mayor desarrollo en su industria.

4.- ZONA EXCLUSIVA DE PESCA.-

La zona exclusiva de pesca, constituye una institución del nuevo Derecho del Mar, nacida primordialmente a partir de la práctica de los Estados.

La zona de pesca como su nombre lo indica, es "el área oceánica de una anchura variable contigua al mar territorial de un Estado ribereño, sobre la cual dicho Estado ejerce derechos exclusivos para el aprovechamiento y la conservación de los recursos vivos que ahí se encuentran". (9)

Cuando la anchura del mar territorial era generalmente inferior a doce millas náuticas, era común la existencia de zonas de pesca en el espacio marino que quedaba entre la diferencia del límite exterior del referido mar y las doce millas.

Sin embargo a lo largo del desarrollo progresivo del Derecho internacional del Mar, los Estados ribereños han formulado diferentes argumentos con objeto de fundar desde un punto de vista jurídico, sus pretensiones para ejercer derechos exclusivos de pesca, en una determinada porción oceánica adyacente a su mar territorial. Se ha señalado, por ejemplo, que el ejercicio exclusivo de tales derechos depende en gran medida el sustento de la economía de las poblaciones ribereña, las que se verían afectada gravemente en sus intereses la pesca por parte de flotas extranjeras .

Así pues, otros han buscado el apoyo de consideraciones de tipo técnico y científico, argumentando que la presencia de ciertas pesquerías frente a las costas de su país obedece a los nutrientes que aporta el territorio continental del Estado ribereño a la franja de aguas costeras, amén de la presencia de ciertos fenómenos oceanográficos.

Sin embargo el Derecho Internacional ha apoyado invariablemente el principio de la libertad de pesca en la alta mar, así también, promueve la celebración de acuerdos internacionales, cuando los intereses

(9) Vargas Jorge A. Op. Cit. p.p. 269 a 272.

pesqueros de dos o más Estados coinciden en una determinada área oceánica; este es uno de los principios básicos que consagra la Convención de Ginebra de 1958, sobre Pesca y Conservación de los Recursos Vivos de la Alta Mar, en su artículo 40., pero éste no fué aprobado por algunos países.

El artículo 70. estipula que el Estado ribereño "podrá adoptar unilateralmente las medidas de conservación que procedan para toda reservade peces u otros recursos marinos en cualquier parte de la alta mar adyacente a su mar territorial".

En México, por Ley expedida el 13 de diciembre de 1966, estableció una "Zona Exclusiva de Pesca de la Nación ". Es esta ley, fijó su jurisdicción exclusiva para fines de pesca en una zona cuya anchura es de doce millas marinas, contadas a partir de la línea desde la cual se mide la anchura del mar territorial, disponiendo que el régimen legal de la explotación de los recursos vivos del mar, dentro del mar territorial se extiende a toda la zona exclusiva de pesca de la nación y que nada de lo dispuesto en dicha ley modifica las disposiciones legales que fijan la anchura del mar territorial; y finalmente que el Ejecutivo Federal mexicano fijará las condiciones y términos en que se podrá autorizar a los nacionales de países que hayan explotado tradicionalmente recursos vivos del mar dentro de la zona de tres millas marinas exterior al mar territorial a que continúen sus actividades durante un plazo que no excederá de cinco años, contados a partir del 10. de enero de 1968.

Por lo que se puede apreciar México en su mar territorial ejerce no sólo derechos exclusivos de pesca, sino soberanía plena, por lo que la zona de pesca en cuestión, debería de haberse establecido a partir del límite exterior de nuestro mar territorial hasta las doce millas náuticas, con una anchura de tres millas marinas.

La Zona de Pesca Exclusiva de la Nación cesó de surtir sus efectos a partir del 10. de enero de 1973, cuando terminó el régimen

transitorio originado por los acuerdos que se citan, y en su lugar se comenzaron a aplicar las disposiciones pertinentes de la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, publicada en el Diario Oficial - del 25 de mayo de 1972.

A la fecha la gran mayoría de los países de América Latina - adieren jurisdicción pesquera hasta una distancia de doscientas millas náuticas de sus costas, incluyendo a México, y con excepción de Jamaica, Trinidad Tobago y Venezuela, que tienen hasta 12 millas marinas.

5.- MAR PATRIMONIAL.-

La expresión "Mar Patrimonial", es de origen latinoamericano y concretamente chilena, ya que esta expresión fue utilizada oficialmente por primera vez en 1970, por Gabriel Valdéz, quien al refutar la propuesta del Presidente Nixon sobre los fondos marinos y oceánicos, señalando "que la zona marítima bajo la jurisdicción del Estado ribereño, además de un criterio batimétrico, debería comprender un mar patrimonial hasta 200 millas, donde existiera la libertad de navegación y sobrevuelo".(10)

Pero realmente fue el Dr. Vargas Carreño el que desarrolló el concepto con mayor precisión, y de una manera más sistemática en un informe que presenta al Comité Jurídico Interamericano en el mes de marzo de 1971, donde lo definió de la siguiente manera:

"El mar patrimonial es el espacio marítimo en el cual el Estado ribereño tiene el derecho exclusivo de explorar, conservar y explotar los recursos naturales del mar adyacente a sus costas y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como de la plataforma continental y su subsuelo hasta el límite que dicho Estado determine de acuerdo con criterios razonables, atendiendo a sus características biológicas y a las necesidades del racional aprovechamiento de sus recursos".(10)

La finalidad de este espacio marítimo es la de promover el máximo desarrollo de economías de los Estados ribereños y consecuentemente elevar los niveles de vida de sus pueblos, de ahí que se le denomina el mar patrimonial.

En México, el mar patrimonial no es una mera zona de pesca referente sino que es una zona exclusiva, en donde la totalidad de sus recursos vivos están reservados a los nacionales del Estado ribereño aún cuando éste Estado no disponga de medios para explotarlos del todo; pero en hipótesis, el Estado costero debería otorgar licencia o condiciones a título honoroso, aunque en condiciones razonables a nacionales de otro Estado, obteniendo así el primero de un beneficio --

(10) Vargas Jorge A. Op. Cit. p.p. 186 a 189.

económico, evitándose que esos recursos se pierdan del todo.(11)

Así este espacio marítimo nace a la vida jurídica, como resultado de consideraciones de orden económico; se podría decir, que su-
raison d'etre, es el de preservar el "patrimonio marítimo" que se encuentra frente a las costas del Estado ribereño.

Otro elemento del mar patrimonial, es el respeto que ofrece a--
las libertades clásicas vinculadas co la noción jurídica de la alta -
mar; prevaleciendo las libertades de navegación, sobrevuelo, y de ten-
dido de cables y tuberías submarinas, pero no así a la libertad de pes-
ca, cuyo ejercicio afecta a los recursos del área, ya que si las pri-
meras tres libertades de modo alguno se relacionan con los recursos -
marinos de la zona, entonces no hay motivo para que esas libertades -
sea restringidas.

Fue precisamente el respeto a estas tres libertades tradicio --
nales del derecho del mar que contribuyó en una gran medida al triunfo
de la noción de mar patrimonial y por ende, a su incorporación bajo -
la denominación de zona económica exclusiva.

El mar patrimonial es una zona situada más allá del mar terri--
torial y cuya extensión es determinada unilateralmente, pero no arbi-
trariamente por el Estado ribereño, el límite máximo que fue sugerido
es el de la distancia de 200 millas marinas, aún cuando se reconoce -
que no tiene validez universal, ya que por razones de situación geo--
gráfica ella resulta inaplicable para un número considerable de Esta-
dos, pero esto no afecta el derecho del Estado ribereño para explotar
el área submarina donde la profundidad de las aguas suprayacentes per-
mita la explotación de los recursos naturales.

El primer documento multilateral al nivel subregional latinoame-
ricano que recoge el concepto de mar territorial es la declaración de
Santo Domingo, que fue emitida el 9 de junio de 1972, por la conferen
cia especializada de los países del Caribe sobre los problemas del-
mar, la cual establece:

(11) Nuestros Mares, Condición Jurídica y Recursos Económicos, Ensayo.
por la Secretaría de la Marina. México, 1981. p.p.52,53.

- 1).- El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales, tanto renovables que se encuentran en las aguas y en el lecho y en el subsuelo de una zona adyacente la mar territorial, nominada mar patrimonial.
- 2).- El Estado ribereño tiene el deber de promover y el derecho de reglamentar las investigaciones científicas que se adelanten en el mar patrimonial, así como el de adoptar las medidas necesarias para evitar la contaminación del medio marino y asegurar su soberanía sobre los recursos.
- 3).- La anchura del mar patrimonial debe ser objeto de acuerdo internacional preferentemente de ámbito mundial. La suma de esta zona y la del mar territorial, teniendo en cuenta las circunstancias geográficas y no deberá exceder en total de 200 millas náuticas.
- 4).- La delimitación de esta zona entre dos o más Estados, se hará con arreglo a los procedimientos pacíficos previstos en la Carta de las Naciones Unidas.
- 5).- En el mar patrimonial las naves aeronáves de todos los Estados con litoral marítimo o sin él, tiene derecho de libre navegación y sobrevuelo, sin otras restricciones que las que resulten de ejercicios, por parte del Estado ribereño, de sus derechos en el mismo mar, con estas únicas limitaciones habrá también libertad para tender cables y tuberías submarinas.

Vemos que este concepto aparece también, aunque en forma ligeramente más elaborada en el "Proyecto de Artículos de Tratado", presentado ante la Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos del 3 de abril de 1973, por las delegaciones de Colombia, México y Venezuela.

Hasta la fecha Costa Rica es el único país en el mundo que ha legislado sobre este espacio marítimo, cuyo límite exterior se encuentra a 200 millas de la costa.

Cuando la comunidad internacional adoptó la tendencia establecida por una minoría de países latinoamericanos en favor del establecimiento de un mar patrimonial de 200 millas náuticas; esta figura del mar patrimonial vino a ofrecer la solución intermedia al compromiso aceptable para la gran mayoría, razón por la cual fue incorporado al Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, como zona económica exclusiva, de este modo se dió un paso firme en el desarrollo armónico y progresivo del derecho del espacio oceánico.

La expresión del mar patrimonial ha caído en desuso, o mejor dicho ha pasado a un segundo plano, ya que ha sido absorbido por el nuevo concepto de zona económica exclusiva, que es la que se maneja actualmente en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

6.- PLATAFORMA CONTINENTAL.-

La plataforma continental es actualmente la primera porción del lecho marino que fue estudiada por el hombre, principalmente por los beneficios que esos conocimientos reportaban para la navegación y la pesca.

La plataforma continental está considerada desde dos puntos de vista, dentro del ámbito científico, y como figura jurídica dentro del Derecho Internacional del Mar.

Como concepto científico es aquella "área submarina adyacente a la costa de un Estado ribereño, así como al lecho y el subsuelo respectivo, la cual penetra en el mar en una pendiente suave y cuyo límite exterior antes de precipitarse hacia los abismos oceánicos, se estimó que llega a unos 200 metros de profundidad".(12)

En cuanto al punto de vista jurídico, la primera definición internacional en la contenida en la Convención de Ginebra sobre Plataforma en 1958, la designa de la siguiente manera:

a) El lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona del mar territorial hasta una profundidad de 200 metros, o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas;

b) Así como al lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de las islas.(13)

Esta noción jurídica tiene sus antecedentes en los Principios de México y en los Trabajos de la Conferencia Especializada Interamericana de 1956, la cual se originó de la Proclama Número 2667 del Presidente Truman de 1945, en la que se estableció "...que el Gobierno de los Estados Unidos concidera los recursos naturales del subsuelo y del fondo del mar de la plataforma continental por debajo de alta mar próximo a las costas de los Estados Unidos como perteneciendo

(12) Vargas Jorge A. Op. Cit. p. 208.

(13) Nuestro Mares. Op. Cit. p.p. 34,35.

a éstas y sometidas a su jurisdicción y control".

En esta Proclama está el punto de partida del concepto de plataforma continental, antes desconocida por el Derecho Internacional de los espacios marinos y con base en ella, este derecho incorpora una de las nociones jurídicas más innovadoras y revolucionarias de todos los tiempos.

Pero en esta definición legal de plataforma continental, no se fijó con precisión el límite exterior de ésta, lo cual provocó encendidas controversias y ésto fue grave, ya que ciertas potencias marítimas pretendieron extender su límite exterior en forma exagerada, basados únicamente en su capacidad tecnológica.

Como una respuesta a esta tendencia la Tercera Conferencia sobre Derecho del Mar, en el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, adoptó una definición de plataforma continental, en el que se combinan los dos criterios fundamentales, o sea, el criterio geomorfológico, así como el criterio de la equidistancia, presindiendo del concepto de profundidad, quedando la definición de la siguiente manera:

"La plataforma continental de un Estado ribereño comprende; el lecho subsuelo de las zonas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial, y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental o bien hasta una distancia de 200 millas marinas, desde la línea de base a partir de la cual se mide el mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia".(12)

Hesde el punto de vista geomorfológico, el Texto referido señala, que el límite exterior de la plataforma continental llega hasta el borde exterior del margen continental. Esta interpretación se aparta de la definición científica de la plataforma, pues sólo le hace llegar hasta el límite exterior de la pendiente suave, antes de que el declive se precipite con violencia hacia las profundidades oceánicas.

(12) Ibidem. p. p. 209 a 212.

Se trata por lo tanto, de una definición de compromiso, a la cual se llegó como resultado de un proceso de negociación lento y delicado.

La parte VI del Texto aludido, en los artículos 75 a 85, se regula con detalle la plataforma continental, y entre los principios que contiene se distinguen los siguientes: El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma a los efectos de su exploración y explotación de los recursos naturales, a este derecho se le reconoce en forma exclusiva en favor del Estado ribereño, aún cuando éste no explore o no explote a estos recursos.

Así también establece en su artículo 77 que esos derechos de soberanía sobre la plataforma, no afectarán la condición jurídica de las aguas suprayacentes o la del espacio aéreo situado -- arriba de tales aguas suprayacentes; el artículo 79 se refiere a que los Estados ribereños también tendrá el derecho de tender en tales plataformas, cables o tuberías submarinas.

En el artículo 81 del mismo Texto se señala que " El Estado ribereño tendrá derechos exclusivos para autorizar y reglamentar -- las perforaciones que se realicen en la plataforma con cualquier -- fin;" se establece que una de las contribuciones más novedosas que recoge este Texto, es que "El Estado ribereño deberá efectuar pagos y contribuciones en especie respecto a la explotación de los recursos no vivos de la plataforma continental, más allá de las -- 200 millas náuticas, contadas a partir de la línea de base desde la que se mide la anchura del mar territorial".

Cabe señalar que la definición que se va utilizar en la actualidad va a ser la establecida en la última Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, llevada a cabo en Monte go Bay Jamaica, concluida el 10 de diciembre de 1982, la cual es la siguiente: " La plataforma Continental de un Estado ribereño --

comprenderá el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien, hasta una distancia de 200 millas marinas - contadas desde la línea de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia".

Vemos que en esta definición ya no aparece el criterio de la explotabilidad, ya que en ésta se establece la anchura de la plataforma continental "hasta una distancia de 200 millas marinas o hasta el borde exterior del margen continental"; también se establece que el límite exterior de la plataforma, no excederá de 350 millas marinas contadas desde la línea de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial; entonces vemos que los Estados ya no podrán extenderse hasta la distancia que quieran, ya que en la Convención se estableció una Comisión de Límites de la Plataforma Continental establecida en el Anexo II de esta Convención, la que intervendrá cuando las plataformas se extiendan más allá de las 200 millas - establecidas.

Así pues, la plataforma continental es un concepto revolucionario, ya que impone una obligación al Estado ribereño cuando éste explota los recursos minerales que se encuentran en la plataforma geológica que inciden en la zona internacional, ya que esta área y los recursos que ella contiene forman parte del patrimonio común de la humanidad.

7.- FONDOS MARINOS Y OCEANICOS.-

La creación de este nuevo espacio marino constituye una de las aportaciones modernas del derecho del espacio oceánico.

La expresión "fondos marinos y oceánicos" se emplea en derecho internacional del mar, para designar a "el área submarina y su subsuelo, más no las aguas suprayacentes que se encuentran fuera de los límites de la jurisdicción nacional". Este es el concepto que recoge el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación. (14)

Desde otro punto de vista, podría afirmarse que los fondos marinos y oceánicos constituyen el lecho del mar y su subsuelo de la alta mar.

Uno de los primeros en referirse a los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo en alta mar, fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como el área que debiera quedar reservada exclusivamente para fines pacíficos y el empleo de sus recursos en beneficio de la humanidad; fue el entonces embajador de Malta, el Doctor Arvid Pardo en su ahora famoso discurso del 10. de noviembre de 1967, y conforme a esta iniciativa la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 18 de diciembre de ese mismo año, la Resolución 2340 (XXII), en la cual creó una Comisión Especial, con objeto de estudiar el asunto, la que al año siguiente por Resolución 2467-A (XXIII), del 21 de diciembre de 1968, fue ampliada y adquirió el carácter de permanente bajo la denominación de "Comisión sobre la Utilización con Fines Pacíficos de los Fondos Marinos y Oceánicos fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional", con una membresía de 42 Estados, reuniéndose en tres ocasiones durante el año de 1969.

En esa ocasión la Asamblea General adoptó importantes resoluciones y en una de ellas pidió al Secretario General que consultara la opinión de los Estados miembros de la Organización, sobre la conveniencia sobre el derecho del mar, lo que significó que este tema de los fondos marinos había logrado encender el interés de los Estados, así -

(14) Vargas Jorge A. Op. Cit. p.p. 136.

como también todos los temas del derecho del mar.

Pero realmente la resolución más importante de esta sesión, fue la llamada "moratoria", en que se estipulaba que, hasta tanto no se establezca el régimen internacional para los fondos marinos "los - Estados y las personas físicas o jurídicas están obligados a abstenerse de cualquier actividad de explotación de los recursos de la zona - de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de la jurisdicción nacional; no se reconocerá ninguna reclamación sobre cualquier - parte de esa zona o de sus recursos". (15)

Sin embargo esta resolución, la primera con contenido sustantivo sobre el tema, dista mucho de ser la creadora de normas jurídicas, y aprobada apenas por 62 votos a favor, en contra 28, y por abstenciones tuvo 28, encontrándose entre los votos negativos la de los países tecnológicamente avanzados y por tanto con posibilidades de colocarse en los supuestos de la parte dispositiva de dicho instrumento.

Entonces, al ser derecho internacional un derecho consensual, - la resolución no pudo pasar de expresar una simple proposición de "le ge ferenda"; sin embargo esta resolución ejerció una fuerte influencia moral en la actitud de los Estados.

Así, la Comisión siguió sus trabajos durante 1970, reuniéndose en Nueva York, en la primavera, y en Ginebra en el verano, tratando - de formular una declaración de principios sobre los fondos marinos.

Los trabajos fueron bastante positivos, lo que permitiría a la Asamblea General, en su vigésimo-quinto Período de Sesiones, adoptar el 17 de diciembre de ese mismo año, uno de los más importantes instrumentos del nuevo derecho del mar; así también, del derecho económico internacional debido a su contenido, y se trata de la Declaración que regulan los Fondos Marinos y Oceánicos y su Subsuelo fuera de los Límites de la Jurisdicción Nacional; esta declaración fue adoptada por 108 votos a favor, ninguna en contra y 14 abstenciones contando entre éstas últimas al bloque soviético.

(15) Szekely Alberto. México y el Derecho del Mar. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1970. p.p.182, 189.

La obligatoriedad de este instrumento fue bastante debatida a pesar de que el bloque soviético se abstuvo de votar a favor o en contra, y se podría argumentar que habiéndose rechazado por los principales destinatarios de la declaración, la redacción de su texto y las condiciones de su adopción podría indicar que la comunidad internacional pretendía en efecto crear normas vinculatorias sobre el tema.

También en el mismo año de 1970, la Asamblea adoptó otras dos importantes resoluciones de interés; la primera incluyó el Tratado - sobre la Prohibición del Emplazamiento de Armas Nucleares y otras - Armas de Destrucción Masiva en los Fondos Marinos y Oceánicos y en - su subsuelo, el cual constituyó un paso fundamental para asegurar la utilización exclusivamente pacífica de la zona.

Otra resolución que fue emitida por la Asamblea General para - proceder finalmente a convocar a una Tercera Conferencia del Mar, que debía celebrarse en 1973, por lo cual se amplió la Comisión a 85 - miembros que debía servir de órgano preparatorio del evento.

Por lo tanto, de acuerdo con el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación, la zona de los fondos marinos y oceánicos, así como sus recursos son patrimonio común de la humanidad.

CAPITULO TERCERO

LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN LA DOCTRINA

I.- AUTORES EXTRANJEROS

- 1.- JOSE LUIS MZCARRAGA
- 2.- JOHN COLOMBOS
- 3.- MAX SORENSEN
- 4.- EDMUNDO VARGAS CARREÑO
- 5.- CHARLES ROSSEAU
- 6.- ALFREDO VERDROSS
- 7.- PAUL REUTER

II.- AUTORES NACIONALES

- 1.- RICARDO MENDEZ SILVA
- 2.- ALBERTO SZEKELY
- 3.- CESAR SEPULVEDA
- 4.- CARLOS ARELLANO GARCIA
- 5.- RAUL CERVANTES AHUMADA

I.- AUTORES EXTRANJEROS

1.- JOSE LUIS AZCARRAGA.-

Este jurista define a la plataforma continental o submarina como "aquella llanura sumergida que se relaciona estrechamente y sin notables accidentes, con las tierras emergidas ribereñas y que se extiende desde el cero hasta los 200 metros de profundidad". (1)

También lo llama, zócalo, cornisa, escalón, terraza o planicie, y ésta será más extensa cuando la costa continúe sumergiéndose suavemente sobre las aguas, y será pequeña o limitada, cuando existan bruscos acantilados que desciendan rápidamente hacia los grandes fondos.

Así mismo divide a la plataforma continental en dos partes; a la parte primera la llama "plataforma jurisdiccional", la que por estar cubierta por las aguas del mar territorial, ejerce en ella su soberanía el Estado ribereño; y la segunda, que en muchos casos prácticos pudiera no existir, por esas razones apuntadas de las conexiones geológicas que hay entre las tierras emergidas y las sumergidas, la titula "plataforma epijurisdiccional", cuyo neologismo, no es necesario dar, dada la sencillez de sus raíces etimológicas.

Señala que la naturaleza jurídica de la plataforma coincide con la que ostenta una "res communis omnium", por lo tanto todo el volumen de las aguas del mar superpuestas a dicha zona de plataforma es comun a todos los pueblos, sobre, en y dentro de ellas impera el régimen de libertad.

Sin embargo pronto se va a comprobar que la armonía y el acuerdo doctrinal se rompen, en relación con el suelo de dichas aguas y con el fondo o lecho del mar, que también puede ser considerada como el suelo de la plataforma; conforme a lo anterior, este autor manifiesta lo siguiente:

"El alta mar es libre y común a todos los pueblos, pero no se puede asociar las aguas y la plataforma adyacente, porque la utilidad y el aprovechamiento de sus respectivos recursos son totalmente diferentes".

(1) Azcárraga y Bustamante Jose Luis. La Plataforma Submarina y el Derecho Internacional. Colección de Estudios de Derecho Internacional Marítimo. Madrid, 1958. p.p. 7, 8, 162, 168.

"Que tanto el fondo del mar como su subsuelo, al ser "res nullius", son susceptibles de ocupación, y que tal ocupación la podría realizar un Estado cualquiera y lo haría de un modo efectivo, acompañándola de algo más que, un simple símbolo de posesión".

Establece que la plataforma pertenece ipso jure al Estado adyacente no siendo necesario la determinación previa del status legal para sus respectivos suelo y subsuelo; ni la subsiguiente ocupación, ya sea efectiva o simbólica.

Sin embargo, esta posición no parece excesiva, pues la calificación ipso jure permitiría al Estado tener sobre la plataforma, igual soberanía que la que ejerce en su territorio o en sus aguas territoriales, y sí es ipso jure, no puede enmascararse dicha soberanía bajo los otros términos de control y jurisdicción.

Así, en la Cuarta Solución elaborada por los juristas de la Comisión de la Organización de las Naciones Unidas, presentó el acuerdo de que se han omitido aquellos supuestos que geográficamente o jurídicamente podrían entrañar dificultades para ciertos Estados; no obstante se cree, que esto puede ser mejorado por parte del derecho, con o sin ayuda de la geografía o ciencias afines, completando tales omisiones y eliminando incluso, sus posibles defectos.

Manifiesta, que el suelo y subsuelo de la plataforma epijurisdiccional son res nullius y las aguas superpuestas por ser de alta mar, son res communis.

Dicha plataforma submarina pertenece ipso facto al Estado ribereño por razones de continuidad geológica, así también, puede declararse ipso facto a su plataforma adyacente, como una zona de influencia o interés, como una especie de "hinterland submarino", y un territorio sumergido sobre el cual no tiene una soberanía verdadera, sino sólo en derecho preferente de ocupación, ya que es res nullius, y otros derechos de determinada índole que prohíben la intervención de terceros países.

Así mismo señala. que al ejercer tales derechos en la zona -
platafórmica no se ocasionen perturbaciones a esos terceros Esta--
dos, es decir, a la comunidad de naciones, titulares también en -
unión del propio Estado ribereño, de los derechos que el princi--
pio de la libertad oceánica lleva en sí, como son; la libertad de
de navegación, la pesca y la caza submarina, así como el disfrute -
de la flora marítima y la inmersión de cables telegráficos.

2.- JOHN COLOMBOS.-

Este autor define a la plataforma continental como "la extensión submarina del territorio continental, que normalmente llega a una profundidad de 100 brazas, y en este punto el fondo marino comienza a caer abruptamente hacia la cuenca oceánica".(2)

Nos informa también, que gracias a los métodos científicos modernos se han podido llevar a cabo perforaciones petroleras, existentes en el subsuelo de la costa y en el fondo marino del mar abierto, pero estas perforaciones pueden realizarse siempre y cuando no afecte a la libre navegación.

Es más, que consideraciones de seguridad del Estado que está a cargo de esas explotaciones petroleras, han especulado que posiblemente esto conduzca con el tiempo a una mayor obstrucción de la navegación libre, que textualmente es presentado por la presencia física en el mar, de estas instalaciones para la perforación petrolera.

Señala que la Proclama Truman tuvo gran importancia en la cuestión relativa a la plataforma continental, ya que dió origen a los Estatutos Federales de los Estados Unidos, dentro de los cuales se encuentran establecidos dos importantes Actas, que son; el Acta de las Tierras Sumergidas de mayo 22 de 1953, y el Acta de la Plataforma Continental Externa, de agosto 7 de 1953.

En estas Actas el Congreso publicó los artículos legales referentes a los derechos respectivos del Gobierno Federal y de los Estados mismos, en las áreas submarinas alejadas de sus orillas; Ambas Actas contienen definiciones importantes sobre los recursos naturales y la extensión de los límites de una costa hasta la orilla exterior de la plataforma.

Así vemos, que en el primer acto se reconocieron los derechos de propiedad de cada Estado ribereño referentes a los recursos naturales contenidos dentro de las guas y las tierras sumergidas en

(2) Colombos C. John. The International Law of the Sea. Lógmans Green and C.O. Third Edition. London-New York-Toronto, 1954.p.p. 65 a 74.

sus orillas, las cuales están sujetas a la fuerza constitucional - del Gobierno Federal, en los campos de comercio, navegación, defensa y asuntos internacionales .

En el término de recursos naturales se incluyen a todo tipo - de animales marinos, como, peces, camarones, ostras, almejas, cangrejos, langostas, algas y todo tipo de vida vegetal, así como todo tipo de minerales, como gas, petróleo, aceite, etc.

El término de "límites", incluye a los límites hacia mar adentro del Estado en cuestión o sus vecindades en el Golfo de México - o cualquiera de los grandes Lagos, como los que existieron en el - tiempo en que el Estado, estaba pasando a ser miembro de la Unión, - o como confirmando de acuerdo a la sección cuatro, pero por ninguna circunstancia debe entenderse el término de límites o vecindades, o el término de aguas navegables más allá de las tierras, ser interpretados como extensiones a partir de la línea de costa más - de tres millas geográficas dentro del Océano Atlántico o del Océano Pacífico, o aún más que esas tres leguas marinas dentro del Golfo de México.

Los límites exactos de las "vecindades" a los cuales los Estados del Golfo, fueron confinados bajo el Acta salen a relucir - para un fin determinado, la Corte argumentó que para "propósitos - domésticos, así como para reclamaciones entre el Gobierno Federal y los Estados", sus desiciones en cuanto a sus respectivos límites en la plataforma continental, podrían controlar sus reclamas sobre las tierras sumergidas y respectivamente de los límites de las aguas territoriales, debido que el derecho para ejercitar su jurigdicción y control sobre el fondo marino y el subsuelo de la plataforma continental no está internacionalmente restringido por los - límites de las aguas territoriales.

El segundo Estatuto de los Estados Unidos sobre el Acta de la la Tierra de la Plataforma Continental Externa, fue asignada para - completar el Estatuto anterior; concretamente con aquellos seres -

submarinos que se localizan entre los límites mar adentro de los - Estados costaneros y la orilla externa de la plataforma continen-- tal; Este Estatuto contiene una afirmación de la política de los Estados Unidos, y fue estructurada en los siguientes términos, los cuales fueron elaborados a partir de la Proclamación Presidencial - de 1945:

a) Es declarada en este hacer político de los Estados Unidos - que el suelo y subsuelo marino de la plataforma continental externa, pertenecen a los Estados Unidos y están sujetos a su jurisdicción, control y fuerza de disposición, como ha sido establecido y previs- to en esta Acta.

b) Esta Acta debe ser deducida por inferencia en tal manera -- que el carácter como el alta mar ubicadas por encima de la platafor^{ma} ma continental externa y los derechos para navegación y pesca den-- tro de éstas aguas no deben ser afectadas.

También en esta Acta se estableció la definición de platafor- ma continental, y se entiende por ésta plataforma "a todas las tie^{rras} rras sumergidas que se localicen mar adentro, y fuera del área de - las tierras que estén más allá de las aguas navegables," como ha si- do previsto en esta Acta de Tierras Sumergidas y de la cual el sub^{suelo} suelo y el fondo del mar pertenecen a los Estados Unidos y fueron - sujetos a su jurisdicción y control.

Entonces, fue hecha una previsión para la aplicación a el sub^{suelo} suelo y el fondo marino de la plataforma externa y de las estructu^{ras} ras artificiales erectas en éstas para la explotación de los recur^{sos} sos de las Leyes Federales y las adecuadas leyes civiles y crimina^{les} les de los Estados costaneros adyácentes, sin embargo todos los in^{tereses} tereses de propiedad en los recursos de la plataforma externa fue-- ron fijados por la Ley del Gobierno Federal, y el Acta también es- tableció los procedimientos para facilitar contratos y la transfe- rencia de derechos a los Estados que estuvieran bordeando con el - Golfo de México con respecto a este tema; y en vista de que ésta - Acta no contiene definición alguna de recursos naturales, debe ha- cerse referencia del Acta de Tierras Sumergidas para su interpreta^{ción} ción.

Después habla de las reclamaciones que siguieron después de la Proclama Truman, como las hechas por México, Argentina, Chile, Perú, Costa Rica, Nicaragua, Ecuador, Honduras y Venezuela.

También hace referencia de la Conferencia de Ginebra de 1958, la cual examinó ampliamente la cuestión de la plataforma continental, por medio de la Comisión de la Ley Internacional, aprobando el término de "plataforma continental", aplicándose éste término "al fondo marino y al subsuelo de las áreas submarinas adyacentes a las costas, pero fuera del área del mar territorial, a una profundidad de 200 metros, o aproximadamente a 100 brazas".(2)

Se adoptó este límite, dado que, es en esta profundidad, que la plataforma continental generalmente se aproxima a su fin y comienza a caer abruptamente a una profundidad mucho mayor; pero sin embargo la conferencia adoptó un límite alternativo extendido más allá de los 200 metros, donde "la profundidad de las aguas suprayacentes permita una explotación de los recursos naturales en dichas áreas".

En el artículo 2o de la citada Convención confía los derechos de soberanía a los Estados costaneros sobre la plataforma, pero sólo para el propósito de exploración y explotación de los recursos naturales y no afecta el estado legal de las aguas suprayacentes de alta mar o bien, de aquel espacio ubicado por arriba de aquellas aguas.

Señala que en el artículo 6o. se establecen los procedimientos para efectuar la delimitación de la plataforma continental y señala "que la delimitación de la plataforma que es contigua a los territorios de dos o más Estados cuyas costas sean opuestas una con la otra, la delimitación se efectuará por medio de un acuerdo entre ambos Estados, y a falta de tal acuerdo, a la línea media o la línea intermedia existente en todas y cada uno de los puntos que sean equidistantes desde los puntos más cerca de la línea de base a partir del cual se mide la anchura del mar territorial de cada país."

Ahora bien, en el caso de la misma plataforma continental per

tenecientes a los territorios continuos de dos Estados adyacentes, -- el límite se hará bajo la misma excepción, "determinado por la aplicación del principio de equidistancia a partir de los puntos más -- cercanos de la línea de base de los cuales el ancho del mar territorial de cada Estado es medido".

Finalmente el artículo 7o. declara "que las declaraciones arriba mencionados no van afectar los derechos de los Estados costaneros a la explotación del subsuelo por medio de terminales, cualquiera -- que fuese la altura de las aguas sobre el subsuelo".

- (2) Colombos C. John. The International Law of the Sea. Longmans Green and C.O. Third Edition. London-New York- Toronto, 1954. P.P. 65 a

3.- MAX SORENSEN.-

Este autor define a la plataforma continental como "la parte del lecho del alta mar que linda con el mar territorial, la cual llegó a tener importancia hasta que la explotación de sus recursos naturales se hizo técnicamente posible, incluyendo los combustibles fósiles y minerales.

Sin embargo los Estados comenzaron a reclamar ésta zona, como continuación del lecho del mar territorial, sobre la cual podrían ejercer derechos especiales, como es la explotación de sus recursos; y los primeros Estados que llevaron a cabo ésta reclamación después de la Segunda Guerra Mundial, fueron; Estados Unidos, Australia, Brasil y algunos otros que extendieron su autoridad, mediante actos unilaterales, a zonas específicas más allá de su mar territorial.

Manifiesta que la culminación del reconocimiento general de los derechos de los Estados costaneros sobre una plataforma continental, fué en la Convención sobre Plataforma Continental realizada en la Conferencia de Ginebra en 1958, la cual en su artículo 1o. la define de la siguiente manera:

a) El lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros, o más allá de éste límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de sus recursos naturales de dichas zonas;

b) el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de las islas.(3)

En cuanto a los derechos soberanos del Estado costanero sobre la explotación de sus recursos naturales, el artículo 2o. establece que "nadie puede dedicarse a tales actividades, ni pretender el uso de la plataforma continental sin expreso consenti-

(3) Sorensen Max. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica. México, 1978.p/ p.339,340.

miento expreso de dicho Estado, aunque estos derechos no dependan de la ocupación, ya sea efectiva o nominal, ni de ninguna -- declaración expresa".

Respecto a este aspecto, la convención dispone en forma clara, que esos derechos de los Estados costaneros sobre la plataforma continental no afecta la condición jurídica de las aguas suprayacentes, como el alta mar y el espacio aéreo situado por -- encima de dichas aguas.

Por lo tanto, la explotación y exploración de la plataforma continental, no deben causar una interferencia inexcusable en la navegación, la pesca o la conservación de los recursos vivos -- del mar, ni en el tendido o el mantenimiento de cables submarinos o de tuberías.

Esta Conferencia también regula específicamente la delimitación de la plataforma continental en el caso de dos o más Estados que se encuentren unos frente a otros, y en éste caso, el problema se resuelve mediante un acuerdo mutuo entre esos Estados -- interesados, y establece que a falta de acuerdo, el lindero -- es la línea media cuyos puntos estén equidistantes de los puntos -- más cercanos de las líneas de base desde los cuales se mide el ancho del mar territorial de cada Estado.

En el caso de la plataforma continental situada frente a Estados contiguos y en caso de no haber acuerdo, la delimitación se determinará mediante la aplicación del principio de equidistancia de los puntos más cercanos de las líneas de base, desde las -- cuales se mide la anchura del mar territorial de cada Estado, salvo que circunstancias especiales justifiquen algún otro trazado.

(3) Sorensen Max. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica. México 1978. p.p.339, 340

4.- EDMUNDO VARGAS CARREÑO.-

Este jurista chileno establece, que la plataforma continental como categoría jurídica es diferente y relativamente reciente, y se remonta al Tratado Anglovenezolano de 26 de febrero de 1942, como antecedente mediato de ésta área submarina; pero es realmente con la Proclama Truman de 28 de septiembre de 1945, y las Declaraciones unilaterales que le siguieron, que la noción de plataforma continental toma cuerpo y se transforma rápidamente en una nueva categoría jurídica ampliamente aceptada.

Ello constituye el nacimiento de una nueva norma de derecho internacional, en el corto espacio de diez años, y no es extraño por lo mismo, que al adoptar en 1956, la Comisión de Derecho Internacional su anteproyecto sobre Derecho del Mar, dentro de ésta se encuentran siete artículos se referían a la plataforma continental, así que al celebrarse años más tarde la Conferencia de Ginebra, ya existía una abundante práctica estatal no contradictoria, por lo que su introducción a una instrumento convencional no ofreció mayores resistencias.

Así, al celebrarse la Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental y contener normas que han sido aceptadas por la práctica generalizada de los Estados participantes, ya puede ser considerada como una expresión de derecho internacional vigente.

Manifiesta que la Corte ha fundamentado los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental, en la prolongación o continuación del territorio terrestre de éste, gozará ipso facto y ad intio de derechos exclusivos sobre los recursos naturales existentes en la plataforma, sin necesidad de formular una reivindicación o declaración especial.

De acuerdo con el artículo 2o. de ésta conferencia de Ginebra, el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental, a los efectos de su exploración y explotación de sus recursos naturales; pero no se trata del ejercicio -

(4) Vargas Carreño Edmundo. América Latina y el Derecho del Mar. Fondo de Cultura Económica. México, 1973. p.p. 84 a 100.

de la soberanía plena del Estado ribereño sobre todo el territorio sumergido, y agrega que los derechos que goza son exclusivos por lo que si no explora o no explota los recursos de la plataforma continental, nadie podrá emprender ésta actividad o reivindicar la plataforma sin expreso consentimiento de dicho Estado, o sea que estos derechos son independientes de su ocupación real o ficticia, así como toda declaración expresa.

Además se estimó necesario precisar cuáles son los recursos naturales que se encuentran sometidos a la soberanía exclusiva del Estado ribereño, y el párrafo 4o. del artículo 2o. dispuso que están considerados como recursos naturales; a los recursos -- minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y del subsuelo, así como a los organismos vivos, pertenecientes a especies sedentarias. Estos recursos se encuentran sujetos, hasta la distancia de 200 millas, al régimen jurídico del mar patrimonial.

En la citada Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental, se trató de asegurar que el ejercicio de los derechos -- del Estado ribereño sobre su plataforma, no afectará indebidamente los derechos de los otros Estados, por ello a través de varias de sus disposiciones, puede observarse un constante intento de -- armonizar los intereses del Estado ribereño con los de la comunidad internacional y de los terceros Estados.

La Convención impone al Estado ribereño limitaciones y una de las principales limitaciones que afecta al Estado ribereño, es la que se refiere a las aguas que cubren la plataforma, -- sobre las cuales éste no dispone de ningún derecho, al considerárseles como alta mar.

Otra limitación, es la de no poder impedir el tendido de cables o tuberías, no causar un entorpecimiento injustificado de la navegación, la pesca o la conservación de los recursos vivos del mar, ni entorpecer las investigaciones científicas; asimismo, el Estado ribereño en las zonas de seguridad está obligado a adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los recursos vivos del mar contra agentes nocivos.

Establece que la definición y determinación exterior de la plataforma, dada por la Conferencia de Ginebra, está inspirado en la combinación de dos criterios, uno que es el "batimétrico", en el que se establece el límite, en la isobara de 200 metros; y el segundo, que es el de la "explotabilidad", en el que se señala que la plataforma continental puede extenderse más allá de los 200 metros, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales.

Pero, no fue fácil para la Comisión de Derecho Internacional llegar a esa solución, ya que en 1951, la Comisión en su primer proyecto sólo había atendido exclusivamente el elemento de la "explotabilidad" para delimitar exteriormente la plataforma y en 1953 abandonó este criterio y se basó únicamente en el de la profundidad de los 200 metros, sin embargo, tomando en cuenta las conclusiones a que había llegado la Conferencia Especializada Interamericana sobre " la Conservación de los Recursos Naturales" celebrada en la República Dominicana, en marzo de 1956, se llegó a la combinación de ambos criterios, la cual se mantuvo en la Conferencia de Ginebra.

Se ha comentado, especialmente en América Latina, que esa solución es altamente satisfactoria, y al respecto Vázquez Carrizosa señala que "el doble criterio de interpretación de lo que significa el nuevo ámbito geográfico conviene tanto a los Estados que poseen una plataforma definida y amplia, como a los del Pacífico Sur que carecen de ella, porque en este último caso, no se elimina la facultad de aprovechamiento de los recursos naturales".

Se ha estimado, con razón, que el mero concepto geográfico habría sido injusto ya que desfavorecería a los Estados que carecen de una ancha plataforma, por lo que se ha buscado intensificar la explotación de los recursos naturales del mar, ya que así todos los Estados dispondrían de una zona submarina de explotación, encontrándose así en igualdad frente al derecho, aunque en distinta posición frente a la geografía, aún cuando las desigualdades frente a la naturaleza son irreversibles, la ley puede atenuarlas.

Sin embargo podría afectar a aquellos países como Argentina y Uruguay, que no obstante de ejercer jurisdicciones de 200 millas poseen plataformas que exceden de esa distancia, y ello explica los esfuerzos de tales Estados por mantener el actual concepto de plataforma continental, o en todo caso, por preservar una noción geomorfológica de ésta, capaz de cubrir aquellos espacios submarinos que constituyen la prolongación natural de sus territorios.

Así el jurista Jorge Aja Espil miembro del Comité Jurídico Interamericano, tomando como punto de partida la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en los asuntos de la plataforma continental del Mar del Norte de 1969, aduce la existencia de "una competencia del Estado ribereño sobre la plataforma que resulte de la conexidad física entre ambas áreas geográficas", no se trata aquí de una fictio juris, sino de una realidad geomorfológica en que el criterio de la profundidad establecida por la isobara de 200 metros, armoniza con el criterio de la explotabilidad.

Es así, que el actual Derecho Internacional ha creado normas concretas en materia de limitación de la plataforma continental que otorga a los Estados ribereños, derechos de soberanía hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales, pues determinar un límite preciso basado en la distancia significaría de hecho, una renuncia a sus derechos por parte de los Estados ribereños, que ya le concede el derecho internacional.

Entonces el Comité Jurídico Interamericano en su dictamen de 1973, decidió prescindir de la Conferencia de Ginebra y propuso como límite exterior de la plataforma continental, más allá de la zona de 200 millas, el del borde de la emersión continental, límite con la cuenca oceánica o fondos abismales.

De ese modo, el criterio de la Convención de Ginebra para de limitar exteriormente la plataforma continental tiende a ser abandonado en América Latina, aunque sea por razones diferentes a los sustentados por las grandes potencias marítimas; así vemos que --

Indica que el criterio de la "explotabilidad" ha sido objeto de arduas críticas, particularmente de parte de países que han abogado por la libertad de los mares y que ven la posibilidad que al amparo de ese criterio puedan extenderse amplias jurisdicciones marítimas, por lo que tales autores, han subrayado especialmente la vaguedad e imprecisión que, a los efectos de la delimitación exterior de la plataforma continental encierra el elemento de la factibilidad de la explotación.

Estas críticas se han acentuado con motivo de la elaboración de un estatuto jurídico para los fondos marinos y oceánicos situados fuera de la jurisdicción nacional, así en el Comité de las Naciones Unidas sobre la Utilización con Fines Pacíficos de dichos fondos, se ha argumentado por un número importantes de delegaciones que, prácticamente no existiría una zona internacional de los fondos marinos si el Estado ribereño no tuviere un límite preciso de la zona sujeta a su jurisdicción y control, y sus derechos de soberanía los pudiese, ejercer "hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales", con lo cual, en concepto de tales países, se podría llegar a un virtual reparto de los océanos entre los detentadores de esas plataformas potenciales. (4)

Así que éstas consideraciones, diversos Estados han propuesto al Comité de las Naciones sobre la Utilización con Fines Pacíficos, suprimir la última parte de la definición contenida en la letra a) del artículo primero de la Conferencia sobre Plataforma Continental, elaborando un nuevo concepto que atienda exclusivamente a elementos batimétricos, aunque éstos puedan exceder los 200 metros de profundidad.

Por lo que señala, que una redefinición de la plataforma econtinental no afectaría a la mayoría de los países latinoamericanos que han declarado jurisdicciones de 200 millas marinas, toda vez que dentro de éstas se comprenden la soberanía sobre los recursos naturales existentes en el suelo y subsuelo de esas zonas marítimas.

para los países que carecen de de plataforma continental geomorfológica, el concepto de mar parimomial de 200 millas marinas marinas, en el que el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre los recursos naturales situados en el lecho y subsuelo del mar, puede resultar plenamente satisfactorio en lo que atañe a su jurisdicción sobre las áreas o espacios submarinos ; y para los países que gozan de una extensa plataforma, que pasa de las 200 millas, el límite del borde de la emersión continental, se presenta como una solución precisa, capaz de resguardar convenientemente sus intereses.

Sin embargo, y de acuerdo a lo reconocido en la Resolución-2750-C(XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas , en la que se señala que "los problemas del espacio oceánico están estrechamente vinculados entre sí y deben examinarse como un todo ", -- por lo que la mantención o codificación actual de la definición de la plataforma continental, dependerá de la solución a que la próxima Conferencia del Derecho del Mar llegue, respecto a la delimitación entre la zona de los fondos marinos y oceánicos sometida a la jurisdicción nacional y aquella zona sujeta a un régimen internacional; por lo anterior, éste problema se encuentra vinculado al de la redefinición de la plataforma continental.

Manifiesta que la delimitación de las plataformas adyacentes, la Convención de Ginebra en su artículo Sexto. establece los procedimientos de delimitación; en el caso en que la plataforma -- sea adyacente al territorio de dos o más Estados cuyas costas estén situadas una frente a otra, la delimitación deberá efectuarse por acuerdo entre ellos, y a falta de tal acuerdo, y salvo circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se determinará por la línea media cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base, desde donde se mide la anchura del mar territorial de cada Estado.

En el caso de que una plataforma sea adyacente al territorio de dos Estados limítrofes, la delimitación se efectuará aplicando el principio de la equidistancia de los puntos más próximos de las líneas de base, desde donde se mide la anchura del mar territorial.

La línea de demarcación , practicada con arreglos de esas - normas, debe determinarse con referencia a las cartas y características geográficas existentes en fecha determinada debiendo hacerse mención de puntos de referencia fijos y permanentes, que sean identificables en la tierra firme.

Este autor hace una comparación de los derechos que tiene el Estado ribereño en el mar territorial, en el mar patrimonial - y en la plataforma continental, señalando que "en los dos primeros espacios marítimos los derechos son similares, ya que en ambos espacios marítimos existen derechos exclusivos de soberanía a los -- efectos de la exploración, explotación y conservación de los recursos naturales; y en la plataforma continental y el mar patrimonial el Estado se encuentra en la obligación de respetar la libertad de navegación y el sobrevuelo de las naves y aeronaves de cualquier pabellón, así como en el tendido de cables y tuberías submarinas, asimismo, en ambos espacios el Estado ribereño debe autorizar las investigaciones científicas, teniendo derecho a participar en sus resultados".

Sin embargo, las competencias estatales son mayores en el mar patrimonial que en la plataforma continental, desde luego, éstas, en el mar patrimonial se proyectan respecto de todos los recursos naturales existentes en ese espacio marítimo, mientras que en la plataforma, en vista que el Estado ribereño no ejerce jurisdicción sobre aguas suprayacentes, sus derechos de soberanía están limitados únicamente a los recursos naturales descritos en el artículo - 2o. núm. 4 de la Convención de Ginebra; además de esto, el Estado ribereño dispone en su mar patrimonial de ciertas competencias específica, como el control y prevención de la contaminación del medio marino, que no se encuentren vinculadas al régimen de la plataforma.

Pero en el caso de que prosperara el concepto de mar patrimonial hasta la distancia de 200 millas marinas, la gran mayoría -

de los Estados dispondría de esa nueva categoría jurídica para -
cautelar las riquezas marítimas existentes en el suelo y subsuelo
del mar.

(4) Vargas Carreño Edmundo. América Latina y el Derecho del Mar.
Fondo de Cultura Económica. México 1973. p.p. 84 a 100.

5.- CHARLES ROUSSEAU.-

Este autor francés, señala que la expresión de plataforma continental se introdujo recientemente en la literatura jurídica, y es el pedestal en que parecen estar apoyados los continentes, o más exactamente, es el borde sumergido del litoral que se inclina suavemente hasta el descenso brusco hacia el fondo del mar.

Establece que el artículo 10. de la Conferencia de Ginebra - la define de la siguiente manera:

"Es el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas adyacentes a las costas, pero situados fuera de la zona del mar -- territorial hasta una profundidad de 200 metros, o más allá de éste límite, hasta el punto en que las aguas permiten la explotación de las riquezas naturales de dichas regiones". (5)

La determinación del régimen jurídico de esta zona se refiere en primer lugar a la protección de las especies animales, la cual tiene su base en la declaración del Presidente de los Estados Unidos, de 28 de septiembre de 1945, en la que se establecieron - la reglamentación nacional de las pesquerías contiguas, que establece zonas de conservación y prevé el establecimiento de un control, por vía interna o convencional, según que todos los interesados sean súbditos de los Estados Unidos o exista algún extranjero.

En segundo lugar se refiere a la conservación de las riquezas minerales del suelo y del subsuelo marino, refiriéndose a la zona contigua, señala que está es generalmente de origen interno, ya -- que la mayoría de los países interesados han preferido adoptar un método de reglamentación unilateral.

También hace referencia a la otra declaración presidencial, - de la misma fecha mencionada, y relativa a la explotación de los recursos de los fondos continentales de alta mar, que establece - la jurisdicción de los Estados Unidos sobre los recursos naturales

(5) Rousseau Charles. Derecho Internacional Público. Editorial - Aricl. Barcelona, 1957. p.p. 434 a 435.

del subsuelo y del lecho del mar en los fondos continentales contiguos a la costa nacional, más allá del límite de las tres millas.

Señala que el Convenio de Ginebra del 29 de abril de 1958, consigna en su artículo 2o. que "el Estado ribereño ejerce derechos soberanos sobre la plataforma continental a fin de explotarla al igual que sus riquezas naturales"; aún cuando el artículo 6o. se diga que el ejercicio de esta soberanía no debe perturbar injustificadamente la navegación, la pesca o la conservación de las riquezas biológicas del mar.

Nos informa que, la aplicación de la doctrina de la plataforma continental ha provocado tres incidentes internacionales, que son los siguientes:

a) El caso en el que Perú el 15 y 17 de noviembre de 1954, se apoderó de siete buques de la propiedad del armador Onassis, los cuales pescaban dentro de la zona preservada de 200 millas, y no los regresó hasta un mes después, cuando se pagó la multa.

b) Después de la publicación del 10 de septiembre de 1953, de una disposición australiana que extiende la soberanía de Australia sobre la plataforma continental del mar de Arafuga hasta 200 millas de la costa norte, en dirección a Nueva Guinea el gobierno japonés ha propuesto a Australia, someter la cuestión al Tribunal Internacional de Justicia, sin que se haya llegado a ningún compromiso.

c) En 1963, surgieron dificultades en Francia y Brasil en lo concerniente a la pesca de la langosta en la plataforma continental brasileña.

6.- ALFREDO VERDROSS.-

Este autor se refiere al fondo del mar y su subsuelo , estableciendo que es comunmente admitido que los Estados pueden ocupar con carácter de permanente partes del fondo del mar y su subsuelo, y que tiene derecho de levantar instalaciones permanentes sobre dicho fondo, o construir y dominar en tunel submarino una o dos sectores de su propio territorio separados por el mar.

Pero si este tunel ha de pasar por debajo de las aguas jurisdiccionales de otro Estado, éste deberá dar su consentimiento; pero en caso de que el Estado hubiere construido sin el consentimiento del otro Estado, sólo podrá ejercer su señorío en el trecho que que esté bajo sus aguas jurisdiccionales y la alta mar.

Después de la Segunda Guerra Mundial, ciertos Estados pretendieron para sí todo el fondo del mar lindante con sus aguas territoriales .

Hace referencia del artículo 2o. del Convenio de Ginebra de - 29 de abril de 1958, sobre la Plataforma Continental, en el que reconoce que "los Estados costaneros poseen derechos soberanos sobre la plataforma continental, para la explotación y exploración de sus riquezas naturales, independientemente de todo señorío efectivo o de toda proclamación"

Por ello no puede impedir la navegación o la pesca, ni la colocación de cables submarinos por otros Estados.

(6) Verdross Alfredo. Derecho Internacional Público. Biblioteca Jurídica Aguilar. Sexta Edición. Madrid 1976. p.p. 217,218.

7.- PAUL REUTER.-

Para Paul Reuter el fondo y el subsuelo del mar territorial caen indudablemente bajo la soberanía del Estado ribereño. Ahora bien, la doctrina clásica deducía de la libertad del alta mar tres supuestos distintos; el subsuelo, los bajos fondos y el lecho del mar, por lo que se refiere al bajo fondo, éste era considerado res nullius, pero era susceptible de una utilización privativa, de una apropiación, a condición de que éste no modificara en nada el suelo, ni las aguas que sobre él yacen.

Por lo que se refiere al lecho y aguas, éstas no son susceptibles de una ocupación sin el consentimiento de la Comunidad Internacional, ésta reconoció en efecto, con determinadas condiciones la apropiación de pesquerías sedentarias, pero solamente en virtud de tratados, podría legitimarse por ejemplo la construcción de un tunel submarino tubular, o bien la construcción de un puente sobre un trozo de mar libre.

Señala que la extensión de los Estados ribereños obedece a distintas causas; una sería por la explotación de los yacimientos petrolíferos en el fondo del mar y se ha demostrado que puede ser rentable cuando se realiza en fondos poco profundos, y que siempre suponen un uso exclusivo de los fondos marinos, de las aguas de esos parajes y de la superficie y constituyen por lo tanto un impedimento mayor o menor para la navegación.

Sin embargo algunos Estados han autorizado tales instalaciones a lo largo de sus costas; en otros casos los Estados han adoptado medidas respecto de la totalidad de las riquezas naturales de las aguas que bordean su mar territorial. A éste respecto, podrían darse dos explicaciones de estas medidas; la más sencilla consistiría en extender pura y simplemente el mar territorial tanto como fuere necesario para efectuar toda clase de explotaciones de los recursos marinos; el carácter irregular y la imposibilidad de hacer valer tales medidas frente a terceros, la segunda se basa en

(7) Reuter Paul. Derecho Internacional Público. Bosch Casa Editorial. Barcelona, 1962.p.p. 202 a 205.

la elaboración de una nueva teoría, la de la plataforma continental.

La plataforma continental se funda en sus aspectos geográficos, en los caracteres particulares que presentan las partes no emergidos de los continentes, dando a estos fondos un estatuto especial; en su contenido, concretamente tiene por objeto facilitar la explotación de las riquezas naturales, sobre todo mediante el reconocimiento de la legalidad de las instalaciones necesarias a tal explotación.

Establece que no hay ningún criterio objetivo para fijar la anchura máxima de la plataforma continental; por otra parte, el derecho exclusivo de la explotación marina, se pasa fácilmente al derecho exclusivo de la explotación por parte del Estado ribereño, de los yacimientos minerales en el subfondo marino, y de este derecho en los subfondos a un derecho de explotación exclusiva de las riquezas del fondo, incluyendo las especies marinas sedentarias, con las que quedaría amenazada.

Respecto a lo anterior, algunos Estados adoptaron una actitud reticente frente a ésta nueva categoría jurídica, por lo que algunos autores entre ellos Scille han visto amenazada la libertad de navegación y las riquezas que deben contener siendo de uso común al conjunto de los Estados.

Scille señala que "la mayor parte de las disposiciones jurídicas referentes a la plataforma continental son de carácter unilaterales". En este sentido la excerción de mayor relevancia la constituye el acuerdo que ha dado lugar al desarrollo actual de esta materia, concentrado entre Inglaterra y Venezuela el 26 de febrero de 1942, en el que éstos países se repartieron la explotación de los yacimientos petrolíferos existentes entre Venezuela y la Isla de Trinidad. (7)

Después de éste Tratado, viene la Proclamación de fecha 28 de septiembre de 1945, en la cual los Estados Unidos colocaron bajo su

control y jurisdicción de la plataforma continental de los mares - que bañan sus costas, sin afectar en nada el régimen jurídico de - estas aguas, al mismo tiempo, éste país en virtud de una segunda - proclamación de las riquezas biológicas marinas a lo largo de sus aguas territoriales, pero respetando la igualdad de trato de los - súbditos extranjeros.

Con posterioridad a ésta declaración, estos principios han sido precisados y un tanto modificados en virtud de las leyes de 22 de mayo de 1953 y de 7 de agosto de 1953, que a la vez zanjaban una larga disputa entre el Estado Federal y los Estados miembros, acerca de los respectivos derechos de estas materias; así se afirmó - el principio de la extensión de la soberanía territorial de los Estados Unidos al lecho y subfondo de la plataforma continental.

Posteriormente, la mayor parte de los Estados adoptaron posiciones análogas, bien que provocando a veces vivas protestas de parte de otros Estados, algunos de la América del Sur, han pretendido extender su soberanía en alta mar, no sobre la plataforma, sino sobre las aguas mismas; de la misma forma, la mayor parte de los Estados han extendido los efectos de la anexión de la plataforma continental al lecho del mar y a las especies sedentarias que en él viven, lo cual ha dado ocasión a una diferencia entre Australia y Japón que hay todavía sin resolver.

La Convención sobre Plataforma Continental celebrada en Ginebra en 1958, define a la plataforma de la siguiente manera: "Es el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas adyacentes - a las costas, o a las islas situadas fuera del mar territorial hasta una profundidad de 200 metros o aún más allá de éste límite, hasta el lugar en que la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas regiones!"

El régimen jurídico de esta plataforma ha sido establecido -- de manera muy clara en el artículo 2o. de ésta Conferencia, y seña-

la lo siguiente: " El estado ribereño ejerce derechos soberanos sobre la plataforma continental a fines de exploración y de la explotación de sus riquezas naturales; los derechos provistos en el párrafo anterior, son exclusivos, de manera que si el Estado ribereño no explota la plataforma continental, o no explota sus recursos naturales, nadie podrá hacer en ella tales trabajos, ni reivindicar derechos sobre la citada plataforma, sin el consentimiento expreso del Estado ribereño; los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de la ocupación efectiva o ficticia, así como también de toda proclamación expresa".

En los principios anteriores, la Convención deduce lógicamente, cierto número de consecuencias como; la soberanía del Estado ribereño sobre el lecho del mar se extiende a los espacios biológicas sedentarias, ha sido preciso hacer una excepción expresa de la Convención, frente a estos nuevos principios en favor de la colocación o entretenimientos de oleoductos o cables submarinos.

Por el contrario, los derechos del Estado ribereño no afectan al régimen de las aguas, como parte integrante del alta mar, ni al del espacio aéreo correspondiente a estas aguas; en el artículo 60, se establece la delimitación de la plataforma continental, en el caso de una plataforma continental adyacentes a las costas de varios Estados, la delimitación se efectuará, a falta de acuerdo en contrario, lo mismo que para el caso del territorial, por una línea mediana en que todos los puntos de ésta sean equidistantes de los puntos más próximo de las líneas de base.

La Conferencia asimismo se ha esforzado en coherestar los derechos del Estado ribereño, con la navegación, la pesca, la conservación de las riquezas biológicas, las investigaciones científicas, razón por lo que ha afirmado un principio poco preciso; pues tales intereses no pueden ser desconocidos de una manera injustificables por la exploración y explotación de los recursos naturales.

Puede apreciarse que el Estado ribereño puede construir, entre tener y hacer funcionar "instalaciones y dispositivos", así como es

tablecer en torno a éstas zonas de seguridad de un máximo de 500 - metros, sin que pueda con ello introducir modificaciones en sus - aguas territoriales, y se necesita el consentimiento del Estado ri - bereño para efectuar toda clase de investigaciones puramente cien - tíficas en las cuales podrá participar el Estado ribereño y cuyos - resultados serán hacerlos públicos.

Nos informa que las críticas más graves que recibió la cita - da Conferencia, son las siguientes:

Que no era necesario reconocer a los Estados ribereños - derechos soberanos, ya que la Comisión de Derecho Internacional, - había insistido frecuentemente en los peligros que ofrece tal Con - vención si no se somete la aplicación de tales disposiciones al - control de un Tribunal Internacional. La repulsa de los Estados - más favorables a tal Convención a admitir un control judicial, no - hace sino agravar los inconvenientes que presenta un fórmula exce - sivamente amplia.

Por otra parte, la Conferencia intenta coordinar dos nociones - contradictorias, la Comisión de Derecho Internacional había vacila - do en admitir la ampliación de la plataforma continental hasta el - punto en que la profundidad de las aguas permite la explotación de - los recursos naturales; en la actualidad éste límite está aproxima - damente en los 100 metros de profundidad, por consiguiente, por de - bajo de los 200 metros, pero tal límite es susceptible de ser des - plazado rápidamente .

Esto hace referencia en todo caso a un criterio de efectivi-- dad que la Convención, por otra parte rechaza en absoluto en lo que se refiere a la aprobación, lo cual es contrario a los principios - generales del Derecho Internacional, ya que la continuidad no es - otra cosa que una aplicación del principio de efectividad.

Establece para terminar que la Convención no respeta los de-- rechos adquiridos, como en materia de pesquerías sedentarias; en - fin, hasta que los súbditos de un tercer Estado logre en alta mar

demostrar que una de las riquezas del mar de la plataforma continental, es explotable a una profundidad mayor de la de los 200 metros para que ello mismo su acción se transforme en ilegítimo, y el Estado ribereño que no ha tomado parte, adquiriera automáticamente derechos absolutos sobre ellos.

(7) Reuter Paul. Derecho Internacional Público. Bosch Casa Editorial. Barcelona 1962. p.p. 202 a 205.

II.- AUTORES NACIONALES

1.- RICARDO MENDEZ SILVA.-

Este autor mexicano, establece que las pretensiones sobre la plataforma continental se inaugura con las Declaraciones del -- Presidente Truman y la del Presidente Mexicano Avila Camacho, de -- fechas, 28 de septiembre de 1945 y del 29 de Octubre de 1945 res-- pectivamente; así el régimen de la plataforma continental adquirió una rápida aceptación, afirmando que la Convención de Ginebra de - 1958, sobre Plataforma Continental únicamente depuró los detalles - de esa figura.

En el artículo primero de la Convención, se delimitó la - extensión de la plataforma continental, de conformidad con dos cri-- terios:

- a) hasta un límite de doscientos metros de profundidad;
- b) hasta una profundidad en que los medios técnicos permi-- tan la explotación del suelo y subsuelo marino.

Al respecto señala, que al aceptar la Convención el segun-- do criterio, abrió las puertas a situaciones controvertibles, ya - que actualmente la técnica moderna permite a los Estados industrial-- mente avanzados realizar exploraciones y explotaciones del suelo y subsuelo marino a grandes profundidades; y el supeditar la jurisdic-- ción de un Estado a sus posibilidades de explotación, es brindarle de acuerdo con los avances científicos, una extensión ilimitada.

Por esta razón la Propuesta de Malta de 1967, llamó la - atención de la Organización hacia el régimen de los fondos marinos y oceánicos; ésta dió lugar a una riquísima actividad de las Nacio-- nes Unidas que se ha traducido en un número importante de resolu-- ciones de la Asamblea General, así como la firma del Tratado sobre la Prohibición de Emplazar Armas Nucleares y otras armas de des-- trucción en masa en los Fondos Marinos y Oceánicos y su subsuelo, del 11 de febrero de 1971.

Lo importante de éste régimen, el que se ha tratado de - edificar, es declarar que los fondos marinos y oceánicos deben es-- tar destinados a beneficio de la humanidad y no pueden ser objeto -

(1) Méndez Silva Ricardo. El Mar Patrimonial en América Latina. Ins-- tituto de Investigaciones Jurídicas. Primera Edición. México, 1974. p.p.58 a 63.

de apropiación nacional; este principio fue recogido en la Resolución 2749 (XXV) de diciembre de 1970, llamada Declaración de Principios que regula los Fondos Marinos y Oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, y en el párrafo primero de ésta resolución, consigna el siguiente enunciado:

"Los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como los recursos de la zona, son patrimonio común de la humanidad". (1)

Por lo que, el interés de declarar los recursos del fondo del mar y su subsuelo como no susceptibles de apropiación particular, - se siguen los lineamientos novedosos del Tratado sobre la Antártida de 1959, y a el Tratado sobre el espacio exterior de 1967, en el - que quedó establecido que, se reservan esos espacios, para beneficio común de la humanidad".

Sin embargo, contra lo que pudiera pensarse, la necesidad de afinar el régimen de la plataforma continental, descansa no únicamente en el desarrollo de la capacidad técnica de los Estados industriales, sino también en las pretensiones de los países latinoamericanos; al respecto la Declaración de Santiago de 1952, sobre zona marítima, en su tercer párrafo dispone lo siguiente:

"La jurisdicción y soberanía exclusiva sobre la zona marítima indicada, incluyendo también la soberanía y jurisdicción exclusivas sobre el suelo y subsuelo que a ella corresponde".

Señala que una de las razones que llevaron a los países del Pacífico Sur a la proclamar su soberanía sobre la zona de las 200 - millas, fue su escasa plataforma continental, pues al extender su soberanía sobre esa zona, así como al suelo y subsuelo que son cubiertos por las aguas, se abre un tipo distinto de pretensión; no corresponde a la profundidad de los doscientos metros y no equivale necesariamente a la posibilidad de explotación tal como lo establece en el artículo primero de la Conferencia de Ginebra de 1958, sobre la plataforma continental.

Las declaraciones de Montevideo y Lima de 1970, siguen lineamientos idénticos al señalar respectivamente; que el derecho de los

Estados ribereños de disponer de los recursos naturales del mar - adyacente a sus costas, y del suelo y subsuelo del mismo mar, así como de la plataforma continental y su subsuelo, para promover el máximo desarrollo de sus economías y elevar los niveles de vida - de sus pueblos.

En la Declaración de Lima, se bosquejan como dos figuras distintas, la plataforma continental y los suelos y subsuelos del mar jurisdiccional, donde se reconoce al Estado ribereño el derecho inherente a explotarlos.

Vemos por el contrario que en la Declaración de Santo Domingo sobre el Derecho del Mar de 1972, se mantiene la diferenciación de la plataforma continental y de los fondos marinos del mar patrimonial, al respecto ésta declaración adoptó una disposición en la - que destaca los derechos de soberanía del Estado ribereño sobre los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, que se encuentran en las aguas, en el lecho y el subsuelo de una zona adyacente al mar territorial, denominada mar patrimonial.

También se adoptó un enunciado sobre plataforma continental, - que se ajusta al molde establecido en Ginebra en 1958, o sea, que - se repiten los dos criterios, el de la profundidad de 200 metros y la posibilidad de explotación; consecuentemente se entienden como nociones distintas la plataforma continental y los fondos marinos del mar patrimonial.

Establece que la diferencia que se puede marcar respecto a la plataforma continental y los fondos marinos del mar jurisdiccional cuando éstos no coinciden, es posiblemente la misma que se elabora en relación con la figura del mar territorial y el mar patrimonial, los fondos marinos y oceánicos del mar jurisdiccional se destinan a fines netamente económicos, al aprovechamiento de sus recursos - en beneficio del Estado ribereño.

En cambio en la plataforma continental se pueden ejercer, además de los derechos de orden económico, otro tipo de actividades. -

fundamentalmente de tipo militar o estratégico.

En las declaraciones fundadoras de 1945 y en la Convención de Ginebra de 1958, la plataforma continental se entiende como resultante de motivaciones económicas, la plataforma continental se entiende como resultado de motivaciones económicas, así el artículo 2o. de la citada Conferencia señala que "el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su explotación de sus recursos naturales", y el objetivo de esta soberanía es de orden económico".

No obstante la elaboración del tratado sobre la prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo del 11 de febrero de 1971, indica que fuera de las jurisdicciones de los Estados se establece esta prohibición, lo que a contrario sensu significa que los espacios bajo su jurisdicción existirá la posibilidad de realizar emplazamientos de armas de esa naturaleza.

Entonces la diferencia que resulta entre la plataforma continental y los fondos marinos del mar patrimonial más allá de ésta, es que en la primera concurren competencias económicas estratégicas mientras que en los segundos los derechos que se ejercen deben exclusivamente económicos.

(1) Méndez Silva Ricardo. El Mar Patrimonial en América Latina. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera Edición. México, 1974. p.p. 58 a 63 .

2.- ALBERTO SZEKELY.-

Este jurista mexicano, se refiere a la situación de la plataforma continental en nuestro país; así señala, que el tema de la plataforma mexicana es menos tortuoso dentro del establecimiento, delimitación y regulación de las zonas marinas del país; esto se deriva del hecho de que la plataforma continental por tratarse de una institución surgida de la práctica unilateral de los Estados Unidos, a través de la multicitada Proclama Truman de 1945, la cual ha dado lugar comparativamente a muchos menos problemas que los surgidos cuando -- otros Estados quisieron extender a mayores límites las zonas marítimas tradicionales o propiciar la creación de nuevas zonas marinas de jurisdicción nacional, como en el caso del movimiento en contra de la regla tradicional de las tres millas y del movimiento de las 200 millas respectivamente.

Establece que una de las razones que movió al Presidente de la República a emitir su Declaración sobre la plataforma continental, -- fue una petición contenida en una resolución del II Congreso Mexicano de Ciencias Sociales, organizado por la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística de 1945, donde reclamó para México dicha zona -- submarina, y proclamó que " el Gobierno de la República reivindica -- toda la plataforma continental adyacente a sus costas y todas y cada una de las riquezas naturales conocidas e inéditas que se encuentren en la misma". (2)

Con esta Declaración se reformó la Constitución, y en el artículo 42 en el que se establece que "la plataforma continental está comprendida en la parte que es continuación del territorio nacional cubierto por las aguas marinas hasta 200 metros de profundidad del nivel de la baja marea".

Así nos informa, que esta declaración heredó el defecto de la -- Truman, en el sentido que no distinguió entre la definición "geológica", y de la definición "jurídica", de la plataforma continental, así al escoger el criterio de 200 metros de profundidad, se estaba adoptando un límite exterior para la plataforma, y este límite corresponde

(2) Szekely Alberto. México y el Derecho del Mar. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1979.p.p. 175 a 181.

al límite geológico de una parte de la prolongación sumergida del territorio bajo el mar; a éste límite geológico se le tomó para definir el límite exterior, jurídicamente, aunque ese límite podría haberse fundado en criterios geológicos más extensos.

Por lo que se refiere al límite interior, establece que esta situación es diferente ya que geológicamente este límite está en el punto donde el continente se sumerge bajo el agua, es decir, la línea de baja marea, y este límite de acuerdo a la Proclama Truman y otros instrumentos mexicanos, parecen basar el límite jurídico interior en tal criterio geológico, lo cual es una equivocación, ya que no había necesidad de reclamar áreas sumergidas que por ser parte del mar territorial, ya pertenecían al Estado costero.

Indica que la definición jurídica del límite interior de la plataforma debía corresponder al límite exterior del mar territorial, el Estado ejerce soberanía sobre su mar territorial, incluyendo el suelo, aguas y espacio aéreo suprayacente; por lo tanto no era necesario reclamar la parte de la plataforma, geológicamente hablando, comprendida entre la línea de base y el límite exterior del mar territorial hasta un límite exterior de la plataforma, siendo éste último de 200 metros.

La razón de escoger los 200 metros se basa en que la tecnología no prebía la posibilidad de utilizar los recursos de la plataforma más allá de dicha profundidad, lo cual cambió eventualmente como la sofisticación de la tecnología submarina.

Geológicamente, la plataforma consiste de diversas porciones de manera de escalones que bajan hasta tocar los fondos oceánicos, el primer escalón va desde la marea baja hasta la primera inclinación, que es lo que se llama "orilla de la plataforma", la cual generalmente se encuentra a una profundidad de 200 metros; después de un suave declive, viene otro escalón que baja a mayores profundidades, llamado "talud continental" y debajo de este hay otra porción llamada "elevación continental", cuyo punto más bajo es el que llega hasta los fondos oceánicos o llanos abismales y a dicho punto se le conoce como -

margen continental.

Señala que, fué después de la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, en la que adoptó la Convención sobre Plataforma Continental, en la que se legisló tal institución; la cuál en su artículo 2o. fracción 3, establece los derechos del Estado Costero sobre su plataforma continental no dependen de su ocupación, efectiva o ideal, ni de ninguna declaración expresa, esto quiere decir que La Declaración Avila Camacho surtió efectos jurídicos a nivel Internacional.

Señala que los considerandos del Derecho que incorpora al Patrimonio de Petróleos Mexicanos, el suelo y subsuelo de los Terrenos cubiertos por las aguas territoriales del Golfo de México y otros que él mismo especifica, el 11 de Marzo de 1949, se fundamenta expresamente en la Declaración de 1945.

Así la Ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo del 29 de noviembre de 1958, declara que los carburos de hidrógeno que se encuentra en la Plataforma están sujetos al dominio directo, inalienable e imprescriptible de la nación.

Los dos anteriores instrumentos legislativos del Derecho interno, bastaron para considerarlos como reclamación sobre la plataforma, aunque no tanto el primero por estar circunscrito a ciertas áreas del Golfo de México, así finalmente el 20 de enero de 1960, se publicó el Decreto que Reforma los Párrafos, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo fracción 1 del artículo 27, los artículos 42 y 48 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en el que se declara el dominio directo de la Nación sobre todos los recursos naturales de la Plataforma Continental o insular, la cuál se describe como parte del territorio y sujeta directamente al Gobierno de la Federación y este Decreto omite completamente la mención de la Plataforma, incluso sin referirlos a lo que fije el Derecho internacional.

La primera mención legislativa de los límites de la plataforma mexicana, se pudo haber derivado, aunque indirectamente, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, del 21 de noviembre de 1963, que remite la plataforma a los términos descritos por la Constitución, o por los Tratados de los que México sea parte.

Indica qué fue el 1o. de septiembre de 1966, que se incorporó al sistema Jurídico Nacional la delimitación de la plataforma continental mexicana, ya que en el artículo 1o. de la Convención de 1958, se la define como "el lecho del mar y del subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas continentales o insulares, pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o más allá de ese límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dicha zona".

Pero este doble criterio de la profundidad y explotabilidad para el límite externo, para el interno y el externo del mar territorial no fueron recogidos por la Ley General de Bienes Nacionales, del 30 de enero de 1969, aunque este último queda cubierto implícitamente por la fracción IV de su artículo 2o. al declarar que el suelo del mar territorial es del dominio público.

Esta Ley fue la última que se expidió en relación directa con la plataforma continental, y en la Ley Federal para el Fomento de la Pesca, del 25 de mayo de 1972, el legislador vuelve a cometer el imperdonable error al tratar de regular la pesca en las aguas suprayacentes a la plataforma continental, a pesar de la experiencia del país sobre la cuestión del mar epicontinental.

En la Ley Reglamentaria del párrafo octavo del artículo 27 Constitucional relativo a la zona económica exclusiva, del 13 de febrero de 1976, se estipula claramente en su artículo 9o., "que las disposiciones sobre la zona... no modifican el régimen de la plataforma continental, lo cual era muy oportuno, ya que los derechos soberanos de México sobre los recursos del suelo y subsuelo de su zona, están deli-

mitados a 200 millas, independientemente que el límite exterior de la plataforma esté antes-o-más allá de esa distancia.

Como la legislación mexicana no tiene una disposición expresa sobre el límite externo de la plataforma continental mexicana, no se rá necesario que se modifique en vista de los cambios que sufra la Convención de 1958, en ese punto como resultado de las disposiciones incluidas por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar, en el Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación y de acuerdo con esas disposiciones, la plataforma mexicana tendrá como límite exterior a las 200 millas, si el margen continental está antes de esa distancia.

También señala que México contribuyó en cierta forma al abandono de la doble fórmula de la Convención de 1958 para el límite exterior de la plataforma continental, así como a la nueva y diferente -doble fórmula contenida ahora en el Texto Integrado.

En la comisión de los fondos marinos, la citada propuesta de México, Colombia y Venezuela, del 2 de abril de 1973, sugiere un -criterio único, que es el del borde exterior de la emersión continental, es decir, el margen según documento, cuando se encuentre éste -dentro de la zona de 200 millas se aplicará el régimen que corresponde a la plataforma según el Derecho Internacional; así pues en la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, la propuesta copatrocinada por México y otros países ante la plenaria, establece la fórmula incluida en el Texto Integrado, con el compromiso del pago de contribuciones establecido en el artículo 82 del Texto citado.

Finalmente señala que dada la importancia que para México vienen adquiriendo los recursos energéticos, de los cuales parecen haber importantes yacimientos en la plataforma continental mexicana, es necesario que México legisle muy cuidadosamente en el futuro sobre dicha zona marítima sumergida, evitando los errores que se han cometido en la legislación pertinente a las otras zonas de mar sujetas a la jurisdicción nacional.

3.- CESAR SEPULVEDA.†

Este autor señala que la institución de la plataforma continental se ha integrado de una manera sorprendente al Derecho de Gentes, y aunque anteriormente ya había sido reconocida desde hace bastante tiempo, fue recientemente que se confirmó que, contiene las mejores condiciones biológicas para la vida vegetal y para las especies de peces y mariscos, y que especialmente el suelo y subsuelo de ésta plataforma son especialmente pródigos en riquezas minerales.

Pero fue a partir de la famosa Proclama Truman del 28 de septiembre de 1945, cuando empezó a recibir un tratamiento doctrinario y sistemático, así como también lograr entrar en el campo del derecho.

Manifiesta que el presidente norteamericano al expedir esta proclama estaba cercado por una seria disputa entre el Gobierno Federal y algunos Estados con relación al subsuelo del mar próximo y que más que un enunciado internacional, fue una declaración de política doméstica; por eso al observar los países de la comunidad internacional que el país norteamericano había adelantado el camino, decidieron producir manifestaciones de apropiación de la zona de la plataforma y muchos de ellos decidieron ampliar su mar marginal hasta el límite exterior de la plataforma, o declararon pretensiones sobre las pesquerías en el mar situadas por encima de la cornisa; en algunos casos la extensión del derecho se quiso fijar hasta una distancia de 200 millas de la costa.

Así se ha expresado que la plataforma continental se ha ido formando por abrasión del mar al continente y por eso deben verse las reivindicaciones de los Estados como una restitutio in integrem, pero ello es fácilmente inadmisibile por improbable; se ha indicado como una variante inversa, que ésta se ha venido integrando por sedimentación, pero tampoco esta tesis de la accesión no puede defenderse con éxito para generar al derecho del Estado.

La tesis de que la plataforma constituye una prolongación natural del territorio, y de que los depósitos minerales de la cornisa

(3) Sápúlveda César. Op. Cit. p.p. 184 a 191.

y de la tierra firme integran un yacimiento común, junto con la circunstancia de que el Estado ribereño está geográficamente en mejor situación para explotarlos, ha sido generalmente repudiada por indeble y porque conduce a abusos, ya que no hay límite a esa contigüidad.

La mayoría de estos actos legislativos adolecen empero de fallos, no sólo en lo que se refiere al alcance de las pretensiones, sino en los fundamentos invocados, en su parte más considerable no contiene de finición o delimitación del control exclusivo, ni de una denotación de lo que es la plataforma.

Todos ellos participan además de un énfasis puesto en la explotación de los recursos en las zonas submarinas contiguas, de la intención de proporcionar una definición suficientemente clara y exacta para disminuir cualquier posibilidad de disputa, y de cierto temor de concretarse a una petición tímida, inferior de lo que podría obtenerse en las circunstancias presentes.

Los fundamentos no aparecen muy claros, pues en unos se advierten la pretensión basada en la efectividad de jurisdicción; en otros, los menos, la autoprotección del Estado se presenta como justificación; en los países Latinoamericanos, la base es de un derecho natural fundado en la adyacencia y envolviendo además una oferta de reciprocidad.

Señala que la tesis de la contigüidad es un concepto peligrosamente elástico, porque lleva el nacionalismo expansionista, y porque tiende siempre a expansiones posteriores, dado que en algún tiempo viene a ser contiguo, y porque cuando mucho podrá fundar una pretensión sobre la plataforma, pero no sobre el alta mar, y el derecho de arribar a una norma general a través de manifestaciones unilaterales del más variado matiz por simple adición o acumulación, y frente a una abtención no es conducente.

Por ello la Convención de Ginebra de 1958 sobre Plataforma Continental representa una solución razonable en las circunstancias del momento.

Al realizarse esta Conferencia es posible observar una gran área de entendimiento en torno al problema de la plataforma continental, y en ésta se define a la plataforma continental "al suelo y el subsuelo de las áreas submarinas adyacentes a las costas, pero fuera del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o más allá de ese límite donde la profundidad de las aguas superyacentes, admita la explotación de los recursos naturales de esas áreas" y al suelo y el subsuelo de áreas submarinas similares adyacentes a las costas de las islas".

Esta conferencia lejos de resolver todas las cuestiones pendientes, dejó ciertas incertidumbres que hoy inquietan a los juristas; el problema principal radica en la definición de plataforma continental, que se contiene en esta Convención, ya que en ella no se proporciona un límite exterior claro y razonablemente práctico. (3)

Cuando esta definición se adoptó en el seno de la Comisión de Derecho Internacional en 1951, la isobata de 200 metros se consideró como el límite hasta el cual la minería era técnicamente posible, y cuando en la Convención se aprobó más o menos el mismo texto se pensó en beneficiar con ello a los países que no tenían plataforma geológica, y cuyas costas muestran un declive rápido, y la definición de los 200 metros no les daba nada.

Pero la cláusula de explotabilidad les concedía en principio "igual tratamiento", así, algunos pasándose de listos, estimaron exce redacción, ya que si la explotación resultaba posible, andando el tiempo, el derecho para realizarla ya estaba sentado.

Entonces, hoy que se afirma que bien pueden extraerse minerales e hidrocarburos casi en cualquier lugar del fondo del océano, sin muchas consideraciones a la profundidad; puede advertirse que la Convención con ese lenguaje, permite una reivindicación indefinidamente extensas en lo que se refiere a la explotación, todo ello en principio naturalmente de los Estados menos provistos, y conduce además a conflictos.

Ello se agrava además, por la gravedad del término adyacencia - no está bien determinado ni por la doctrina, ni por la práctica, ni - por la jurisprudencia, y esto lleva a reivindicaciones extravagantes - y es propicio al abuso.

Otra alternativa de ese vago concepto del límite de la plataforma puede ser que se conviertan los mares en lagos, separados por líneas medianeras con detrimento de terceros Estados; pero también ha sido palpable que varias sociedades e instituciones científicas se han pronunciado abiertamente por una congelación de las reivindicaciones a - más de 200 metros de profundidad, la cual está pendiente de una revisión por parte de la Conferencia, en la cual se prevé de ella, y también en la que se elimine esa fuente de confuciones y probables abusos que el autor considera , que es el artículo I, en su parte de explotabilidad.

(3) Sepúlveda César. Op. Cit. p.p. 184 a 191.

4.- CARLOS ARELLANO GARCIA.-

El maestro Arellano García se refiere a la Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, sobre controversias, que se han suscitado sobre la plataforma continental, para lo cual considera necesario establecer los antecedentes de su regulación dentro de las Naciones Unidas.

Primeramente señala, que la Asamblea General de las Naciones Unidas dió nacimiento a la Comisión de Derecho Internacional, y desde el inicio de su actuación, sus miembros se percataron de la importancia que merecía el régimen jurídico del mar; así en la Séptima Reunión en Ginebra, el 2 de mayo al 8 de julio de 1955, la Comisión consideró el Régimen de Alta Mar y el Régimen del Mar territorial, incluyéndose en el primer tema al de la Plataforma Continental, en ésta se determinó que la plataforma continental está constituida por "el suelo y subsuelo de las regiones submarinas contiguas a las costas, donde la profundidad de las aguas no pase de 200 metros, la cual estará sometido a la jurisdicción y control del Estado ribereño en la medida necesaria para la exploración y explotación de sus recursos naturales".(4)

La Comisión estableció que las aguas que cubren la plataforma más allá del mar territorial, "al igual que el área que está sobre ella, quedan sometidas al régimen jurídico del alta mar y al régimen del -- aire libre respectivamente; así también que el derecho del Estado ribereño a construir las instalaciones inherentes a la explotación con la única condición de que no obstaculice la navegación y la pesca.

Indica que la finalidad de la Primera Conferencia sobre Derecho del Mar, celebrada el 24 de febrero de 1958, fue el llegar a un acuerdo sobre la materia y obtener una ratificación de disposiciones internacionales razonables que rijesen esa cuestión.

Así vemos que la Cuarta Comisión fue la que se ocupó de la Plataforma Continental y en el artículo primero de esta Conferencia define a la plataforma continental como la "que comprende el lecho del mar

(4) Arellano García Carlos. Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia sobre Plataforma Continental. Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales 1981. Volúmen II. Primera Parte. Universidad Nacional Autónoma de México. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán. México. p.p. 15 a 82.

y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de - 200 metros o más allá de éste límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dicha zona; y al lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas adyacentes a las costas de las islas!

El artículo segundo establece que "la soberanía del Estado ribereño sobre la plataforma para los efectos de su exploración y explotación de los recursos naturales, y que en caso de que el Estado no explora o no explota la plataforma, nadie podrá emprender tales actividades o reivindicar la plataforma sin expreso consentimiento de dichos Estados; así también queda establecido en el párrafo tercero, - " que los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o ficticia, o de cualquier declaración expreso".

A su vez el artículo tercero señala que "los derechos del Estado ribereño no afectan el régimen de las aguas suprayacentes, como el - alta mar, ni al del espacio aéreo situado sobre dichas aguas".

Manifiesta que por la importancia que reviste el artículo sexto fue necesario transcribirlo íntegramente, y consigna lo siguiente:

Primero se señala el caso de que la plataforma continental sea - adyacente al territorio de dos o más Estados cuyas costas estén situadas una frente a otra, y en esta situación la delimitación de dicha - plataforma se efectuará por acuerdo entre estos Estados, y salvo circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se determinará por la línea media cuyos puntos más próximos de las líneas de base se donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

Segundo, establece la delimitación de la plataforma continental sea adyacente al territorio de los Estados limítrofes, y ésta se efectuará por acuerdo entre ellos; y en caso de que no halla tal acuerdo, y salvo circunstancias especiales que justifiquen otra delimitación, - ésta se hará aplicando el principio de la equidistancia de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión - del mar territorial de cada Estado.

El tercer párrafo dice, que al efectuar la delimitación de la plataforma continental, todas las líneas que se tracen de conformidad con los principios establecidos en los párrafos anteriores, se determinarán con arreglo a las cartas marinas y características geográficas existentes en determinada fecha, debiendo mencionarse como referencia, puntos fijos permanentes e identificables de la tierra firme.

Después viene la Segunda Conferencia de Ginebra desarrollada - del 17 de marzo al 29 de abril de 1960, la cual se basó en que la Primera Conferencia sobre Derecho del Mar, no aceptó ninguna de las propuestas relativas a la anchura de los límites de las pesquerías, y se persistía el deseo de llegar a un acuerdo sobre esas cuestiones vitales.

Cabe señalar que en la Conferencia de Ginebra de 1958, se suscribió un Protocolo de firma facultativa sobre jurisdicción obligatoria en la solución de controversias relativas a la interpretación y aplicación de las Cuatro Convenciones, que se someterán obligatoriamente a la Corte Internacional de Justicia.

El término plataforma continental, se usa como referencia al al suelo y subsuelo de las áreas submarinas adyacentes a la costa, pero fuera del área del mar territorial, hasta una profundidad de las - de las aguas suprayacentes admita la explotación de los recursos naturales de esas áreas, y cuando esta definición se adoptó en el Seno de la Comisión de Derecho Internacional, en 1951, la isobará de 200 metros se consideró como el límite hasta el cual la minería era técnicamente posible.

Cuando la Convención fue aprobada en Ginebra en 1958, con más o menos el mismo texto, se estimaba todavía que la explotación en aguas más profundas no sería posible en muchos años, pues con esto se pensó en beneficiar con ello a países que no tenían plataforma geológica, y cuyas costas muestran un declive rápido, en vista de que la - definición de 200 metros no les daba nada, pero la cláusula de explotabilidad, les concedía en principio "igual tratamiento".

Algunos autores, estimaron excelente esa redacción ya que si la explotación resultaba posible andando el tiempo, el derecho para realizarla ya estaba sentado, sin necesidad de perder el tiempo para una nueva Convención; pero hoy en que se afirma, que pueden extraerse minerales e hidrocarburos, casi en cualquier lugar del fondo del océano, - sin mucha consideración a la profundidad, puede advertirse que la Convención, con ese lenguaje, permite una reivindicación indefinidamente extensa en lo que se refiere a la explotación, todo ello en perjuicio - naturalmente a los Estados menos provistos, conduciendo además a conflictos.

Este se agrava, por la vaguedad del término de "adyacencia", - pues este concepto, no está bien determinado, ni por la doctrina, ni por la práctica, ni por la jurisprudencia, ya que lleva a reivindicaciones extravagantes y es propicia al abuso.

En la Convención de Ginebra se abandonó el concepto técnico de plataforma continental, y se definió de la siguiente manera:

La expresión plataforma continental designa : a) el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de las zonas del mar territorial hasta una profundidad de 200 metros, o más allá de este límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas; b) el lecho y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de las islas.

Con respecto a éste concepto, señala que Jorge Aja Espil alude a las interpretaciones diversas que se han producido:

a) Al respecto señala José Ma. Rueda, jurista argentino, en su obra *dobre El Límite Exterior de la Plataforma Continental*, anota una primera teoría en la que el concepto de plataforma continental está basada en la posibilidad de explotación de los recursos del subsuelo; en este supuesto había identificación entre plataforma y fondos marinos, pero la plataforma tendría que dividirse entre los territorios de los estados ribereños.

b) Una segunda doctrina refuta a la primera postura, en atención a que no se tomó en cuenta el concepto de adyacencia que contiene la definición, y este requisito de adyacencia que contiene la definición contenida en el artículo 10. de la Convención de Ginebra, excluye de inmediato que a la plataforma se le otorgue una extensión limitada; también al aludir el término de plataforma continental, significa que está refiriéndose a una sola porción de los fondos marinos y no a todos.

En efecto, el lecho y el subsuelo marinos comprenden, desde el aspecto geológico y geográfico, varias regiones según aparece en el informe de la Secretaría de las Naciones Unidas sobre "Recursos Minerales del Mar", del año 1969, presentado al Consejo Económico y Social.

c) En una tercera doctrina el Nacional Petroleum Council de los Estados Unidos, en marzo de 1969, avala una teoría que extiende la plataforma continental que comprende la masa continental mar adentro, hasta donde la parte sumergida encuentra los fondos abismales, con inclusión de la plataforma, los fondos del talud continental, y por lo menos la parte orientada mar adentro de la emersión continental que se sobrepone al talud continental.

d) Una cuarta doctrina, se deriva de la decisión de la Corte Internacional de Justicia en el caso del Mar del Norte, y basa la plataforma continental, en los Principios de Derecho Internacional general, y determina que los derechos del Estado ribereño corresponden a la plataforma continental que es prolongación natural de su territorio .

Aquí se trata de un derecho inherente, derivado de la soberanía, sobre la tierra y como extensión de ésta; por lo tanto es necesaria la proximidad según lo afirma la Corte Internacional de Justicia, el título del derecho del Estado ribereño en que las zonas submarinas se consideran como parte del territorio sobre el mar.

Cabe hacer referencia de la Conferencia Especializada de los Países del Caribe sobre los Problemas del Mar, denominada "Declaración de

Santo Domingo", de 9 de junio de 1972, da un concepto similar de la plataforma continental, al expuesto por la Convención de Ginebra de 1958, pero con la particularidad de que asienta el problema de la falta de señalamiento del límite exterior de ésta; estableciendo al respecto:

"El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental, a los efectos de la exploración y de la explotación de los recursos naturales allí existentes".

"La plataforma continental comprende el lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas, pero situadas fuera del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o más allá de ese límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas".

"Además, los Estados que toman parte en esta Conferencia, consignan su opinión en favor de que las delegaciones latinoamericanas - en la Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos de las Naciones Unidas, promueven un estudio acerca de la conveniencia y oportunidad de establecer límites exteriores precisos para la plataforma, tomando en cuenta el borde exterior de la emersión continental".

"En la parte de la plataforma continental cubierta, por el mar patrimonial, se aplicará el régimen jurídico previsto para dicho mar".

Este documento tiene la virtud, al referirse a la plataforma, de hacer un deslinde, de ésta con el mar patrimonial, llamada también zona económica exclusiva.

Sobre esta cuestión, Jorge A. Vargas, dice que el concepto de plataforma continental establecido en la Convención de Ginebra de 1958, se interpretó en el sentido de que el límite exterior de la plataforma, irá avanzando hacia la profundidad oceánica en la misma medida - en que también vayan adelantando los progresos de la ciencia y la tecnología marinas que permitan su explotación.

Apunta que esta tesis ciertamente insostenible, se conoce en-

tre los juristas de países avanzados como la "Cláusula de Explotabilidad", y que se refiere a los trabajos de la Segunda Comisión de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, que ha destinado a delimitar con precisión el límite exterior de la plataforma continental con eliminación de las ambigüedades, y sobre el particular apunta:

Que en términos generales, son cuatro los principios que el Texto Consolidado incorpora en su parte VI con objeto de superar los defectos, que, en esta materia contenía la anterior Convención de Ginebra:

Primeramente señala que la adopción de un criterio geomorfológico para la determinación del límite exterior de esta área submarina, en este sentido, la plataforma continental comprende el lecho y el subsuelo de las zonas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental; es decir, el Nuevo Derecho del Mar, reafirma la tesis de que este espacio submarino es, en esencia, una prolongación física y natural del territorio continental del Estado hacia las profundidades marinas.

Como una fórmula de compromiso en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a 200 millas náuticas, el nuevo Derecho del Espacio Oceánico acepta que el Estado ribereño fije el límite exterior de la plataforma continental "hasta una distancia de 200 millas náuticas, desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial".

En materia de delimitación de la plataforma continental entre Estados adyacentes, o con costas situadas frente a frente, se concede una importancia decisiva al acuerdo a que lleguen las partes entre sí, o sea la voluntad soberana de los Estados, empleando para ello principios ecuitativos; o sea, sólo los Estados lo estiman apropiado podrán recurrir a la línea media equidistante, teniendo en cuenta todas las circunstancias pendientes.

En atención a lo difícil y delicado que resulta la determinación técnica del punto exacto hasta donde llega el borde exterior del margen continental, más allá de las 200 millas, el nuevo Derecho Interna-

cional del Mar ha considerado la creación de una "Comisión de los Límites de la Plataforma Continental".

Indica que se trata de una de las medidas más innovadoras en esta materia, mediante la cual, se pretende que se llegue a reducir a un mínimo los conflictos que puedan surgir entre los Estados en esta clase de asuntos.

Por último señala que en esta materia, el Texto Consolidado, dispone que las líneas de delimitación de este espacio oceánico, submarino, entre Estados adyacentes o situados frente a frente, "se indicarán en cartas a una escala o escalas adecuadas para su determinación". Además, el Estado ribereño dará la debida publicidad a dichas cartas, y depositará un ejemplar de cada carta en poder del Secretario General de las Naciones Unidas .

En lo que se refiere a los límites marítimos de la plataforma continental, no se ha llegado a un acuerdo, a pesar de los esfuerzos de la Conferencia, pues un grupo de Estados está a favor de trazar una línea equidistante entre las dos costas en cuestión, aunque muchos aceptan que "circunstancias especiales" podrían justificar otro método; otro grupo desea que se haga hincapié en "principios equitativos" y "circunstancias pertinentes", por otro lado está otro grupo, que acepta un sistema obligatorio para la solución de las controversias de delimitación ; y también hay países que rechazan todo sistema obligatorio.

Nos informo que se ha redactado una compleja definición jurídica para establecer dónde termina la parte de los fondos marinos bajo la jurisdicción nacional, y dónde empieza la zona internacional; en ella se establece la línea a no menos de 200 millas de la costa, y -- hasta 350, millas o aún más, en algunos casos, según la profundidad del océano y la distancia a que llega la masa continental por debajo del mar; pero algunas delegaciones han cuestionado ciertos aspectos de la definición, ya que consideran que en ella se da demasiado a Estados ribereños con plataformas amplias y se reduce demasiado el patrimonio común de la humanidad, situado bajo las profundidades oceánicas; por lo que ha habido un acuerdo general en establecer una comisión sobre los límites de la plataforma continental, aunque se han -- planteado algunos puntos respecto de ciertos detalles.

Pero señala, que aún queda por decidir en que medida deberán compartir los "Estados ribereños con la comunidad internacional los productos de la explotación de los recursos naturales en los límites exteriores de la plataforma a más de 200 millas de la costa; y que todavía se discuten los derechos de los Estados ribereños sobre los objetos arqueológicos e históricos encontrados en su plataforma.

En el Noveno periodo de sesiones de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar, que comprendió reuniones en Nueva York, en marzo y abril de 1980, y en Ginebra, en julio y agosto del mismo año, en éste periodo se preparó el "Proyecto de Convención sobre el Derecho del Mar", y en ésta también se volvió a tratar el tema de la Plataforma continental y su delimitación.

Y se define a la plataforma continental como "la prolongación natural del territorio de un Estado, y está situada bajo la zona económica exclusiva y puede extenderse más allá de la línea de 200 millas, si las circunstancias geográficas la justifican, hasta el borde del margen continental". Así se puede apreciar que el límite exterior de la plataforma no puede extenderse más allá de 350 millas contadas después de la costa, excepto en áreas relativamente poco profundas, donde la línea del límite puede trazarse a 100 millas más allá del lugar en que el océano alcance una profundidad de 2500 metros, y los Estados ribereños seguirán ejerciendo su jurisdicción sobre esa parte del fondo oceánico.

También se establece que los Estados ribereños estarían obligados a compartir con la comunidad internacional, por conducto de la Autoridad de los Fondos Marinos los ingresos que obtuvieran de la explotación de petróleo y otros recursos que se encuentren en la plataforma, más allá de los 200 metros.

Pero la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas, terminó seis semanas de reuniones, sin llegar a un acuerdo final, sobre las cuestiones pendientes para completar una Convención sobre Derecho del Mar, entonces en la primera parte del Décimo Período de Sesiones, la Tercera Conferencia, se concentró en tres temas, uno de ellos relativo a las normas para definir los límites marítimos superpuestos en la zona económica exclusiva y la plataforma continental, pero tampoco se tuvo información sobre esta cuestión.

5.- PAUL CERVANTES AHUMADA.-

Este jurista mexicano señala que la plataforma submarina es un espacio marítimo que recientemente ha preocupado a juristas y estadísticas, porque la oceanografía ha estudiado las fascinantes características de ésta zona, así como sus riquezas minerales y biológicas existentes, la cual se considera inagotable; por lo que su estudio es de gran interés científico y económico.

Define a la plataforma continental desde dos puntos de vista, los cuales son, el geográfico y el jurídico; desde el punto de vista geográfico la define "como una prolongación de la tierra emergida que se extiende bajo las aguas del mar, en una pendiente suave, hasta una profundidad de 200 metros, o sea que la parte exterior de la plataforma se limita por la isobara de 200 metros"; cabe advertir que el concepto geográfico no coincide exactamente con el concepto jurídico, ya que, para la Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental designa:

a) A el lecho y el subsuelo de las zonas submarinas adyacentes a las costas pero situadas fuera de la zona del mar territorial, hasta una profundidad de 200 metros o más allá de éste límite, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas;

b) el lecho del mar y el subsuelo de las regiones submarinas análogas, adyacentes a las costas de las islas". (5)

Como puede apreciarse en el concepto genebrino no se incluyen en la plataforma aunque geográficamente formen parte de ella, el suelo y subsuelo del mar territorial; porque tales suelo y subsuelo se encuentran sometidos a la soberanía irrestricta del Estado ribereño, esto es con fundamento en el artículo 2o. de la citada Convención.

Pero señala otro aspecto que plantea un problema teórico y es que el límite de los 200 metros de profundidad para la plataforma se estableció geográficamente basado en que hasta tal profundidad media

(5) Cervantes Ahumada Raúl. Derecho Marítimo. Editorial Herrero. Primera Edición. México, 1970. p.p. 51 a 55.

penetran en la masa de agua los rayos solares, y producen la función clorofílica que da origen a la vida marina; y por ello en la Conferencia de Ginebra se estableció un límite indeterminado consistente en la posibilidad de explotación de los recursos del suelo y del subsuelo de la plataforma continental.

Esta indeterminación del límite de la plataforma continental ha originado ya problemas prácticos y para superarlos, un Senador de Estados Unidos ha propuesto un proyecto de Tratado, para ser sometido a los países interesados, para regular la actividad de los Estados en la exploración y explotación de los espacios oceánicos, también se propone en este proyecto, que la plataforma continental se determine por la profundidad de 600 metros.

Nos informa que el primer instrumento jurídico que encontramos en la historia del Derecho Internacional Marítimo, es el Tratado entre Venezuela y Gran Bretaña, celebrado el 26 de febrero de 1942, por medio del cual estos dos países se dividieron la plataforma continental del Golfo de Paria; viniendo después la Proclamación del Presidente de los Estados Unidos, Harry S. Truman, de fecha 28 de septiembre de 1945, en la que declaró "que el Gobierno de los Estados Unidos, considera -- que los recursos naturales del subsuelo y del fondo del mar, abajo de la plamear, pero próximos a la costa de los Estados Unidos, pertenecen a éstos y están sometidos a su jurisdicción y control"

Esta Declaración marcó un jalón en la historia del Derecho Internacional Marítimo, a ella siguieron declaraciones semejantes de muchos otros países, entre ellos México, Argentina, Chile, Perú y Costa Rica; pero las Declaraciones del Presidente Avila Camacho, difieren fundamentalmente de la de Truman en que ésta declara que no se alteraría el carácter de alta mar de las aguas epicontinentales, y las declaraciones del Presidente Avila Camacho pretendían que dichas aguas estaban sometidas a la soberanía del país que la ejercía sobre la plataforma continental.

Esta tesis fue sostenida por Argentina, Chile y Costa Rica, entre otros países y piensa que es la que contiene mayor fundamento jurídico

en relación con régimen que debería establecerse sobre el mar epicon-
tinenta, a pesar de que nuestro país abandonó esa tesis, por conside-
rarla rechazada por la mayoría de los Estados, según el texto de la -
Convención de Ginebra.

Considera que para nuestro país tiene una singular importancia por
los siguientes datos:

1.- En nuestros 10,00 km. de la costa, la plataforma continental
mexicana se extiende aproximadamente medio millón de kilómetros cuadra-
dos, por lo que tenemos más o menos 52 kilómetros cuadrados de plata-
forma continental por cada kilómetro de costa.

2.- El 75% de la extracción de los recursos biológicos de los -
mares en el mundo, proceden de las plataformas continentales.

3.- Nuestra plataforma tiene, en la Sonda de Campeche y en la -
Zona de la Península de Baja California, dos de las zonas pesqueras --
más ricas potencialmente del mundo.

4.- Los recursos minerales de nuestra plataforma, con incalcu-
lables y ya se están explotando con éxito, varios pozos petroleros --
submarinos.

5.- Fertilizada la plataforma continental mexicana por los a-
rrastreros de los grandes ríos mexicanos, los sedimentos acumulados en
el lecho de la plataforma, las condiciones climatológicas y oceanográ-
ficas que en ella se dan y el régimen corrientes marinas, han hecho -
de la plataforma un campo incalculable de posibilidades, que ya son --
un gran futuro para la agricultura y piscicultura marinas.

6.- La existencia de la plataforma continental asegura a Méxi-
co la alimentación de su población a pesar del alto índice de crecimi-
ento de ésta, que no tiene porque ser limitado.

En el campo internacional, los Principios de México sobre el
Régimen Jurídico del Mar, la Conferencia Interamericana Especializada
de Santo Domingo y la Conferencia de Ginebra de 1958, afirmaron los -

derechos soberanos de los Estados ribereños sobre sus respectivas plataformas continentales; así la Convención de Ginebra de 1958, establece que "el Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma a los efectos de su exploración y explotación de sus recursos naturales, agregando que tales derechos son exclusivos en el sentido de que, si el Estado titular no los ejercita, nadie podrá ejercitarlos o reivindicarlos en la plataforma sin expreso consentimiento de dicho Estado".

Estos derechos del Estado ribereño sobre la plataforma, no alterarán el régimen del alta mar, ni podrán impedir el tendido, ni la conservación de cables, tuberías en la plataforma; ni se deberá entorpecer la navegación, la pesca o las medidas de conservación de los recursos vivos del mar epicontinental, ni las investigaciones, ya que se requerirá permiso del Estado al que la plataforma pertenezca.

En resumen la Convención trata de armonizar los intereses del Estado ribereño soberano sobre la plataforma continental y propietario de sus recursos naturales, con el carácter de aguas libres del mar suprayacente; pero no lo ha logrado, porque los recursos vivos de dichas aguas dependen mucho, para su ciclo biológico, del suelo de la plataforma .

La única libertad del mar epicontinental debería ser la libertad de navegación concretada al paso inocente; esto es, el mar epicontinental, como lo querían las declaraciones del Presidente Avila Camacho, debería ser considerado mar territorial.

Por último se refiere a la situación jurídica del lecho y del subsuelo de la alta mar y este debe ser considerado res comunis, no susceptible de apropiación por algún Estado en particular, pero como los avances de la técnica harán posible la explotación y exploración de los recursos naturales de tal espacio, deberá ser determinado su régimen jurídico ; la Delegación de Malta en las Naciones Unidas propuso que se estableciera que la explotación de tales recursos, sólo podrá ser realizada en beneficio de los países de escaso desarrollo económico y bajo control de una organización internacional.

CAPITULO CUARTO

LOS LIMITES DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL

- 1.- LIMITE INTERIOR
- 2.- LIMITE EXTERIOR
- 3.- LIMITES LATERALES Y ESPECIALES
- 4.- CONTROVERSIAS SOBRE LIMITES
- 5.- LOS LIMITES DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN LA CONVENCION DE GINEBRA DE 1958.
- 6.- EL TRATADO DE LIMITES MARITIMOS ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA
- 7.- RAZONES DE LA ABSTENCION NORTEAMERICANA RESPECTO DE LA RATIFICACION

1.- LIMITE INTERIOR.-

Para el momento de esta investigación después de leer los - textos establecidos en la bibliografía del presente trabajo, únicamente pude encontrar como aspectos válidos al tenor de mi tesis, la siguiente información sobre el límite interior de la plataforma continental.

Frances Scott al respecto señala lo siguiente "definir los límites de la plataforma continental es un punto importante del - Derecho Marítimo, ya que las reclamaciones para sacar petróleo y - otros minerales del lecho marino, dependen de la propiedad legal - de esta zona". (1)

Así en la Conferencia de Ginebra de 1958, se llegó al acuerdo de una definición triple; se estableció el límite de 200 metros, o bien la que sea necesaria para permitir la explotación de los re cursos naturales.

Nos sigue informando que el ancho de la plataforma continental varía en el mundo, así vemos que en la Costa Oriental de los - Estados Unidos al Norte del Cabo Hatteras, se adentra aproximadamente 150 millas en el mar, en la Costa del Pacífico de América del Sur, la parte sólida se vuelve en principio y la plataforma es muy estrecha se encuentra a lo largo de la costa ártica y en el mar Barents su anchura es de 750 millas.

Alberto Szekely, señala que "el límite interior geológicamente está en el punto donde el continente se sumerge bajo el agua, es de cir, la línea de baja marea ; tanto los instrumentos mexicanos como la Proclama Truman parecen basar el límite jurídico interior de la - plataforma en tal criterio geológico, lo cual es una equivocación , ya que no había necesidad de reclamar áreas sumergidas que por ser parte del mar territorial, ya pertenecían al Estado costero!"

Así, define al límite interior de la siguiente manera;

- (1) Scott Frances y Walter Scott. Explorando los Mares; Riquezas y Leyes. Editorial Max, México, 1972. p.p. 176, 177.

" el límite interior de la plataforma continental, debía corresponder al límite exterior del mar territorial, así al ejercer el Estado ribereño su soberanía sobre el mar territorial, incluyendo el suelo, las aguas y el espacio aéreo sunrayacente, no era necesario reclamar la - parte de la plataforma geológicamente hablando, comprendido entre la línea de base y el límite exterior del mar territorial; sino la parte de la plataforma desde el límite exterior del mar territorial, has ta el límite exterior de la plataforma, siendo esta última de 200 metros". (2)

La razón de escoger los 200 metros se basa, en que la tecnología no prebía la posibilidad de utilizar los recursos de la plata-- forma más allá de dicha profundidad, lo cual necesariamente cambió eventualmente con la sofisticación de la tecnología submarina.

(2) Szekely Alberto. México y el Derecho del Mar. Universidad Nacio-- nal Autónoma de México. México, 1979. p.p.176.

2.- LIMITE EXTERIOR.-

La delimitación exterior de la plataforma continental y su definición dada en la Conferencia de Ginebra de 1958, está inspirado en dos criterios: El Batimétrico, el cual señala que el límite se establece en la isobara de 200 metros; y el de la Explotabilidad que establece que la plataforma continental puede extenderse más allá de los 200 metros, hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas.

En otras palabras; el límite exterior de la plataforma continental irá avanzando hacia las profundidades oceánicas a medida que vayan adelantando también los progresos científicos y tecnológicos que permitan la explotación.(3)

En el primer proyecto elaborado en 1951, la Comisión de Derecho Internacional atendió exclusivamente el elemento de "explotabilidad" para delimitar exteriormente la plataforma; en el año de 1953, la Comisión abandonó ese criterio y se basó únicamente en el de la profundidad de los 200 metros.

Así en la Conferencia Especializada Interamericana sobre "Preservación de los Recursos Naturales; Plataforma Submarina y Aguas del Mar", en 1956, resolvió someter a la consideración de los Estados Americanos lo siguiente:

" Que el subsuelo y el lecho de la plataforma submarina e insular u otras áreas submarinas adyacentes al Estado ribereño fuera de la zona del mar territorial y hasta una profundidad de 200 metros o hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes, más allá de éste límite permita la explotación de los recursos naturales del lecho y del subsuelo, pertenecen exclusivamente a dicho Estado y están sujetos a su jurisdicción y control".

Pero esta situación empieza a evolucionar en términos positivos en favor de una delimitación precisa del límite exterior de

(3) Vargas Carreño Edmundo. Op. Cit. p.90.

la plataforma continental.

En la Declaración de Santo Domingo, los Estados participantes consignaron su opinión en favor de que las delegaciones latinoamericanas en la Comisión de los Fondos Marinos y Oceánicos de las Naciones Unidas promovieron un estudio acerca de la conveniencia y de la oportunidad de establecer límites exteriores precisos para la plataforma continental, teniendo en cuenta el borde exterior de la emergencia continental.

Este criterio de considerar que la plataforma se prolonguen -- hasta el límite exterior de la emergencia p margen continental fue -- apoyada por el grupo latinoamericano en el seno de la Comisión de -- los Fondos Marinos y Oceánicos.

La aceptación del enfoque geomorfológico combinado con la tesis de la anchura de las doscientas millas náuticas, se refleja con claridad en el artículo 76 del Texto Integrado Oficioso para Fines -- de Negociación, que establece "que la plataforma de un Estado ribereño comprende el lecho y subsuelo de las zonas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior de su -- margen continental, o bien, hasta una distancia de doscientas millas marinas en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

Por último, cabe señalar que respecto a la delimitación exterior de la plataforma continental, se ha aceptado en el nuevo Derecho del Mar, la tesis de compromiso que adopta el criterio geomorfológico y lo combina con el de la anchura de las 200 millas náuticas, desechando la tesis controvertida de la explotabilidad.(4)

(4) Vargas Jorge A. Contribuciones de la América Latina en Estudios del Tercer Mundo. Revista del Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo. Volúmen 1. No. 3. México, 1978. p.p.154 a 156.

3.- LIMITES LATERALES Y ESPECIALES.-

La delimitación frontal o lateral en caso de Estados, con costas frente a frente o de Estados limítrofes es el aspecto más polémico del régimen de la plataforma continental.

Falcón y Fella establece al respecto, que la naturaleza de la delimitación es la misma en todos los casos, tanto en los de la delimitación frontal, como lateral, pero las situaciones son distintas; como en el caso de Estados con costas frente a frente y en el caso de Estados limítrofes.

Señala que no es necesario que la plataforma continental esté limitada, para que existan derechos sobre ésta, es más la delimitación puede hacerse en cualquier momento y en la actualidad quedan muchas delimitaciones por realizar.(5)

Vemos que existen diferentes métodos para realizar una delimitación frontal o lateral, pero cualquiera que éste sea, debe ser equitativo. Uno de los métodos posibles es el de la "equidistancia", que convina las ventajas de la facilidad de sus trazados y la certidumbre de su aplicación, ya que si dos países no están en buenas relaciones y trazan separadamente una línea de equidistancia, prácticamente no coincidirán ambas líneas.

Pero, la comodidad de un método no es razón suficiente para haberlo obligatorio, sobre todo si tiene en cuenta que ciertos casos puede producir un resultado inequitativo.

Otros métodos que podrían utilizarse en una delimitación lateral será, prolongando la frontera terrestre entre los dos Estados limítrofes interesados, o bien, trazar una perpendicular a la costa en el punto en que la frontera toca el mar, o también, trazar la perpendicular a la dirección general de la costa.

Cabría reconducir todas las situaciones al método de equi-

(5) Falcón y Fella Ramón. La Euidad en la Delimitación de la Plataforma Continental. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense Nueva Epoca. Número 60. Otoño 1980.p.p 121 a 161.

distancia estableciendo en éste ciertas correcciones, según los casos, y ésta podría ser una fórmula para resolver el problema, si no se desea recurrir a criterios de equidad por considerarlos confusos e inmejorables; pero primero se tendría que distinguir los casos de delimitación lateral y los de delimitación frontal.

En el caso de delimitación de la plataforma continental, de Estados con costas frente a frente, se puede aplicar, en este caso, el método de la equidistancia, y la línea media resultante, podrá considerarse trazada conforme a principios equitativos.

De acuerdo a estas situaciones, el artículo 6o. de la Convención sobre Plataforma Continental de Ginebra de 1958, establece la regla subsidiaria denominada de la "equidistancia-circunstancias especiales"; es decir, que la delimitación debe hacerse, de la siguiente manera :

a) Cuando una misma plataforma continental sea adyacente al territorio de dos o más Estados cuyas costas estén situadas una frente a otra, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos a falta de acuerdo, y salvo circunstancias especiales justificuen otra delimitación, ésta se determinará por la línea media, cuyos puntos sean todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

b) Cuando una misma plataforma sea adyacente al territorio de dos Estados limítrofes, su delimitación se efectuará por acuerdo entre ellos. A falta de acuerdo, y salvo circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, ésta se efectuará aplicando el principio de la equidistancia de los puntos más próximos de las líneas de base, desde donde se mide la extensión del mar territorial de cada Estado.

c) Al efectuar la delimitación de la plataforma continental, todas las líneas que se tracen de conformidad con los principios establecidos en los párrafos 1 y 2 de éste artículo, se determinará con arreglos a las cartas marinas y características geográficas existentes en determinada fecha, debiendo mencionar como referencia, puntos fijos permanentes e identificables de la tierra firme.

Vemos que en el fondo de la regla que contiene equidistancia y - circunstancias especiales, no constituye sino la expresión particular de una norma general, según la cual la delimitación frontal o lateral - de la plataforma continental de los Estados, debe ser hecha según principios equitativos.

Así también el artículo 83 del Texto Integrado Oficioso para - Fines de Negociación, señala "que la delimitación de la plataforma - continental entre dos Estados adyacentes o cuyas costas estén situa- das frente a frente , se efectuará por acuerdo entre las mismas, de conformidad con principios equitativos, empleando cuando sea necesa - rio o apropiado, la línea media o de equidistancia y teniendo en cuen ta todas las circunstancias, y en caso de que no se llegase a un acuer do dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la parte XV de éste Texto."

En conclusión, la delimitación en las plataformas continentales que pertenecen a Estados con costa frente a frente o a Estados límitro fes, debe hacerse en forma equitativa, ya que hay una regla consuetudi naria que justifica y exige el recurso de la equidad.

Una delimitación equitativa, teniendo en cuenta las circunstan- cias del caso, llevará a la evidencia de que los Estados que están en las mismas circunstancias, ya sean geográficamente u otras circunstan- cias, tendrán la misma extensión de plataforma, y de que una pequeña - diferencia de circunstancias se traduce en una pequeña diferencia de-- plataforma continental.

La delimitación equitativa deberá efectuarse por los propios Es- tados interesados por vía de acuerdo directo, pues ellos son los más - cualificados, para apreciar todas las circunstancias del caso concreto; en todo caso, los Estados parte del Convenio de Ginebra de 1958, están obligados en caso de no llegar a un acuerdo sobre otro método, a em- plear el llamado "principio de equidistancia", siempre y cuando pro- porcionen una solución equitativa, y no en otro caso.

Independientemente de lo esbozado respecto a mar interior, que fué lo único que encontramos en esta investigación, después de analizar a los autores enumerados en la bibliografía del presente trabajo, y a las Convenciones del Derecho del Mar que se han llevado a cabo, no nos consideramos aptos de dar ulterior información.

Pero, que bueno fuera que estudiosos del derecho internacional de renombre nos dieran una solución precisa sobre el presente tema.

Mi modesta opinión es que, el mar interior debe resolverse conforme a los inicios de las negociaciones de este tema; si son Estados ribereños geográficamente cercanos, se deberían resolver, mediante tratados bilaterales, y si no hay acuerdo, mediante arbitraje internacional, ya que la geología oceanográfica es tan variante, que no se puede establecer una regla jurídica internacional en forma general que resuelva todos los casos.

- (5) Falcón y Fella Ramón. La Equidad en la Delimitación de la Plataforma Continental. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense Nueva Epoca. Número 60. Otoño 1980. p.p. 121 a 161.

4.- CONTROVERSIAS SOBRE LIMITES.-

Por si no fuera suficientemente compleja la cuestión de la delimitación de la plataforma continental, se presenta por añadidura otro problema; el de delimitarla cuando esté compartida por dos o más Estados, bien porque sean adyacentes o porque estén situados frente a frente.

Desde la Proclamación del Presidente Truman, como también en los Textos Legislativos de otros países, se ha previsto la posibilidad de que surjan tales conflictos, y para resolverlos acuden a la fórmula - que las fronteras de las respectivas zonas de plataforma será determinada con arreglo, de acuerdo a principios equitativos. (6)

Las razones por las que surgen controversias sobre plataforma continental, a nivel paraestatal, obedece, según la opinión del maestro Arellano García, "a los diversos factores, entre los cuales destaca los siguientes:

a) La relevancia económica de los recursos existentes en la plataforma continental.

b) La concurrencia frontal y lateral de países que son límites en la zona de sus respectivas plataformas.

c) La falta de una definición precisa de los límites exteriores de las plataformas continentales.

d) La adopción de medidas unilaterales que propician el origen de conflictos, al adoptarse también como reacción a ellas otras actitudes por el Estado presuntamente afectado.(7)

La Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia entraron en vigor el 24 de octubre de 1945, - después de elegir a sus miembros el 6 de febrero de 1946, ésta se reunió en la Haya, el 10. de abril de ese mismo año.

En la Corte Internacional de Justicia ha tenido un total de 64

(7) Arellano García Carlos. Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia sobre Plataforma Continental. Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales 1981, Volúmen II. Primera Parte. Universidad Nacional Autónoma de México. Escuela de Estudios Profesionales Acatlán. México. p.p.

casos controvertidos para su conocimiento, por lo que de esos casos - ha dado cuarenta sentencias y dieciseis opiniones consultivas.

La Comisión de Derecho Internacional también consideró el problema, y manifiesta que el establecimiento de las fronteras será fijada por acuerdo, y si falta este acuerdo, las partes estarán obligadas a fijar los límites por arbitraje.

Así vemos que el primer caso incluido en la Lista General de la Corte, es el que se refiere al Canal de Corfú, y fue sometido a ella, el 22 de mayo de 1947; en cuanto a los casos que se refieren al tema de la plataforma continental, son los siguientes;

1.- Plataforma Continental del Mar del Norte, este problema - controvertido, fue presentado a la Corte Internacional de Justicia, - la que tuvo relación por una parte, con la delimitación de la plataforma continental entre la República Federal de Alemania y el Reino de Dinamarca, y por otra parte, entre la República Federal de Alemania y el Reino de los Países Bajos.

Las partes solicitaron a la Corte que expusiera los principios y reglas de derecho Internacional aplicables, y manifestaron que se comprometían a ponerlos en práctica, después de la delimitación sobre esa base; así la Corte en base a lo alegado por las partes, emitió su decisión, en los dos casos, en una sola sentencia del 20 de febrero de 1969, apuntando en su fallo, que "lo que confiere el título ipso jure al Estado ribereño con respecto a la plataforma continental, es que las zonas submarinas pueden ser consideradas, de hecho, como parte del territorio sobre el que ya se ejerce dominio, y que, aunque cubiertas con agua, son una prolongación o continuación de este territorio".

2.- Plataforma Continental del Mar Egeo, aquí surgieron diferencias entre Grecia y Turquía en el año de 1976- 1978, aquí la Corte dictó sentencia el 19 de diciembre de 1978; en la cual recalcó que;

(6) Azcárraga y Bustamante José Luis. La Plataforma Submarina y el Derecho Internacional. Colección de Estudios de Derecho Internacional Marítimo. Madrid, 1958. p.p. 205

" la sola cuestión a resolver en esta instancia, es aquella de su competencia para conocer la solicitud depositada por Grecia el 10 de agosto de 1976, habiendo concluido que el comunicado conjunto publicado en Bruselas el 31 de mayo de 1975, no constituye una base de jurisdicción en la presente instancia, por lo que la Corte no está llamada a pronunciar, y no es competente a pronunciar sobre todas otras consecuencias posibles de ese documento en el contexto de la presente disputa, así que el efecto de atribuir eventualmente al comunicado conjunto en sus esfuerzos ulteriores en vista, para llegar a un acuerdo amigable en la presente controversia, nada que la Corte ha dicho puede ser entendida como impedimento para ser entendido para que la disputa pueda ser sometida ante la Corte, cuando las condiciones que establezcan su jurisdicción sean satisfactorias!"

Por estas razones la Corte por 12 votos a 2 encuentra que está sin jurisdicción para conocer de la solicitud depositada por el Gobierno de la República Helénica el 1 de agosto de 1976.

3.- Plataforma Continental de Tunes/Libia Jamahiriya, en el año de 1978; aquí el Informe de la Corte Internacional de Justicia de 10 de agosto de 1979 al 31 de julio de 1980, a la Asamblea General se menciona que, la Corte dictó una providencia en este caso contencioso relativo a la Plataforma Continental entre los países citados.

Respecto a estas controversias, señala Jose Luis Azcárraga que la mejor solución para evitar estos conflictos, concretar acuerdos particulares entre los Estados que compartan la misma plataforma, y en el caso de complicarse por que la frontera atraviese algún yacimiento minero, sobre todo cuando sea petrolífero, el principio que se aconseja en este caso, será el de la unidad de yacimiento.

Y cuando haya acuerdos particulares suscritos entre los Estados interesados, éstos tendrán lógicamente una base física, pero habrá que atender también consideraciones equitativas alusivas, con cierta flexibilidad. (6)

5.- LOS LÍMITES DE LA PLATAFORMA CONTINENTAL EN LA CONVENCION DE GINEBRA DE 1958.-

El límite de la plataforma continental establecido en la Conferencia de Ginebra de 1958, fue doble, ya que por un lado se señala como límite el de 200 metros de profundidad, pero también se estableció que la plataforma continental podía extenderse a mayor distancia, hasta donde la profundidad de las aguas permitan la explotación de los recursos naturales del lecho o del subsuelo marítimos.

Señala Alejandro Sobarzo, que el criterio de explotabilidad a que se hace referencia en la citada Convención, ha sido motivo de diferentes opiniones por parte de tres tendencias fundamentales, las cuales son; la amplia, la estrecha y la media. (8)

La primera sostiene, que la plataforma continental se irá extendiendo a medida de que los avances de la técnica moderna vayan haciendo posible la explotación de los recursos naturales del lecho o del subsuelo cada vez a mayor profundidad, sin más límite que los derechos del Estado cuyas costas se encuentren enfrente, es decir, que conforme los recursos vayan siendo explotados a cualquier profundidad, todo el lecho y el subsuelo del mar incluyendo las grandes cuencas oceánicas, se convertirán en plataforma continental.

Los derechos respectivos a este criterio se encuentran establecidos en el artículo 6o. de la Conferencia establecida;

Si se aceptara esta tendencia, conduciría a resultados notoriamente antijurídicos, puesto que de acuerdo a este orden de ideas, los avances continuos de la técnica de la explotación de las zonas submarinas llevaría a la postre a dividir todos los océanos entre los Estados ribereños, y ello privaría a los Estados del Mediterráneo, de la explotación del lecho y el subsuelo del mar, lo cual no tendría visos de legalidad.

(8) Sobarzo Alejandro. Régimen Jurídico del Alta Mar. Editorial Porrúa. México, 1970. n.p. 206 a 212.

Por lo tanto, esta tesis, no sólo no es una interpretación razonable, sino que conduciría a resultados antijurídicos inadmisibles.

Por otro lado la tesis estrecha, se basa fundamentalmente en torno al vocablo "adyacentes", que se refiere a las zonas submarinas de que hace mención el artículo 10. de la Conferencia de Ginebra, así de que para ésta tesis, la circunstancia de que la definición hable de "zonas submarinas adyacentes a las costas", implica que se estaba imponiendo un límite a la extensión de las zonas de referencia, puesto que la adyacencia, si bien es un término bastante impreciso, debe interpretarse en el sentido de cierta cercanía, lo que viene a ser incompatible con la idea de atribuirle a los Estados ribereños de rechos sobre una amplia porción de tierras sumergidas.

Se pretende que este criterio esté avalado por los trabajos de la Comisión del Derecho Internacional, y la misma Conferencia de 1958; además vemos que la adyacencia se refiere a la existencia de continuidad entre el continente y la tierra sumergida; entonces se trata del lecho del mar y el subsuelo de las zonas submarinas contiguas o unidas a las costas, y cuando esta unidad tenga solución de continuidad, se acaba por consiguiente la adyacencia.

El hecho de que esta interpretación haya predominado en el seno de la Comisión, queda demostrado en el Convenio, que aquélla hizo a uno de los artículos del proyecto, donde se señala una excepción a la regla general, en efecto, al contemplar los casos especiales de las regiones inmersas a una profundidad de la costa, que estuvieran separadas de la parte de la plataforma continental adyacente a las costas, por un canal estrecho de una profundidad superior a 200 metros, esas zonas de poca profundidad podrán ser consideradas como adyacentes a la plataforma de que se trate.

Pero no se podría deducir de las intervenciones de los delegados de la Convención que hubieren interpretado la adyacencia de proximidad ya que existen muchas instancias en las que se hizo referencia a la

gran amplitud que las plataformas serían susceptibles de alcanzar gracias al criterio de explotabilidad incluido en la definición.

La última tendencia, o sea la media, tiene como defensores al Consejo Nacional del Petróleo de Estados Unidos, y de acuerdo a este criterio, el artículo 10. de la citada Convención, debe interpretarse en el sentido de que los derechos de cada Estado sobre los recursos naturales se extienden a la plataforma continental, a el talud continental y a la base de éste; se incluye esta parte del talud, porque aún pertenece al continente como prolongación del mismo, por lo tanto debe estar sujeto al mismo régimen que las otras regiones submarinas mencionadas.

Por consiguiente esta postura, gira en torno al principio de la "pertenencia o prolongación" con respecto a las tierras emergidas y -- siempre y cuando las zonas submarinas sean una prolongación natural del continente, entonces el Estado ribereño tendrá derechos de soberanía para su exploración y explotación de sus recursos naturales; también cabe aclarar que la tecnología es un punto muy importante para la delimitación exterior de la plataforma continental.

Entonces vemos, que de acuerdo a la definición adoptada por la Conferencia de Ginebra sobre Plataforma Continental, implica que ésta podrá extenderse de acuerdo con la tecnología, hasta llegar a la base del talud, es decir, que de acuerdo con la tecnología usada por los Estados serán los que vayan determinando en cada caso concreto, la extensión de sus respectivas plataformas; por lo tanto vemos que las concepciones dadas por ésta Convención sólo favorecerán a los países con la tecnología más avanzadas

(8) Sobarzo Alejandro. Régimen Jurídico del Alta Mar. Editorial Porrúa. México 1970. p. p. 206 a 218.

6.- EL TRATADO DE LIMITES MARINOS ENTRE MEXICO Y ESTADOS UNIDOS.-

El 4 de mayo de 1978, se suscribió entre México y los Estados Unidos un Tratado de Fronteras Marítimas, el cual ha sido firmado por ambos países, y aprobado por el Senado el 20 de diciembre de 1978; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 1979, pero el Senado Norteamericano no lo ha aprobado.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América;

"Considerando que los límites marítimos entre los dos países - hasta una distancia de doce millas náuticas mar adentro fueron determinados por el Tratado Para Resolver las Diferencias Fronterizas Pendientes y para Mantener a los Ríos Bravo y Colorado como la Frontera Internacional entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, firmado el 23 de noviembre de 1970;

"Tomando nota del Decreto por el que se adiciona el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer una Zona Económica Exclusiva de México situada fuera del mar territorial y de la Ley de Conservación y Administración de Pesquerías frente a la Costa de los Estados Unidos;

"Teniendo presente que por canje de notas del 24 de noviembre de 1976, reconocieron, con carácter provisional, los límites entre los dos países, entre las doce y las doscientas millas náuticas mar adentro, en el Golfo de México y el Océano Pacífico;

"Reconociendo que los límites que aceptaron mediante el canje de notas de 24 de noviembre de 1976 son prácticas y equitativas, y

"Deseosos de evitar incertidumbre y los problemas que pudiera originar el carácter provisional que actualmente tienen los límites marítimos entre las doce y las doscientas millas náuticas mar adentro".

Han convenido lo siguiente:

Artículo I.

Establece que los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América están de acuerdo en establecer y reconocer como sus límites marítimos en el Golfo de México y en el Océano Pacífico, además de los

establecidos por el Tratado de 23 de noviembre de 1970.

Establece que los Estados Unidos Mexicanos al norte de los límites marítimos establecidos en el artículo primero, los Estados Unidos de América al Sur de dichos límites, no reclamarán ni ejercerán para ningún propósito derechos de soberanía o jurisdicción sobre las aguas o el lecho y subsuelo marinos.

En el artículo tres se señala, que el único propósito del presente Tratado es el de establecer la demarcación de los límites marítimos entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.

Los límites marítimos establecidos por este Tratado no afectarán ni perjudicarán de manera alguna las posiciones de cualquiera de las partes respecto a la extensión de las aguas interiores, del mar territorial, de la alta mar, o de los derechos de soberanía o la jurisdicción para cualquier otro propósito.

El artículo cuarto establece que, el presente Tratado está sujeto a ratificación y entrará en vigor el día del canje de los instrumentos de ratificación, el cual se efectuará en la Ciudad de Washington tan pronto como sea posible.

Hecho este Tratado en la Ciudad de México el 4 de mayo de 1978, en español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos. (9)

En el Tratado de 1978 se toma nota del Decreto que adiciona el Artículo 27 de la Constitución Política Mexicana para establecer una zona económica exclusiva, así como la Ley norteamericana de Conservación y Administración de Pesquerías de 1976, la fórmula es extraña, pero implícitamente se está renonociendo el alcance de esa zona económica.

Por medio de este pacto fronterizo se establecen líneas geodésicas en el Golfo de México, tanto al oriente como al poniente, y en el

(9) Arellano García Carlos. Derecho Internacional Público. Tomo II. Editorial Porrúa. Primera Edición. México, 1984. p. 121.

Hay una omisión en el texto del Tratado, y es la de que los límites escritos ahí establecidos no afectarán ni perjudicarán de manera alguna, las posiciones de cualquiera de las dos partes respecto a la extensión de aguas interiores, del mar territorial, de la alta mar, o de los derechos de soberanía o de la jurisdicción por cualquier otro propósito; o bien, esa declaración esté por demás o bien, debe descubrirse un oculto propósito en ello que no alcanza a percibirse ahora. (10)

(10) Sepúlveda César. Op. Cit. p. 511.

7.- RAZONES DE LA ABSTENCION NORTEAMERICANA RESPECTO A LA RATIFICACION.-

Es normal que en las Conferencias del Mar, considerando que tanto el mar exterior como en sus profundidades, así también en el mar interior, los Estados Unidos mantengan una intervención - intermedia o tibia, ya que, por una parte auspician las "Bande-- ras de Tolerancia", y por otra parte comparten beneficios econó-- micos con industrias pesqueras incipientes, mediante la compra - de sus productos, o establecidas en coparticipación de capital - norteamericano.

Por lo anterior, los Estados Unidos de Norteamérica en tan tos sistemas económicos, no sólo en la pesca, sino también en la investigación submarina, han conservado y conservan una posición tibia, variada según sus propios intereses; recordamos la Resolu-- ción XXV de la Asamblea General de las Naciones Unidas, donde se resuelve, que el producto de las investigaciones submarinas o explotación del mar libre corresponde a la humanidad y no a las naciones.

Recordamos así también, la Quinta Conferencia del Mar, 4 - que acentúa sus intereses en resolver los problemas de la explotación marítima por medio del arbitraje señalando el reglamento - para él mismo.

En los dos casos anteriores, insistió el Maestro Jorge Gaxiola, "que los Estados Unidos guardaron una posición multivalente y por lo tanto, demostraron sus intereses conflictivos en su propio sistema por ser tan egoísta para resolver los problemas de la humanidad". (11)

(11) Información dada por el Maestro Jorge Gaxiola.

CONCLUSIONES .

- 1.- La Proclama del Presidente Truman sobre Plataforma Continental, marcó una etapa crucial, tanto en el desarrollo internacional, como en el desenvolvimiento socioeconómico de los Estados ribereños del mundo en general.
- 2.- La Convención de Ginebra de 1958, representó el primer esfuerzo más completo, sistemático y exitoso de codificación de las normas y principios del Derecho del Mar.
- 3.- La zona de los fondos marinos y oceánicos, así como su subsuelo, al ser considerados como patrimonio común de la humanidad, deben utilizarse y explotarse para propósitos pacíficos y para beneficio de la colectividad internacional.
- 4.- La plataforma continental que rodea los continentes y las islas, lo mismo que las partes emergidas de la propia plataforma, son una proyección submarina de la tierra, constituyendo una sola -- unidad geográfica y geológica junto con las tierras adyacentes del litoral, las cuales quedan sometidas a la misma soberanía que la tierra firme.
- 5.- La plataforma continental mexicana de acuerdo con el artículo -- 27 Constitucional, quedará sometida al orden internacional, pero el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma, corresponderá a la Nación.
- 6.- Gracias a los métodos científicos modernos se ha podido realizar la exploración y explotación de las riquezas naturales que se en encuentran en el lecho del mar y en el subsuelo del mismo, situados en la zona comprendida dentro de la plataforma continental, para beneficio general y particularmente en provecho del Estado -- ribereño.
- 7.- El límite exterior de la plataforma continental de acuerdo a la última Convención sobre Derecho del Mar, no deberá exceder de -- 350 millas marinas contadas a partir de las cuales se mide la --

anchura del mar territorial. Este límite lo podrá trazar el Estado ribereño cuando la plataforma continental se extienda más allá de las 200 millas marinas contadas a partir de la línea de base, a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

- 8.- Es posible afirmar que de acuerdo a la investigación en el presente trabajo, que el límite interior de la plataforma continental dependerá de la anchura del límite exterior del mar territorial.
- 9.- En cuanto a los límites laterales de la plataforma continental, no existe una delimitación específica, sino que ésta se efectuará por acuerdo entre los Estados limítrofes, pero sobre la base a que se hace referencia en el artículo 83 de la última Convención sobre el Derecho del Mar, a fin de llegar a una solución equitativa.
- 10.- El Estado ribereño ejercerá derechos de soberanía sobre la plataforma continental para los efectos de su exploración y explotación de sus recursos naturales; por ello mismo es que gozará de los derechos exclusivos sobre los recursos naturales existentes en la plataforma, sin necesidad de formular una reivindicación o declaración especial.
- 11.- La salida lógica en la economía nacional, es hacia el mar.
- 12.- Por lo que se refiere a los conflictos que pudieran surgir sobre mar interior, éstos deberán resolverse conforme a las negociaciones; y si se tratara de Estados ribereños geográficamente cercanos, una solución sería mediante la realización de tratados bilaterales, pero si no hubiere acuerdo, entonces mediante el arbitraje internacional, ya que la geología oceanográfica es tan variante, que no se puede establecer una regla jurídica internacional en forma general que resuelva todos los casos.

B I B L I O G R A F I A .

Arellano García Carlos. Derecho Internacional Público. Tomo II. Edición Primera. Editorial Porrúa. México, 1984.

Arellano García Carlos. Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia sobre Plataforma Continental. Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales. 1981. Volúmen II. Primera Parte. Universidad - Nacional Autónoma de México. Escuela Nacional de Estudios Profesionales Acatlán. México.

Azcárraga y Bustamante Jose Luis. La Plataforma Submarina y el Derecho Internacional. Colección de Estudios de Derecho Internacional - Marítimo. Madrid, 1958.

Cepeda Ulloa Fernando. La Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental. Instituto Colombiano de Estudios Internacionales. Escuela Superior de Administración. Bogotá, D.E. 1963.

Cervantes Ahumada Raúl. La Soberanía sobre las Aguas Territoriales. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1952.

Cervantes Ahumada Raúl. Derecho Marítimo. México. Editorial Herrero. Primera Edición. 1970.

Colombos C. John. The International Law of the Sea. Longmans Green and C.O., Third Edition. London-New York-Toronto. 1954.

Estrada Samano Jose Antonio. El Derecho Marítimo y su Particularismo, se Especificidad, Ensayo Jurídico-Filosófico. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1963.

Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XIX. Editorial Ancafo. Buenos Aires, 1976.

García Robles y Otros. México y el Régimen del Mar. Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 1974.

- Gullion Edmund A. Los Usos de los Mares. Editorial Letras. México , 1971.
- Méndez Silva Ricardo. EL Mar Patrimonial en América Latina. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera Edición. México, 1974.
- Núñez y Escalante Roberto. Compendio de Derecho Internacional Público. Editorial Orión. México, 1970.
- Olvera de Luna Omar. Manual de Derecho Marítimo. Primera Edición. Editorial Porrúa. México, 1981.
- Reuter Paul. Derecho Internacional Público, Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1962.
- Ripert Georges. Compendio de Derecho Marítimo. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1954.
- Rosseau Charles. Derecho Internacional Público. Editorial Ariel. Barcelona, 1957.
- Sepúlveda César. Derecho Internacional. Editorial Porrúa, Décima Edición. México, 1979.
- Sierra Justo. Lecciones de Derecho Marítimo Internacional. Imprenta de Ignacio Cumplido. México, 1854.
- Sierra Manuel J. Derecho Internacional Público. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México, 1963.
- Sobarzo Loaiza Alejandro. Régimen Jurídico del Alta Mar. Editorial Porrúa. México, 1970.
- Sorensen Max. Manual de Derecho Internacional Público. Fondo de Cultura Económica. México, 1978.

Scott Frances y Walter Scott. Explorando los Mares; Riquezas y Leyes. Editorial Max. México, 1972.

Szekely Alberto. México y el Derecho del Mar. Universidad Nacional Autónoma de México. México., 1979.

Szekely Alberto. Derecho del Mar en Introducción al Derecho Mexicano. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1981.

Vargas Carreño Edmundo. América Latina y el Derecho del Mar. Fondo de Cultura Económica. México 1973.

Vargas Jorge A. y Edmundo Vargas Carreño. Derecho del Mar una Visión Latinoamericana. Editorial Jus. Primera Edición. México 1976.

Vargas Jorge A. Terminología sobre el Derecho del Mar. Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo. México, 1979.

Vargas Jorge A. Contribuciones de la América Larina en Estudios del - Tercer Mundo. Revista del Centro de Estudios Económicos y Sociales del Tercer Mundo. Volúmen I. Número 3. México, 1978.

Vargas Jorge A. "Panorámica Actual del Derecho del Mar en México" En Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, número 12. 1980. p.p. 659 a 684.

Vargas Jorge A. " Los Recursos Naturales del Mar. Aspectos Legales y Económicos". En Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la - Universidad Iberoamericana, Número 12. 1980. p.p. 659a 684.

Vazquez Carrizosa Alfredo. Colombia y los Problemas del Mar. Imprenta Nacional, Bogotá, 1971.

Zacklin Ralph (Compilador). El Derecho del Mar en Evolución. La Contribución de los Países Americanos. Editorial Fondo de Cultura Económica. México, 1975.

A R T I C U L O S .

Nuestros Mares. Conducción Jurídica y Recursos Económicos. Ensayo. -- Editado por la Secretaría de Marina. México 10. de Junio de 1981.

Alvarado Garioca Teodoro. Plataforma Continental y Mar Territorial; = Revista de Derecho Internacional. Año XXXI. Número 122. Tomo LX30. Ju nio , Cuba, 1952.

Aramburu Menchaca Andrés. Carácter y Alcance de los Derechos Declarados y Ejercidos sobre el Mar y Zócalo Internacional; Revista Jurídica del Perú. Comité Peruano de la Sociedad de Legislación Comparada, Año III. Número 11, Mayo-Agosto. Perú, 1952.

Aramburu Menchaca Andrés. La Costumbre y la Delimitación de los Espacios Marítimos en el Continente Americano; Revista del Derecho y Ciencias Políticas, Volúmen 38, Números 1-2-3. Enero-Diciembre, Perú, 1974.

Bustamente y Rivero José Luis. Nuevas Concepciones Jurídicas sobre Dominio Territorial de Estado y Soberanía Marítima; Revista del Foro, - Colegio de Abogados de Lima. Año XLI, Número 3. Septiembre-Diciembre. Perú, 1954.

Cano Elvio Omar. La Argentina y su Mar Epicontinental; Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales. Ministerio de Educación de la Nación. Universidad Nacional del Litoral. Año XVI. Número 76-77. Argentina, 1953.

Eisember Alfredo. Los Derechos Exclusivos sobre los Productos Naturales de su plataforma; Revista de la Facultad de Derecho. Volúmen LVIII. Brasil, 1963.

Falcón y Fella Ramón. La Equidad en la Delimitación de la Plataforma Continental. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense Nueva Epoca. Número 60. Madrid, Otoño, 1980.

Jurado de Vargas Carmen Yolanda. La Plataforma Continental. Anuario de Derecho. Universidad de Panamá. Número 3. Año III, Diciembre. Panamá, 1958.

Linares Antonio. Problemas de la Plataforma Continental. Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Año XXXVII. Números 1-5. Enero-Diciembre. Argentina, 1973.

Morales Carlos. Plataforma Submarina. Revista de Derecho y Legislación. Año XXXVIII. Números 461-462. Octubre- Noviembre. Venezuela 1949.

Puig Juan Carlos. Mar Territorial, Mar Epicontinental y Plataforma - Submarina. Jurisprudencia Argentina. Año XXVI. Número 2401. Septiembre. Argentina, 1964.

Sobarzo Loaiza Alejandro. La Plataforma Continental, Algunas Consideraciones Jurídicas y Geográficas. Revista de la Facultad de Derecho. Tomo XV. Número 58. Junio. México, 1965.

Sabata Lichtschein Domingo. La Plataforma Continental y la Lucha per la Extensión del Mar Territorial. Revista de Ciencias Jurídicas y - Sociales. Año XXIII. Número 113-116. Argentina, 1967.

Libro:

Verdross Alfred. Derecho Internacional Público. Biblioteca Jurídica Aguilar. Sexta Edición. Madrid, 1976.